

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. DE LA C. 2172

#### SEGUNDO INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2019

#### A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA", previo estudio y consideración del P. de la C. 2172, tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2172**, según radicado, tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; enmendar la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles; enmendar las Secciones 1021.01, 1033.14, 1034.04, 1035.01, 1035.02, 1040.02, 1040.05, 1052.01, 1061.09, 1062.03, 1062.05, 1062.07, 1062.08, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1071.02, 1081.02, 1082.01, 1082.02, 1114.16, 3020.03, 3050.02, 4010.01, 4041.02, 4050.09, 5001.01, 5023.04, 5023.06, 6042.23, añadir nuevas Secciones 1071.10 y 1115.11 y un Subcapítulo G al capítulo 7 del Subtítulo A, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias"; derogar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; y otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos, a finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% impuesto por la pasada administración a 7% a partir del 1 de octubre de 2019, y autorizó de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

Puerto Rico necesita incentivar otras industrias locales, como lo son los espíritus destilados artesanalmente y los vinos de frutas tropicales. Ciertamente, la estructura actual de los arbitrios para estos productos no abona al desarrollo doméstico de estas industrias. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficien dicha producción.

Además, la eliminación del impuesto aprobado por la pasada administración sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente conocido como B2B, ha sido la política pública de esta Administración. Es por ello, que mediante la Ley 257-2018 eliminamos el B2B a un 77% de los contribuyentes. Ahora, en la presente Ley, estamos eliminando el impuesto del B2B a un total del 85% de los contribuyentes elevando de \$200,000 a \$300,000 de volumen de negocios la exención sobre la tributación de dichos servicios. Este incremento en la exención sobre estos servicios tributables significa un alivio adicional de \$5.2 millones y no representa riesgo de implementación alguno debido a que el mismo fue contemplado en la Ley 257 de 2018 al incluir el incremento inicial en la exención hasta los \$200,000.

En la siguiente tabla se presenta el impacto estimado del B2B por Volumen de Negocios hasta los \$300,000.

Año Fiscal	Exención B2B	Costo Exención	Impacto
2018	B2B hasta los \$100,000 de Volumen de Negocios	\$ 8,303,750	
2018	B2B hasta los \$200,000 de Volumen de Negocios	\$ 15,626,988	
2018	B2B hasta los \$300,000 de Volumen de Negocios	\$ 20,837,580	\$5,210,592

De igual manera, para los individuos, mediante la Ley 257-2018, logramos una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento de la contribución determinada en la Planilla de Contribución Sobre Ingresos de Individuos lo que

significa \$107 millones en ahorros contributivos para los individuos. Para reducir aún más la carga contributiva de nuestra fuerza laboral, estamos dando un descuento adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de \$150,000, lo cual eleva el beneficio contributivo para alrededor de 875,000 contribuyentes a un ocho (8) por ciento. Este descuento adicional de un tres (3) por ciento representa alrededor de \$38.3 millones en alivios contributivos adicionales para un total de \$145.4 millones que se verán reflejados en la planilla que se radica el 15 de abril de 2020. Este descuento, no representa ningún riesgo de implementación debido a que el mismo fue contemplado en la Ley 257 de 2018 al incluir el descuento inicial del 5% de la contribución determinada.

Ejemplos del ahorro contributivo recomendado:

- 1). Una persona cuya contribución determinada sea de \$1,000 y su ingreso bruto no exceda de \$150,000, obtendrá un descuento de 8% equivalente a un ahorro contributivo de \$80.
- 2). Una persona cuya contribución determinada sea de \$2,000 y su ingreso bruto no exceda de \$150,000, obtendrá un descuento de 8% equivalente a un ahorro contributivo de \$160.
- 3). Una persona cuya contribución determinada sea de \$10,000 y su ingreso bruto no exceda de \$150,000, obtendrá un descuento de 8% equivalente a un ahorro contributivo de \$800.
- 4). Una persona cuya contribución determinada sea de \$20,000 y su ingreso bruto exceda de \$150,000, obtendrá un descuento de 5% equivalente a un ahorro contributivo de \$1,000.
- 5). Una persona cuya contribución determinada sea de \$50,000 y su ingreso bruto exceda de \$150,000, obtendrá un descuento de 5% equivalente a un ahorro contributivo de \$2,500.

Por otro lado, la pasada administración también impuso una aportación especial de 1.5% por servicios profesionales y consultivos prestados al gobierno en exceso de \$50,000 la cual pudiese interpretarse y denominarse como una Patente Nacional. A través de la Ley 48 de 2013, se estableció lo siguiente:

“Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, se le impondrá una aportación especial

equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los municipios. Disponiéndose, que no estarán sujetos a la aportación especial aquí dispuesta los servicios profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación prestados por individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares anuales. Para propósitos de esta Ley, servicios profesionales significará lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada. Bajo ningún concepto se considerarán excluidos los servicios profesionales relacionados a relaciones públicas, comunicaciones, legales y cabildeo, entre otros. Esta aportación especial será retenida por el Departamento de Hacienda o por el ente gubernamental, según sea el caso, al momento de hacer el pago por los servicios prestados. Al momento de aprobarse esta Ley, cada agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, adoptarán los debidos controles administrativos a los fines de garantizar que la cuantía u honorarios (por tarea o por hora) del tipo de contrato que se otorgó durante el año fiscal 2012-2013 se mantenga igual para los años fiscales 2013-2014 y 2014-2015. Las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, deberán establecer guías para asegurar una fijación de honorarios o tarifas dentro de un marco de razonabilidad. La Aportación Especial por Servicios Profesionales establecida en esta Ley no podrá, bajo ninguna circunstancia, tomarse o interpretarse como un crédito contra la contribución sobre ingresos determinada. Sin embargo, la misma se considerará un gasto ordinario y necesario del negocio, deducible bajo la Sección 1033.01 de la Ley 1-2011, según enmendada”.

Este cobro tiene la misma naturaleza que una patente municipal, pero a nivel estatal, se paga por el Volumen de Negocios. Al igual que el incremento en la exención recomendado a pequeños empresarios hasta \$300,000 en la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (B2B) y servicios profesionales designados, la Comisión está recomendando en esta medida, una enmienda a los efectos de elevar la exención hasta los \$300,000 para comenzar la eliminación por etapas de esta aportación especial.

Además, a partir del año contributivo 2020, se está reestableciendo y convirtiendo en permanente un aumento de \$200 a \$400, en el Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de Bajos Recursos de la Sección 1052.02 (Crédito de los Seniors) que fue recortado por la pasada administración. De esta forma, la presente administración está ayudando a un sector que está siendo severamente afectado por el incremento en el costo de vida. Conforme a la redacción actual de la Ley, este incremento no representa un impacto adicional al fisco, toda vez, que la prueba establecida de ingresos netos al Fondo General ha sido consistentemente

superada durante los pasados años. En el año pasado, dicha prueba fue superada por más de \$2,000 millones debido a las iniciativas establecidas por la presente administración.

Para las rebajas contributivas que se incluyen en esta pieza legislativa, el financiamiento (Payfors), se resume en los siguiente:

Financiamiento de Rebajas Contributivas(Payfors)		Valor	Impacto
1	Derogación Ley 212 - 2002 "Cascos Urbanos Reducción del Crédito Contributivo de Servidumbre	\$ 35,209,121	
2	de Conservación "Ley 183 - 2001" Reducción del 50% del Crédito de los Ex-	\$ 12,000,000	
3	Gobernadores "Ley 302 - 2002"	\$ 500,000	
4	Otras medidas de recaudos	\$ 10,000,000	\$ 57,709,121
Impacto de los Beneficios Contributivos a Individuos			<u>\$ 46,000,000</u>
Exceso de Financiamiento sobre Beneficios Contributivos recomendados			\$ 11,709,121

A continuación presentamos una tabla que resume los créditos y "cash grants" contemplados por la Junta de Supervisión Fiscal para preparar el Plan Fiscal Certificado del 9 de mayo de 2019:

#### Incentives Included as Part of the Fiscal Plan

Ex Or	Act Number	Act Name	Industry	Incentive	Administrator	Fiscal Cost from DDEC
	Act 178-2010	Rum Industry Incentive Subsidy (PROG) Science Fund Trust (PROG) Puerto Rico Rum Program	Manufacturing	Subsidy	Rums of PR Science Trust	\$171,108,620
	Act 239 - 2004	Cooperatives General Law	Other	Subsidy	Corrections	47,048,622
	Act 135-1997	Manufacturing Tax Incentive	Manufacturing	Credit	DDEC	70,542,741
	Act 46-1989	Agricultural Salary Subsidies (PROG) Credit for Agriculture Investment and Fertilizers	Agriculture	Subsidy	Agr. Dpt. (ADEA)	37,099,989
	Act 42-1971	Christmas Bonus for Agriculture Industry (PROG) Quality Control Team (UCAR) (PROG) Precision Techniques (PROG) ADEA Machinery Incentive (PROG) Coffee, Citrus, and Poultry Harvesting (PROG) Special Incentives Fund (FIE)	Agriculture	Credit	Agr. Dpt. (ADEA)	4,748,699
	Act 12-1966	Farm Insurance Act of Puerto Rico (Agricultural Insurance) (PROG) ADEA Insurance Premiums Subsidies	Agriculture	Credit	Agr. Dpt. (ADEA)	3,474,542
x	Act 74-2010	Puerto Rico Tourism Development Act of 2010 (PROG) IIDC Tourism Financing	Visitor Economy	Subsidy/Credit	PR Tourism/Hacienda	1,669,910
		Special fund for economic development & special incentives	Manufacturing	Credit	PRIDCO	4,748,699
	Act 52-1991	Job Security Incentive	Other	Subsidy	DTRH	3,474,542
x	Act 212-2002	Urban Centers Revitalization Act	Infrastructure	Credits	Hacienda	1,669,910
	Act 168-1968	Hospital Facilities Tax Exemption Act	Other	Subsidy	Hacienda	1,254,846
	Act 83-2010	Green Energy Incentives Act of Puerto Rico	Infrastructure	Subsidy/Credit	DDEC	125,348
	Act 113-2011	Cruise Ship Industry Incentive	Visitor Economy	Subsidy	Tourism Co.	534,427
x	Act 73-2008	Manufacturing Economic Development Incentive	Manufacturing	Credit	DDEC	34,333,777
x	Act 27-2011	The Puerto Rico Film Industry Economic Incentives Act	Creative Industry	Credit	Hacienda	47,763,120
	Act 72-1962	Puerto Rico Dairy Industry (PROG) Milk Price Guarantee (PROG) JIIP (empresas PR en el Gobierno) (PROG) Training Bureau	Agriculture	Subsidy	ORIL	35,300,000
			Agriculture	Subsidy	ORIL	35,209,121
			Agriculture	Subsidy	ORIL	17,767,342
			Agriculture	Subsidy	ORIL	16,800,000
			Agriculture	Subsidy	ORIL	10,685,711
			Agriculture	Subsidy	ORIL	9,805,499
			Agriculture	Subsidy	ORIL	7,074,268
			Agriculture	Subsidy	ORIL	5,036,919

\$571,813,393

Como se refleja en la Tabla anterior, \$35.2 millones de la Ley 212 – 2002 formaban parte del presupuesto estimado de créditos y “cash grants” contemplados por la Junta.

A continuación se presenta un extracto de la posición de la Junta de Supervisión Fiscal respecto a los créditos y “cash grants”.

**EXHIBIT 16: TAX CREDITS BY YEAR**

Projection	FY2010	FY2011	FY2012	FY2013	FY2014	FY2015	FY2016	FY2017
Regular Corporations	94	47	87	84	76	65	59	32
Incentive Corporations	135	147	133	158	116	78	70	56
Individuals	59	38	90	69	65	66	61	88
<b>Total Tax Credits Claimed</b>	<b>288</b>	<b>231</b>	<b>309</b>	<b>310</b>	<b>258</b>	<b>209</b>	<b>190</b>	<b>176</b>
<b>8-Year Average</b>	<b>247</b>							

The government should adopt a transparent limit to the amount of tax credits issued and claimed at an amount below \$2.47 million, for example by capping the notional amount, number of companies and individuals that can claim credits annually, the inclusion of sunset provisions, and time bound clauses upon which each tax credit will expire. This is similar to the approach other states have taken to limit the use or issuance of tax expenditures, including Arizona, California, Florida, Illinois, Massachusetts, Minnesota, New York, Ohio, and Pennsylvania. This limit is separate from the ~\$340 million of cash grants that corporations and individuals also receive, which will be captured in Certified Budgets going forward. Future fiscal plans must also be expanded to include limitations on foregone revenues due to preferential tax rates and exemptions, including municipal exemptions.

Como se puede notar, al sumar los \$247 millones de créditos y \$340 millones de cash grants llegamos a un gran total de \$587 millones.

De igual forma, la medida contiene unas enmiendas favorables a los contables especialistas en planilla para que puedan certificar las mismas bajo la contribución básica o mínima alterna sin necesidad de tener que preparar una AUP o similar, siempre y cuando el Ingreso Bruto reportado no sobrepase los \$750,000. De esta forma, se le flexibiliza las pequeñas y medianas empresas el proceso de certificación de los gastos que acompañan en su planilla de contribución sobre ingresos.

Por último, nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que, a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida

Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

La pretensión de la JSF, de tratar de impedir la puesta en vigor de ciertos artículos de una Ley, aprobada por esta Asamblea Legislativa y firmada por nuestro Gobernador, a todas luces, es inconstitucional bajo la Constitución Federal. Nuestra Constitución y la Constitución de los Estados Unidos se enmarcan en el principio cardenal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Con ese principio rector, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417 (1998), dictaminó que el veto de partidas específicas por parte del Poder Ejecutivo es un acto inconstitucional. Tal actuación representa una violación crasa a la Sección 1 de la Constitución Federal y va en contra de sus principios elementales. Y es que, para que un proyecto se convierta en ley se necesita la aprobación de la mayoría del Senado, la mayoría de la Cámara y la firma del Presidente. De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que no puede pretender el Poder Ejecutivo tener la potestad de vetar partidas específicas, pues tal actuación conllevaría intrínsecamente la creación de una ley distinta a la aprobada, sin contar con las prerrogativas de la rama legislativa. Ello, en un sistema republicano de gobierno, sin lugar a duda, infringe el principio de separación de poderes.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA", de la Cámara de Representantes tiene el firme compromiso de presentar este Segundo Informe Positivo, a los fines de proveer las herramientas necesarias para que se cumpla con esta legislación. Dado al impacto y las repercusiones que surte el plan fiscal sobre el pueblo puertorriqueño, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que, su visión de país, esté representado a la hora de confeccionar dicho plan fiscal según requerido por PROMESA. De esta manera, se garantiza que la voz del pueblo de Puerto Rico, por medio de la Legislatura, sea tomada en consideración durante tan importante proceso, que al final del día trasciende sobre asuntos de política pública y presupuestarias que nos afectan como país.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA", previo estudio y consideración del P. de la C. 2172, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

***Antonio Soto Torres***

Presidente

Comisión de Hacienda, Presupuesto y  
de la Supervisión, Administración y Estabilidad  
Económica de Puerto Rico "PROMESA"

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

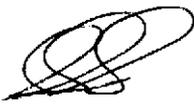
P. de la C. 2172

24 DE JUNIO DE 2019

Presentado por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY



Para enmendar la ~~Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley Núm. 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar la Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles; enmendar las Secciones 1010.01, 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1034.04, 1035.01, 1035.02, 1035.08, 1035.09, 1040.02, 1040.05, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.09, 1061.11, 1061.20, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.05, 1062.07, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1071.02, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 1114.16, 3020.03, 3050.02, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4030.28, 4041.01, 4041.02, 4050.09, 5001.01, 5023.04, 5023.06, 6030.10, 6030.25, 6042.08, 6042.23, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1071.10 y 1115.11, 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo G al capítulo 7 del Subtítulo A, y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Filmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial~~

por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias"; derogar el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 6020.10, 6060.02, 6070.57, 6070.58 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2.2, 3.12 y 4.3 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; y otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% a 7%, y autorizó de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia de allegar más fondos al Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos, entendió necesario implementar nuevas medidas de recaudos y consideró que todavía existen ciertas personas, industrias y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera que les corresponde por ley. ~~Una de esas industrias es la que se ha desarrollado para la operación de las máquinas de juegos de azar.~~

~~Es menester aceptar que la industria de máquinas de juegos de azar ya existe en Puerto Rico y que era hora de formalizar y regular dicha operación comercial, para así promover una competencia saludable en la mencionada industria, lo que redundará en mayor actividad económica y más recaudos para el Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos. Continuar perpetuando la conducta de gobiernos anteriores, que decidieron hacerse "de la vista larga" con este tema, nos parece una conducta que no abona al mejor interés público y que promueve toda una serie de actividades ilegales que además de poner en riesgo la salud mental y la seguridad pública, afectan el erario del Pueblo.~~

Además, el Gobierno de Puerto Rico podrá tener conocimiento directo de las operaciones diarias de las máquinas de juegos de azar, y así tener un control de las

transacciones realizadas por cada máquina. Finalmente, la Ley 257-2018 otorgó las herramientas necesarias a la ~~División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo~~ Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder reglamentar y fiscalizar efectivamente la industria de máquinas de juegos de azar. ~~Ahora bien, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar la intención legislativa al formalizar las máquinas de juegos de azar con el fin de que no estén sujetas a interpretaciones contrarias a su propósito creador.~~ De igual manera, recientemente se aprobó la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" para establecer una Comisión que se encargaría de fiscalizar todo lo relacionado a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como: esports y concursos de fantasías. Además, esta Comisión se encargará de fiscalizar los juegos de azar y la Industria Hípica.

Por otro lado, Puerto Rico necesita incentivar otras industrias locales, como lo son los espíritus destilados artesanalmente, ~~y los vinos de frutas tropicales y la cerveza artesanal.~~ Ciertamente, la estructura actual de los arbitrios para estos productos no abona al desarrollo doméstico de estas industrias. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficie dicha producción.

Además, la eliminación del impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente conocido como B2B, ha sido la política pública de esta Administración. Es por ello, que mediante la Ley 257-2018 eliminamos el B2B a un 77% de los contribuyentes. Ahora, en la presente Ley, estamos eliminando el impuesto del B2B a un total del 85% de los contribuyentes, al aumentar la exención para aquellos comerciantes con un volumen de negocios hasta \$300,000.

De igual manera, para los individuos, mediante la Ley 257-2018, logramos una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento. Hoy, para reducir aún más la carga contributiva de nuestra fuerza laboral, estamos dando una reducción adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de \$150,000.

Por último, nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

La pretensión de la JSF, de tratar de impedir la puesta en vigor de ciertos artículos de una Ley, aprobada por esta Asamblea Legislativa y firmada por nuestro Gobernador, a todas luces, es inconstitucional bajo la Constitución Federal. Nuestra Constitución y la Constitución de los Estados Unidos se enmarcan en el principio cardenal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Con ese principio rector, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417 (1998), dictaminó que el veto de partidas específicas por parte del Poder Ejecutivo es un acto inconstitucional. Tal actuación representa una violación crasa a la Sección 1 de la Constitución Federal y va en contra de sus principios elementales. Y es que, para que un proyecto se convierta en ley se necesita la aprobación de la mayoría del Senado, la mayoría de la Cámara y la firma del Presidente. De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que no puede pretender el Poder Ejecutivo tener la potestad de vetar partidas específicas, pues tal actuación conllevaría intrínsecamente la creación de una ley distinta a la aprobada, sin contar con las prerrogativas de la rama legislativa. Ello, en un sistema republicano de gobierno, sin lugar a duda, infringe el principio de separación de poderes.

Cónsono con lo anterior, bien expresó Montesquieu en, *El Espíritu de las leyes*, (1748) que: “[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor.” *Clinton v. City of New York*, supra, a la pág. 451 citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47*, C. Rossiter ed., 1961, pág. 303 (Traducción suplida).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            ~~Artículo 1. Se enmiendan los incisos 3, 5, 8, y 9, se deroga el inciso 10, se~~  
 2 ~~enmiendan y reenumeran los incisos 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 como incisos 10, 11, 12, 13,~~  
 3 ~~14, 15 y 16, respectivamente, se añade un nuevo inciso 17, se enmiendan los incisos 18,~~  
 4 ~~19, 20, 21, 22, 23 y 24, se añade un nuevo inciso 25 y se enmiendan y reenumeran los incisos~~  
 5 ~~26, 27, 28, 29, 30 y 31, como incisos 27, 28, 29, 30, 31 y 32, respectivamente, de la Sección~~  
 6 ~~3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como~~  
 7 ~~sigue:~~

1           ~~"Sección 3. — Definiciones~~

2           ~~A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a~~  
3           ~~continuación se expresa:~~

4           ~~1. — ...~~

5           ~~2. — ...~~

6           ~~3. — Contador significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que~~  
7           ~~automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una~~  
8           ~~máquina de juegos de azar *en ruta*.~~

9           ~~4. — ...~~

10          ~~5. — Derechos de Licencia significa los derechos que viene obligado a satisfacer~~  
11          ~~cada año, todo Operador o Dueño de Negocio para poder operar Máquinas de~~  
12          ~~Juegos de Azar *en Ruta*.~~

13          ~~...~~

14          ~~8. — Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de~~  
15          ~~Azar *en Ruta* incluirá un individuo, una sociedad, corporación, asociación u otra~~  
16          ~~entidad legal que se dedique a distribuir o proveer bienes y servicios relacionados~~  
17          ~~a las máquinas de juegos de azar *en ruta* y sus componentes requeridos para la~~  
18          ~~operación.~~

19          ~~9. — División de Juegos de Azar o División significa unidad de la Compañía~~  
20          ~~encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las máquinas de juegos de~~  
21          ~~azar *en ruta* autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.~~

1 ~~[10. Dueño significa aquella persona dueña de las máquinas de~~  
2 ~~entretenimiento.]~~

3 ~~[11.] 10. Dueño Mayorista de Máquina u Operador significa la persona que sea~~  
4 ~~propietaria de un mínimo de cien (100) o hasta un máximo de doscientas cincuenta~~  
5 ~~(250) máquinas de juegos de azar *en ruta*, con capacidad para ubicar, operar y~~  
6 ~~administrar dichas máquinas en negocios. [El Operador pudiera ser a su vez un~~  
7 ~~dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de diez (10) máquinas en un~~  
8 ~~mismo Negocio.]~~

9 ~~[12.] 11. Dueño de Negocio significa la persona que lleva a cabo una actividad~~  
10 ~~comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del~~  
11 ~~establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.~~

12 ~~[13.] 12. Equipo significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro~~  
13 ~~aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las~~  
14 ~~máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.~~

15 ~~[14.] 13. Jugada significa la participación de un jugador por medio de una~~  
16 ~~transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*,~~  
17 ~~según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.~~

18 ~~[15.] 14. Jugador significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que~~  
19 ~~participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.~~

1 ~~[16.] 15. Juego de Azar significa el juego electrónico dentro del sistema de las~~  
2 ~~Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, administrados mediante un sistema central~~  
3 ~~de computadora localizado en la misma máquina.~~

4 ~~[17.] 16. Licencia significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de~~  
5 ~~un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Operador, Dueño del~~  
6 ~~Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en ruta, Distribuidor, [y]~~  
7 ~~Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta,~~  
8 ~~Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas con Componentes de Juegos de Azar que~~  
9 ~~operen con una Licencia Provisional vigente, concedido en virtud de las disposiciones~~  
10 ~~de la presente Ley.~~

11 ~~17. Licencia Provisional significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de~~  
12 ~~un Dueño de Máquinas con Componentes de Juegos de Azar y Operadores como medida~~  
13 ~~transitoria para realizar las modificaciones necesarias a dichas máquinas para que estén en~~  
14 ~~cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Dicha licencia se emitirá por un año desde~~  
15 ~~la fecha de aprobación del reglamento de licencias y la misma no podrá ser renovada.~~

16 ~~18. Manufacturero (fabricante) incluirá un individuo, una sociedad, corporación,~~  
17 ~~asociación u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o ensamblar máquinas~~  
18 ~~de juegos de azar en ruta y los componentes requeridos para la operación de las~~  
19 ~~mismas.~~

20 ~~19. Máquinas [de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos] con~~  
21 ~~Componentes de Juegos de Azar significa las máquinas existentes para las cuales se les~~

1 ~~concederá, dentro de un periodo de transición, una Licencia Provisional para que actualicen~~  
2 ~~sus máquinas como Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y realicen las modificaciones~~  
3 ~~necesarias para cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley. [que no~~  
4 ~~contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de~~  
5 ~~Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este término~~  
6 ~~las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes,~~  
7 ~~máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo,~~  
8 ~~máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas~~  
9 ~~tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor~~  
10 ~~con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose~~  
11 ~~que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y~~  
12 ~~jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que~~  
13 ~~preman al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes~~  
14 ~~u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los~~  
15 ~~predios donde la máquina está localizada.]~~

16 20. — ~~Máquinas de Juegos de Azar [o tragamonedas] en Ruta~~ se refiere a las  
17 ~~máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios,~~  
18 ~~contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen~~  
19 ~~uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados.~~  
20 ~~Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las [máquinas de entretenimiento~~  
21 ~~de adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar, según definidas en esta~~  
22 ~~Ley], siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos~~

~~característicos de juegos de azar definidos en este párrafo]. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:~~

~~i. — ...~~

~~ii. — ...~~

~~iii. — ...~~

~~iv. — ...~~

~~21. Máquina Vendedora significa cualquier máquina [que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de tragapésos,] que no [ostenten] ostente licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar *en ruta*.~~

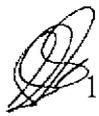
~~22. Marbete significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar *en ruta*, asignado y fijado por la Compañía una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar *en Ruta*. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.~~

~~23. Negocio significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos Estatal o Municipal, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen~~

1 ~~u operen Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, y [Máquinas de Entretenimiento~~  
2 ~~de Adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar que operen con una Licencia~~  
3 ~~Provisional vigente.~~

4 Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de  
5 ~~Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no represente el único, ni el mayor ingreso de la~~  
6 ~~actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio~~  
7 ~~deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por~~  
8 ~~las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta sean un complemento y no la fuente principal de~~  
9 ~~ingresos de dicho establecimiento.~~

10 ~~24. Oficial de Juegos Electrónicos significa el empleado o persona designada de la~~  
11 ~~División de Juegos de Azar de la Compañía, con funciones relacionadas a las~~  
12 ~~disposiciones de esta Ley.~~

 13 ~~25. Operador significa un dueño de negocio, que a su vez es dueño de hasta diez (10)~~  
14 ~~Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, las cuales sólo podrá ubicar en su propio Negocio.~~

15 ~~[25.] 26. ...~~

16 ~~[26.] 27. Programa significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o~~  
17 ~~compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y sus componentes,~~  
18 ~~incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una~~  
19 ~~computadora, un programa de computadora o una red de computadoras.~~

1           ~~[27.] 28. Sistema significa el sistema de conectividad que funcionará como una~~  
2           ~~conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en todo Puerto Rico~~  
3           ~~con la Compañía como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá transparencia total al~~  
4           ~~Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar en~~  
5           ~~Ruta con todas las disposiciones de la presente Ley.~~

6           ~~[28.] 29. Sistema Central de Computadora significan los equipos, programas y~~  
7           ~~todos los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas de~~  
8           ~~Juegos de Azar en Ruta, que permiten establecer unos controles para propósitos de~~  
9           ~~contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema Central de Computadora deberá~~  
10           ~~mantener, entre otros aspectos, un récord electrónico de la data de transacciones de~~  
11           ~~jugadas, así como cualquier otro requisito de auditoría que el Director pueda requerir.~~

12           ~~[29.] 30. Solicitante significa toda persona interesada en obtener una licencia para~~  
13           ~~ser Dueño Mayorista de Máquinas, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos~~  
14           ~~de Azar en Ruta, Distribuidor, Operador y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas~~  
15           ~~de Juegos de Azar en Ruta.~~

16           ~~[30.] 31. ———...~~

17           ~~[31.] 32. Validador de Dinero significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo~~  
18           ~~o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar en Ruta y~~  
19           ~~convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas máquinas”.~~

1 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 4 y los incisos (a) al (j) de dicha Sección de la  
2 Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 4.

4 ~~Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento,~~  
5 ~~transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso,~~  
6 ~~custodia y posesión de las [máquinas de entretenimiento de adultos] Máquinas con~~  
7 ~~Componentes de Juegos de Azar en negocios o establecimientos que operen en el [Estado~~  
8 ~~Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico.~~

9 ~~Se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante la Compañía, a~~  
10 ~~reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición,~~  
11 ~~venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento,~~  
12 ~~mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las [máquinas de~~  
13 ~~entretenimiento de adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar en negocios o~~  
14 ~~establecimientos que operen en el [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico,~~  
15 ~~según lo dispuesto en esta Ley.~~

16 El Director Ejecutivo tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento  
17 de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las [máquinas de entretenimiento  
18 de adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar. De igual manera, establecerá por  
19 reglamento las consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo.  
20 Determinará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o  
21 revocación de una licencia.

22 En la implementación de esta Ley y su reglamento, la Compañía se registrará por los

1 siguientes principios rectores:

2 ~~(a) Se establecerá que todo negocio, en donde se desee establecer [máquinas de~~  
3 ~~entretenimiento de adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar, deberá estar~~  
4 ~~situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública~~  
5 ~~o privada y/o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso~~  
6 ~~particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cien (100) pies~~  
7 ~~lineales de toda escuela o congregación religiosa.~~

8 ~~(b) Se establece una zona de prohibición de [máquinas de entretenimiento de~~  
9 ~~adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar de cinco (5) kilómetros de la~~  
10 ~~colindancia alrededor de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos~~  
11 ~~urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.~~

12 ~~(c) No se permitirá localizar [máquinas de entretenimiento de adultos] Máquinas~~  
13 ~~con Componentes de Juegos de Azar en el exterior de los negocios.~~

14 ~~(d) Se establece como requisito indispensable, para ser catalogado como~~  
15 ~~"negocio", que la operación de [máquinas de entretenimiento de adultos] Máquinas con~~  
16 ~~Componentes de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad~~  
17 ~~comercial del establecimiento. Para ser considerado "negocio" el lugar debe contar con~~  
18 ~~otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las [máquinas de~~  
19 ~~entretenimiento de adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar sean un~~  
20 ~~complemento, no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.~~

21 ~~(e) Será ilegal para todo dueño de una licencia, o para el dueño de un negocio~~  
22 ~~donde operen [máquinas de entretenimiento de adultos] Máquinas con Componentes de~~

1 ~~Juegos de Azar, anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de~~  
 2 ~~alguna manera que en su negocio están localizadas las [máquinas de entretenimiento de~~  
 3 ~~adultos] Máquinas con Componentes de Juegos de Azar.~~

4 (f) ~~— Todos los negocios que operen [máquinas de entretenimiento de adultos]~~  
 5 ~~Máquinas con Componentes de Juegos de Azar en sus establecimientos [deberán incluir un~~  
 6 ~~letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: "Las máquinas de este~~  
 7 ~~establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera~~  
 8 ~~están autorizadas a pagar premio alguno." ] que tengan una Licencia vigente, operarán las~~  
 9 ~~mismas hasta el vencimiento de dicha licencia. Posterior al vencimiento de la Licencia Provisional,~~  
 10 ~~las Máquinas con Componentes de Juegos de Azar no podrán ser operadas y tendrán que ser~~  
 11 ~~removidas de los establecimientos. —~~

12 (g) ~~El límite máximo de [máquinas de entretenimiento de adultos] Máquinas con~~  
 13 ~~Componentes de Juegos de Azar a instalarse y operar en un "negocio" será de ocho (8)~~  
 14 ~~máquinas. Para propósitos de esta Sección se considerará que cada pantalla cuenta como~~  
 15 ~~una máquina de entretenimiento de adulto independientemente de que una misma~~  
 16 ~~[máquinas de entretenimiento de adultos] Máquina con Componentes de Juegos de Azar~~  
 17 ~~posea múltiples pantallas. Los inspectores y el personal autorizado por la Compañía, los~~  
 18 ~~agentes de rentas internas y la Policía de Puerto Rico podrán confiscar de forma expedita~~  
 19 ~~las máquinas en exceso de las ocho (8) máquinas permitidas por esta sección~~  
 20 ~~independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia~~  
 21 ~~correspondientes.~~

22 (h) ~~Queda prohibido el operar [máquinas de entretenimiento de adultos]~~

1 ~~Máquinas con Componentes de Juegos de Azar~~ dentro de las facilidades de tiendas por  
2 departamentos, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas,  
3 cadenas de tiendas y/o restaurantes, hospitales, oficinas profesionales, y facilidades  
4 públicas del Gobierno de Puerto Rico. De solicitarse un permiso para ubicar **[máquinas**  
5 **de entretenimiento de adultos]** ~~Máquinas con Componentes de Juegos de Azar~~ en un área  
6 compartida con algún comercio indicado en este párrafo, sólo se considerará su  
7 otorgación en el caso que el comercio donde se localicen los terminales cuente con su  
8 propio acceso directo, exclusivo e independiente para sus clientes, y que su planta física  
9 no permita ningún tipo de acceso interior o visual a los negocios aquí excluidos, y tenga  
10 su propio permiso de uso.

11 (i) El Director Ejecutivo no permitirá el establecimiento, operación, instalación u  
12 otorgamiento de licencia a **[máquinas de entretenimiento de adultos]** ~~Máquinas con~~  
13 ~~Componentes de Juegos de Azar~~ en establecimientos que no guarden un mínimo de cien  
14 (100) pies lineales de distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar  
15 dichas máquinas. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la  
16 distancia será de cincuenta (50) pies. En caso de duplicidad o de error en la expedición  
17 de la licencia, ~~marbete, certificación u otro documento que así lo determine el Director~~  
18 Ejecutivo para la operación de **[máquinas de entretenimiento de adultos]** ~~Máquinas con~~  
19 ~~Componentes de Juegos de Azar~~, la fecha y hora de la licencia otorgada por la Compañía, o  
20 el Departamento de Hacienda para aquellas licencias previas al 1 de julio de 2014, con la  
21 indicación de la localización autorizada, será simple evidencia de a quien se le otorgó en  
22 primer lugar la licencia así emitida. A la persona que se le cancelara la licencia pagada

1 por motivo de lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a un reembolso inmediato por  
2 el importe total pagado en el caso en que se determinó el error y no tendrá derecho a que  
3 se le permita operar dichas máquinas en la localidad autorizada por dicho error.

4 (j) ~~Se establece que, [independientemente de lo dispuesto] excepto a las~~  
5 ~~máquinas autorizadas en esta Ley, la Compañía y el Departamento de Hacienda no [podrá]~~  
6 ~~podrán expedir nuevas licencias para máquinas de entretenimiento de adultos o máquinas~~  
7 ~~con componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar~~  
8 ~~el resultado final de la partida para la jurisdicción de Puerto Rico. [y estará limitada a~~  
9 ~~expedir aquellas renovaciones de licencias de máquinas de entretenimiento, para~~  
10 ~~adultos que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de~~  
11 ~~2014 con los requisitos de esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas~~  
12 ~~licencias para instalar u operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos.~~  
13 ~~Ningún operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al~~  
14 ~~cumplimiento de esta Sección. Se prohíbe toda licencia o marbete adicional para~~  
15 ~~nuevas máquinas de entretenimiento para adultos.]~~

16 ~~[La Compañía estará facultada además a emitir licencias para cada máquina de~~  
17 ~~entretenimiento cuyo uso se autorice en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de~~  
18 ~~Puerto Rico. Cada licencia tendrá vigencia por el término de un (1) año, al cabo del cual~~  
19 ~~deberá ser renovada para continuar operando la misma.] Las licencias expedidas~~  
20 ~~deberán cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad dispuesta en la~~  
21 ~~Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011. [Todo dueño de máquinas de entretenimiento~~  
22 ~~de adultos, a quien se le haya expedido una licencia para la operación de tales~~

1 ~~máquinas, tendrá que renovar su licencia ante la División de Juegos de Azar de la~~  
 2 ~~Compañía, en conformidad con las disposiciones de esta Ley.] Toda máquina a ser~~  
 3 ~~autorizada como [máquina de entretenimiento para adultos] Máquinas con Componentes~~  
 4 ~~de Juegos de Azar, deberá ser evaluada personalmente y certificada como máquina de~~  
 5 ~~entretenimiento de adultos por los inspectores del área de Juegos de Azar de la~~  
 6 ~~Compañía.~~

7 ~~...~~

8 ~~Artículo 3. Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,~~  
 9 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

10 ~~"Sección 6. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* Autorización.~~

11 ~~Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso,~~  
 12 ~~funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* en~~  
 13 ~~negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un~~  
 14 ~~máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* en Puerto Rico~~  
 15 ~~durante los primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar los~~  
 16 ~~primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley, la División de Juegos de Azar podrá~~  
 17 ~~aumentar la cantidad de diez mil (10,000) máquinas por año, hasta un máximo de~~  
 18 ~~cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas autorizadas en total, si concluye, previo estudio,~~  
 19 ~~que no existe una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, el cual~~  
 20 ~~tendrá que considerar el impacto económico a los casinos ubicados en hoteles. Dicho~~  
 21 ~~estudio será sometido a la Asamblea Legislativa treinta (30) días antes de aumentar la~~  
 22 ~~cantidad de máquinas."~~

1 ~~Artículo 4. Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,~~  
2 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

3 ~~“Sección 7. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* Alcance y Aplicabilidad.~~

4 ~~Las disposiciones de esta Ley, aplicarán a todo Solicitante, Dueño Mayorista de~~  
5 ~~Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, Dueño de Negocio, Manufacturero o Fabricante,~~  
6 ~~Operador, Proveedor de Bienes y Servicios y a toda persona que interese dedicarse o se~~  
7 ~~dedique a operar, poseer, distribuir y ofrecer servicios de las Máquinas de Juegos de Azar~~  
8 ~~*en Ruta*.~~

9 ~~Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las máquinas o dispositivos regulados~~  
10 ~~por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de~~  
11 ~~Juegos de Azar”, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como~~  
12 ~~“Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo~~  
13 ~~de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería~~  
14 ~~Adicional”. Por tanto, las disposiciones de la presente Ley son de aplicación únicamente~~  
15 ~~a las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* [o tragamonedas].”~~

16 ~~Artículo 5. Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,~~  
17 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

18 ~~“Sección 8. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* Prohibición General.~~

19 ~~Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* en Puerto Rico sin~~  
20 ~~una Licencia y Marbete debidamente emitida por la Compañía y sin estar conectada al~~  
21 ~~Sistema Central de Computadoras, conforme a las disposiciones de la presente Ley.”~~

1        ~~Artículo 6. Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,~~  
 2 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

3        ~~“Sección 9. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* – Licencias.~~

4        ~~El Director de Juegos de Azar queda facultado para expedir licencias para la~~  
 5 ~~operación de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, si determinara, a base de toda la~~  
 6 ~~información disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencia~~  
 7 ~~establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de Dueño de~~  
 8 ~~Negocio, la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, la~~  
 9 ~~licencia de Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*, la licencia de Operador y la~~  
 10 ~~licencia de Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de~~  
 11 ~~Azar *en Ruta*. Cada licencia concedida será personal e intransferible a favor de la persona~~  
 12 ~~que se le conceda originalmente.”~~

13        ~~Artículo 7. Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,~~  
 14 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

15        ~~“Sección 10. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* – Solicitud de Licencia.~~

16        ~~Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Compañía tendrá sesenta~~  
 17 ~~(60) días improrrogables para [aprobar] redactar un reglamento que establezca el~~  
 18 ~~procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho~~  
 19 ~~Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para~~  
 20 ~~asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de cuarenta y~~  
 21 ~~cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho termino discurrirá paralelo a los treinta~~  
 22 ~~(30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada. Sin embargo,~~

1 transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado  
2 de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.  
3 *En caso que la Asamblea Legislativa rechace el Reglamento, la Compañía tendrá treinta (30) días*  
4 *improrrogables para someter nuevamente dicho reglamento para aprobación ante la consideración*  
5 *de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, además, que al momento de la aprobación de cualquier*  
6 *reglamento bajo esta Ley, la Compañía estará exenta de cumplir con las disposiciones de la Ley*  
7 *Núm. 454 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y*  
8 *Reglamentaria para el Pequeño Negocio".*

9 La Compañía deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a partir de  
10 la aprobación del reglamento a las empresas o individuos que tuviesen vigentes licencias  
11 de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la aprobación de la Ley 77-2014.  
12 Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que tendrán prioridad serán aquellas  
13  máquinas que cualifiquen bajo la definición de Máquinas Juegos de Azar *en Ruta*, según  
14 definida en la presente Ley. El Departamento de Hacienda, en un término de **[treinta (30)]**  
15 *cuarenta y cinco (45) días* a partir de la aprobación de esta Ley, tendrá que certificar las  
16 licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de adultos para el año 2018. Licencia  
17 que no haya estado vigente para el año 2018 no tendrá la prioridad establecida en esta  
18 Sección.

19 Si luego de transcurrido el periodo inicial de otorgar licencias, la Compañía aún  
20 no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco mil (25,000)  
21 máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley, entonces la Compañía  
22 podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia hasta alcanzar el número máximo autorizado

1 en esta Ley. Disponiéndose, que, en todos los casos, será requisito para obtener la licencia  
2 de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar que la titularidad total provenga de  
3 capital de Puerto Rico.

4       Previo a la otorgación de una licencia, la División deberá realizar una investigación  
5 al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio donde se operará la  
6 máquina. La Compañía establecerá un reglamento para regir el proceso de investigación  
7 a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros que incluirá la investigación, la  
8 cual debe incluir, pero sin limitarse a, una evaluación de la capacidad financiera del  
9 Solicitante, el historial penal del Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquellos  
10 casos donde el Solicitante tenga socios o inversionistas, éstos deberán someterse al  
11 proceso de investigación. El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la  
12 División de Juegos de Azar un estado financiero anual.

 13       Tras concluir su investigación, si la División determina conceder la licencia  
14 solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha  
15 concedido."

16       Artículo 8.— Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 22 de agosto de 1933, según  
17 enmendada, para que se lea como sigue:

18       "Sección 11. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*— Derechos de Licencia de Dueños  
19 Mayoristas de Máquinas, de los Dueños de Negocios, *Operador*, Fabricante, Distribuidor  
20 y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*.

21       El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de dueño  
22 mayorista de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* y del *Operador* [tendrá] tendrán un cargo

1 de mil quinientos (1,500) dólares [~~por máquina. El cargo por licencia incluirá el costo~~  
2 ~~del marbete. No podrán poseer los derechos de menos de cien (100) máquinas ni más~~  
3 ~~de doscientos cincuenta (250) máquinas de juegos de azar], pagaderos a favor [del~~  
4 ~~Departamento de Hacienda anualmente.] *de la Compañía de Turismo cada dos años.* [El  
5 ~~Departamento de Hacienda transferirá trescientos (300) dólares por cada licencia a la~~  
6 ~~División para la implementación de esta Ley.] Ningún individuo, entidad o corporación  
7 podrá ostentar más de doscientos cincuenta (250) máquinas de juegos de azar *en ruta*, por  
8 grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 de la Ley Núm. 1-  
9 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
10 Puerto Rico", y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio.~~~~

11 El cargo por procesamiento de cada solicitud de licencia de dueño mayorista de  
12 máquinas de juegos de azar *en ruta* y del *Operador* será por la cantidad de quinientos (500)  
13 dólares pagaderos a favor [~~del Departamento de Hacienda]~~ *de la Compañía de Turismo.* El  
14 cargo de procesamiento será acreditado al solicitante, cuando [la misma] *la licencia* sea  
15 aprobada por la División.

16 Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de  
17 azar *en ruta* en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la  
18 División. ~~La licencia [será libre de costo por cada máquina localizada en el Negocio]~~  
19 ~~tendrá un cargo de doscientos (200) dólares cada dos (2) años.~~ La División proveerá al Dueño  
20 de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que entre  
21 otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad  
22 de máquinas autorizadas para operar en el mismo.

1 El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias del  
2 Fabricante, y del Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios tendrá un cargo de tres  
3 mil (3,000) dólares cada dos (2) años, pagaderos a favor ~~[del Departamento de Hacienda.]~~  
4 ~~de la Compañía de Turismo. [El Departamento de Hacienda transferirá la totalidad de~~  
5 ~~estos derechos a la División para la implementación de esta Ley.] El cargo por~~  
6 ~~procesamiento de cada solicitud de licencia será por la cantidad de quinientos (500) dólares~~  
7 ~~pagaderos a favor de la Compañía de Turismo. El cargo de procesamiento será acreditado al~~  
8 ~~solicitante, cuando la licencia sea aprobada por la División.~~

9 ~~El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias de Máquinas de~~  
10 ~~Juegos de Azar en Ruta tendrá un cargo de mil quinientos (1,500) dólares anuales, pagaderos a~~  
11 ~~favor de la Compañía de Turismo. El cargo por licencia incluirá el cargo por marbete. La Compañía~~  
12 ~~Comisión transferirá al Departamento de Hacienda, mil doscientos (1,200) dólares por cada~~  
13 ~~licencia y retendrá trescientos (300) dólares para la implementación de esta Ley.~~

14 ~~El costo de los derechos por cada Licencia Provisional por máquina tendrá un cargo de tres~~  
15 ~~mil (3,000) dólares anuales pagaderos a favor de la Compañía de Turismo. El cargo por licencia~~  
16 ~~incluirá el cargo por marbete. La Compañía retendrá trescientos (300) dólares para la~~  
17 ~~implementación de esta Ley y el remanente de dos mil setecientos (2,700) dólares se distribuirá en~~  
18 ~~conformidad con la Sección 30 de esta Ley.~~

19 ~~No se autoriza ningún cargo o arancel adicional bajo ningún concepto a lo~~  
20 ~~dispuesto en esta Ley."~~

21 Artículo 9. Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
22 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 ~~“Sección 12. Máquinas de Juegos de Azar en Ruta Marbete—~~

2 Cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta autorizada por la Compañía requerirá  
3 un Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés. El  
4 Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina. El  
5 Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de Máquina  
6 o el Operador haya recibido la certificación de inspección de la **[Máquina]** Máquina de  
7 Juegos de Azar en Ruta conforme dispone esta Ley.

8 El costo del marbete estará incluido en el cargo de las licencias **[de Dueño**  
9 **Mayorista de Máquinas]** de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.”

10 Artículo 10. Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 ~~“Sección 13. Máquinas de Juegos de Azar en Ruta Vigencia de la Licencia, Licencia~~  
13 ~~Provisional y Marbete~~

14 Toda licencia de **[Dueño Mayorista de Máquina, Dueño de Negocio y Marbete**  
15 **expedidos]** Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Licencia Provisional expedidas por la  
16 Compañía tendrán vigencia por el término de un (1) año.”

17 Artículo 11. Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19 ~~“Sección 14. Máquinas de Juegos de Azar en Ruta Solicitud de Renovación de~~  
20 Licencia

1 Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la Compañía  
2 tendrá que renovar la misma ante la División de Juegos de Azar en conformidad con las  
3 disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de renovación de Licencia deberá ser sometida  
4 no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia.  
5 *Disponiéndose, sin embargo, que la Licencia Provisional expedida para máquinas con elementos*  
6 *de juego de azar no podrá ser renovada luego de culminar su año de vigencia. Luego de este periodo*  
7 *deberá cumplir con los parámetros establecidos para su interconexión."*

8 Artículo 12.— Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
9 según enmendada, para que se lea como sigue:

10 "~~Sección 15. Máquinas de Juegos de Azar en Ruta~~ Facultades y Deberes del  
11 Director de la Compañía.

12 El Director de la Compañía tendrá, sin que se entienda como una limitación, las  
13 siguientes facultades:

14 a. — La obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las  
15 disposiciones de la presente Ley;

16 b. — Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas  
17 necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o  
18 jurídicas relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta; y

19 c. — Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley  
20 conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley  
21 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

1 Artículo 13.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 16. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*—Facultades y Deberes del  
4 Director de la División de Juegos de Azar.

5 El Director de la División de Juegos de Azar tendrá, sin que se entienda como una  
6 limitación, las siguientes facultades y deberes:

7 a. — Supervisar las operaciones relacionadas con las Máquinas de Juegos de  
8 Azar *en Ruta* que se autorizan mediante esta Ley;

9 b. — Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con las  
10 Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*; y

11 c. — Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar  
12 juramento y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier  
13 otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un  
14 completo conocimiento de un asunto ante su consideración.

15 d. — *Confiscar y disponer de cualquier máquina que incumpla con las disposiciones de*  
16 *esta Ley.”*

17 Artículo 14.— Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Sección 17. Aprobación de Máquina de Juegos de Azar *en Ruta*.

20 La Compañía canalizará todo lo relacionado con las Máquinas de Juegos de Azar  
21 *en Ruta* a través de la División de Juegos de Azar. Esto, con el propósito de poder  
22 fiscalizar efectivamente el total de las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta* autorizadas

1 para operar en los establecimientos y en el comercio en general en Puerto Rico, según  
2 establecido en esta Ley.

3 Toda máquina autorizada como ~~[Máquinas]~~ *Máquina de Juegos de Azar en Ruta,*  
4 deberá ser evaluada personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos  
5 de la División. Queda prohibido operar ~~[cualquier]~~ *cualesquiera* Máquinas de Juegos de  
6 *Azar en Ruta* que no hayan sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la División  
7 y que ~~no [contenga]~~ *contengan* el marbete requerido por esta Ley.

8 Además, la División supervisará la operación de las Máquinas de Juegos de Azar  
9 *en Ruta* con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos fiscales,  
10 tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el cumplimiento de  
11 esta Ley.

 12 Como medida transitoria, se ~~faculta a la Compañía,~~ dentro de 180 días luego de que la  
13 *Asamblea Legislativa apruebe el reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de*  
14 *las licencias establecidas en esta Ley, a conceder una Licencia Provisional a las máquinas existentes*  
15 *para permitir que los Dueños de Máquinas de Entretenimiento para Adultos y Operadores*  
16 *actualicen sus máquinas como Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y realicen las modificaciones*  
17 *necesarias para cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley. Esta licencia se expedirá*  
18 *por un (1) año desde la aprobación del reglamento para otorgar licencias o hasta la fecha de*  
19 *integración al sistema, lo que ocurra primero. Disponiéndose, además, que transcurrido el periodo*  
20 *de un (1) año, ninguna máquina que se le haya otorgado una Licencia Provisional podrá operar*  
21 *con la misma y tendrá que conectarse al sistema o ser removida y decomisada. Al finalizar el*  
22 *periodo de transición de 180 días dispuestos en esta sección, la Compañía no podrá expedir nuevas*

1 ~~Licencias Provisionales. Por lo que la operación y posesión de máquinas con elementos de juegos~~  
2 ~~de azar que no estén en cumplimiento o no estén licenciados, estará prohibida y su uso estará sujeto~~  
3 ~~a las penalidades establecidas en esta Ley."~~

4 ~~Artículo 15. Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,~~  
5 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

6 ~~"Sección 18. Máquinas de Juegos de Azar en Ruta Identificación de Máquinas~~

7 ~~Toda Máquina de Juegos de Azar en Ruta autorizada tendrá las siguientes~~  
8 ~~características de identificación:~~

9 ~~i. — El certificado de licencia emitido por la Compañía; y~~

10 ~~ii. — Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética,~~  
11 ~~RFID, por sus siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte izquierda de~~  
12 ~~la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado y fijado por la División a~~  
13 ~~cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta aprobada."~~

14 ~~Artículo 16. Se deroga el inciso (f), y se renumera el inciso (g) como inciso (f) de~~  
15 ~~la Sección 22 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que se~~  
16 ~~lea como sigue:~~

17 ~~"Sección 22. Número, Localización y Premio de las Máquinas de Juegos de Azar~~  
18 ~~en Ruta.~~

19 ~~a. — ...~~

20 ~~b. — ...~~

21 ~~— ...~~

1           ~~{f. — No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en los Negocios que~~  
 2           ~~tengan instaladas máquinas de entretenimiento para adultos según definidas en esta~~  
 3           ~~Ley.}~~

4           ~~{g.} f. — El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar la máquina~~  
 5           ~~es de mil (1,000) dólares.”~~

6           ~~Artículo 17. — Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,~~  
 7           ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

8           ~~“Sección 26. Requisitos de Tecnología del Sistema de Conectividad de las~~  
 9           ~~Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*~~

10           ~~El sistema de conectividad instalado en las Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*~~  
 11           ~~debe cumplir con los siguientes requisitos tecnológicos:~~

12           ~~a. ...~~

13           ~~b. ...~~

14           ~~c. ...~~

15           ~~...~~

16           ~~l. — El sistema debe tener la capacidad de enviar reportes de ubicación diarios~~  
 17           ~~bajo un rastreo satelital conocido [en] por sus siglas en inglés como GPS o geolocalización,~~  
 18           ~~que alerte de cualquier [movimiento o traslado] desconexión de la máquina a un lugar que~~  
 19           ~~no sea permitido en esta Ley y que asista al Oficial de Juegos Electrónicos y al personal~~  
 20           ~~autorizado por la Compañía a realizar inspecciones.”~~

1 Artículo 18.- Se enmienda la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "~~Sección 29.-Reglas para Distribuir el Ingreso de las Máquinas de Juegos de Azar.~~

4 ~~La distribución del ingreso de la operación de las máquinas de juegos de azar se~~  
5 ~~detalla a continuación:~~

6 a. — ~~El ingreso generado por cada máquina de juegos de azar será el equivalente~~  
7 ~~al total jugado en la máquina, menos el total pagado en premios para la~~  
8 ~~misma máquina y el costo de conectividad diaria según requerido en la Sección~~  
9 ~~25. Dicho ingreso será distribuido de la siguiente manera:~~

10 i. — ...

11 ii. — ..."

12 Artículo 19.- Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
13 según enmendada, para que se lea como sigue:

14 "~~Sección 30.-Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de~~  
15 ~~Azar en Ruta.~~

16 ~~Toda persona que posea una licencia de dueño mayorista de máquina, será~~  
17 ~~responsable del proceso de remoción, conteo y contabilización de todo el ingreso de~~  
18 ~~dinero obtenido por la máquina de juegos de azar en ruta. Además, será responsable de~~  
19 ~~la distribución de todo el ingreso de dinero generado por las máquinas de juegos de azar~~  
20 ~~en ruta, de conformidad con lo establecido en esta Ley.~~

1 El ingreso será remitido quincenalmente a la División de Juegos de Azar y ésta,  
 2 luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas  
 3 o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

4 a. ...

5 b. ...

6 e. — Cinco (5) por ciento de dicho ingreso, ingresará a la División para todos los  
 7 costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

8 — En caso de que los ingresos recaudados por concepto de las licencias [~~de máquinas~~  
 9 ~~de entretenimiento para adultos y las licencias]~~ de máquinas de juegos de azar *en ruta*  
 10 no lleguen a la cantidad de cuarenta (40) millones de dólares, los primeros recaudos serán  
 11 remitidos al fondo general hasta cumplir dicha cantidad. Luego de completar la cantidad  
 12 antes dispuesta, se comenzará con la distribución mencionada en esta Sección.

13 ..."

14 Artículo 20. Se enmienda la Sección 31 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
 15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Sección 31. Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*—Violaciones.

17 Los dueños o administradores, o ambos, de cualquier negocio que tuviere dentro  
 18 de sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las  
 19 que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre  
 20 de tragapapeles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de

1 ~~azar, serán [responsable] responsables de un delito menos grave y [castigado] castigados~~  
 2 ~~con las penas señaladas en esta Ley."~~

3 ~~Artículo 21. Se enmienda el inciso 2 de la Sección 32 de la Ley Núm. 11 de 22 de~~  
 4 ~~agosto de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

5 ~~"Sección 32. Máquinas de Juegos de Azar en Ruta — Penalidades y Multas.~~

6 ~~1. —...~~

7 ~~2. — Penalidades.~~

8 ~~(a) Todo dueño de Máquina de Juegos de Azar en Ruta o cualquier otra~~  
 9 ~~persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en~~  
 10 ~~dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina, según descrita en la~~  
 11 ~~Sección 30, sin que la máquina ostente licencia y marbete vigente de máquina de~~  
 12 ~~juegos de azar en ruta, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta~~  
 13 ~~será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a~~  
 14 ~~una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000)~~  
 15 ~~dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción~~  
 16 ~~subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares~~  
 17 ~~y se considerará delito grave con reclusión por un periodo de tiempo de un (1)~~  
 18 ~~año.~~

19 ~~— (b) ...~~

20 ~~— (c) ...~~

1           (d) — ~~Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o~~  
 2           ~~de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, se expone a que su~~  
 3           ~~licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la~~  
 4           ~~cancelación de la licencia de dueño mayorista u operador de máquinas de juegos de~~  
 5           ~~azar en ruta permanentemente.~~

6           (e) ...".

7           Artículo 22. Se enmienda la Sección 33 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,  
 8           según enmendada, para que se lea como sigue:

9           "Sección 33. Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar *en Ruta*

10           Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía, los  
 11           agentes de Rentas Internas y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de confiscar y  
 12           disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar *en ruta, máquina*  
 13           ~~de entretenimiento de adultos o máquina con componentes de juegos de azar~~ que opere sin  
 14           licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que  
 15           opere en contravención de la presente Ley. La ~~[adoptará]~~ ~~tendrá sesenta (60) días~~  
 16           ~~improrrogables para aprobar un reglamento que regirá el proceso de confiscación y de cómo~~  
 17           ~~disponer las máquinas. La Ley Núm. 93-1988, según enmendada, "Ley Uniforme de~~  
 18           ~~Confiscaciones", no aplicará al proceso de confiscación de máquinas que se active por~~  
 19           ~~violación a la presente Ley.~~

20           ~~Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación~~  
 21           ~~dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho termino~~  
 22           ~~discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38 2017, según~~

1 ~~enmendada. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa~~  
 2 ~~se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado~~  
 3 ~~tácitamente. En caso que la Asamblea Legislativa rechace el Reglamento, la Compañía tendrá~~  
 4 ~~treinta (30) días improrrogables para someter nuevamente dicho reglamento para aprobación ante~~  
 5 ~~la consideración de la Asamblea Legislativa."~~

6 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de  
 7 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que  
 8 lea como sigue:

9 "Artículo 1.-

10 Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta ley, se  
 11 dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante,  
 12 podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

13 (a) ...

14 ...

15 (e) Exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados del  
 16 petróleo (excluyendo el residual no. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de  
 17 hidrocarburos, incluyendo el gas propano y gas natural, que una unidad hospitalaria  
 18 utilice como combustible para la generación de energía eléctrica o térmica. La exención  
 19 incluida en este inciso incluye aquellos impuestos o arbitrios establecidos en las Secciones  
 20 3020.07 y 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de  
 21 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier disposición en ley sobre ese  
 22 tema, que le sustituya.

1 Toda unidad hospitalaria acogida (o que en un futuro se acoja) a los beneficios  
2 contributivos que provee la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo  
3 disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), podrá  
4 disfrutar de la exención disponible en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1;  
5 disponiéndose que las unidades hospitalarias que hayan obtenido u obtengan una  
6 certificación de exención contributiva emitida por el Departamento de Hacienda bajo la  
7 Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de  
8 leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), conservarán la exención total de  
9 contribución sobre ingresos dispuesta en dicha ley. Para acogerse a la exención dispuesta  
10 en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1, la unidad hospitalaria deberá presentar una  
11 solicitud formal ante el Departamento de Hacienda. La solicitud formal para la concesión  
12 de las exenciones bajo esta Ley se hará mediante carta de la unidad hospitalaria dirigida  
13 al Secretario de Hacienda, quien tendrá la facultad para aprobar la solicitud concediendo  
14 la totalidad de las exenciones o para denegarla, dentro de un término improrrogable de  
15 diez (10) días desde su recibo. Pasados los diez (10) días luego del recibo de la solicitud,  
16 sin expresión alguna por parte del Secretario, la misma se entenderá aprobada. Se faculta  
17 al Secretario de Hacienda y/o al Secretario del Departamento de Salud a establecer,  
18 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter  
19 general, los procedimientos para la elegibilidad, si algunos, que deberá cumplir la unidad  
20 hospitalaria para acogerse a la exención dispuesta en este apartado inciso y el inciso (d) de  
21 este Artículo 1. No obstante, ninguno de los requisitos administrativos podrá exceder los  
22 requisitos establecidos en esta Ley ni podrá ser usado, ni interpretado para derrotar o

1 contravenir los propósitos de esta Ley sobre el pago o créditos por el pago de arbitrios al  
2 combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, o para la energía térmica.

3 Toda unidad hospitalaria que haya obtenido una exención contributiva bajo la  
4 Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de  
5 leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), que desee disfrutar de los  
6 beneficios contributivos que provee este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1 deberá tener  
7 una Certificación de Vigencia de Exención Contributiva de Entidad sin Fines de Lucro (u  
8 otro documento equivalente a la misma) emitida por el Departamento de Hacienda, la  
9 cual deberá estar vigente al momento de reclamar los referidos beneficios. Para  
10 beneficiarse de la exención provista en este inciso, no será necesario que la unidad  
11 hospitalaria presente documentación adicional al suplidor del combustible elegible para  
12 la misma.

13 ..."

14 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según  
15 enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como  
16 sigue:

17 "Artículo 11. — Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento,  
18 Reglamentos.

19 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de  
20 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud  
21 y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y  
22 los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3-A, así como las demás disposiciones

1 de esta Ley sin perjuicio de las facultades que autoriza la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según  
 2 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

3 ...

4 ..."

5 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según  
 6 enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991", para  
 7 que lea como sigue:

8 "Artículo 6.03.- Planilla de Contribución

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos  
 12 preparados por contadores públicos autorizados. -

13 Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a  
 14 la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante  
 15 un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares  
 16 que, según lo dispuesto en la Sección 1061.05 de la Ley 1-2011 según enmendada,  
 17 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", esté  
 18 obligada a someter estados financieros auditados, con la planilla de contribución sobre  
 19 ingresos, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad  
 20 mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de  
 21 Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente  
 22 para ejercer en Puerto Rico. Dicho informe de Auditor deberá indicar que los

1 estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría  
2 Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por  
3 siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público  
4 Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones  
5 cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de  
6 la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por  
7 el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que  
8 el requisito de auditoría, aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin  
9 fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en  
10 Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones  
11 (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. No obstante, en el caso de  
12 grupos de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05  
13 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para  
14 un Nuevo Puerto Rico", la determinación del volumen de negocios para determinar el  
15 requisito aquí impuesto, se hará siguiendo las disposiciones del párrafo (4) del apartado  
16 (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código  
17 de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Además, la planilla de  
18 contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

- 19 (1) Información Suplementaria, subyacente a los estados financieros y  
20 otros records utilizados para preparar los estados financieros y  
21 sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría  
22 de los estados financieros realizada por un contador público

1 autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se  
 2 establezca los siguiente:

3 ...

4 ..."

5 ~~Artículo 23. Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2 de la Ley 132-2010, según~~  
 6 ~~enmendada, conocida como la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles,~~  
 7 ~~para que lea como sigue:~~

8 ~~"Sección 2.— Exención Contributiva Aplicable al Ingreso Devengado por Concepto~~  
 9 ~~de Renta de Propiedad Residencial~~

10 ~~(a)...~~

11 ~~(b) Término de la Exención. La exención contributiva aquí provista sólo aplicará~~  
 12 ~~por un periodo de hasta **[diez (10)]** *quince (15)* años contributivos, comenzando el 1 de~~  
 13 ~~enero de 2011 y terminando el 31 de diciembre de **[2020]** 2025.~~

14 ...

15 ..."

16 Artículo 4.— Se enmiendan los párrafos (3) y (40) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de  
 17 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
 18 Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Sección 1010.01. — Definiciones.

20 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible

1 con los fines del mismo –

2 (1) ...

3 ...

4 (3) ...

5 (A) ...

6 ...

7 (B) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad

8 limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según

9 enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella

10 jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la elección de tributar como

11 sociedad será efectiva a partir del primer día del año contributivo donde se hizo

12 efectiva la conversión. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha

13 conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección

14 1034.04.

15 ...

16 (40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11,

17 1091.01 y 1092.01, el término “dedicados a industria o negocio en Puerto

18 Rico” o “dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico”, según sea el caso,

19 incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento

20 durante el año contributivo, pero no incluye:

21 (A) Operaciones en acciones y valores (trading in securities).

22 (i) Acciones y valores.

1 (i) (I) ...

2 (ii) (II) ...

3 (B) Operaciones en artículos de comercio (trading in commodities).

4 (i) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones en artículos  
 5 de comercio ("commodities"), incluyendo operaciones compensatorias ("hedging  
 6 transactions"), mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o  
 7 cualquier otro agente residente independiente.

8 (ii) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización  
 9 de operaciones en artículos de comercio por cuenta propia del contribuyente, ya sea  
 10 por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente,  
 11 agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no  
 12 sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora  
 13 de ejecutar las operaciones. Este inciso no será de aplicación en el caso de traficantes  
 14 de artículos de comercio.

15 (iii) Limitación. Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el término  
 16 "artículos de comercio" significa solamente las cosas que habitualmente son objeto  
 17 de intercambio en una lonja organizada ("organized community exchange"), y no  
 18 incluye la mercadería en los canales ordinarios del comercio.

19 (C) ~~(B)~~ Limitación. Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán El inciso A(i)(I) será  
 20 de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el  
 21 contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico  
 22 a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las

1 operaciones en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el  
 2 caso.

3 ..."

4 Artículo 5.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1010.03 de la Ley 1-2011, según  
 5 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
 6 como sigue:

7 "Sección 1010.03. – Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos –  
 8 Determinación del Estado Personal.

9 (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las  
 10 disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo  
 11 una de las siguientes categorías:

12 (1) Contribuyente individual. – Para propósitos de este Subtítulo, tributará como  
 13 "contribuyente individual" todo individuo que a la fecha del cierre de su año  
 14 contributivo:

15 (A) ...

16 (B) esté casado, pero que antes de la celebración del matrimonio otorgó  
 17 capitulaciones prematrimoniales matrimoniales disponiendo expresamente  
 18 que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes;

19 o

1 (i) Disponiendose que, para propósitos de este Código, aquellos contribuyentes que  
 2 otorguen las capitulaciones matrimoniales descritas en este inciso (B) luego de  
 3 la celebración del matrimonio, se tratarán como si el matrimonio se hubiese  
 4 terminado en la fecha de efectividad de las capitulaciones. Cualquier  
 5 transferencia de bienes a causa de dicha terminación se tratarán conforme a las  
 6 disposiciones de la Sección 1034.04(b)(7). Nada de lo aquí dispuesto se podrá  
 7 interpretar como que hace extensivo a estos contribuyentes las disposiciones de  
 8 las Secciones 1032.02 o 1033.13.

9 (C) ...

10 ...

11 ..."

12  Artículo 24 6.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011,  
 13 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 14 Rico", para que lea como sigue

15 "Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

16 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso  
 17 de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión  
 18 o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una  
 19 contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

20 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la  
 3 contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la  
 4 suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección."  
 5 *Disponiéndose, además, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de*  
 6 *2018 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de ciento cincuenta mil (150,000)*  
 7 *dólares, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y dos (92) por ciento de la*  
 8 *suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección."*

9 Artículo 7.-Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley  
 10 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 11 Rico", para que lea como sigue:

12 "Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

13 (a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

14 (1) ...

15 (2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este  
 16 apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

17 \_\_\_\_\_ (A) ...

18 (B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de  
 19 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo,  
 20 determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo  
 21 reducido por:

1 (i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2),  
2 (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (5), (6), (7), (9), (10), (11),  
3 (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (24),  
4 (25), (26), (27), (29), (30), (31), (32), (33), (34), y (35) y (36) del  
5 apartado (a) de la Sección 1031.02.

6 ...

7 (xi) ...

8 (xii) Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por  
9 dependientes dispuestas en la Sección 1033.18 de este Código.

10 (C) ...

11 ...

12 (D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el  
13 individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de  
14 su industria o negocio reclamados para determinar el ingreso neto  
15 sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01,  
16 siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre  
17 ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados  
18 (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento  
19 (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público  
20 Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique  
21 que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para  
22 generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con

1 el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico,  
2 entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973,  
3 responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión  
4 de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y  
5 atestiguamiento aplicables a los anejos de información  
6 suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante  
7 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín  
8 informativo de carácter general el contenido y los procedimientos  
9 que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes.  
10 Disponiéndose que, en el caso de individuos cuyo volumen de negocios sea  
11 menor de setecientos cincuenta mil (750,000) dolares podrán, para cumplir  
12 el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla  
13 una certificación firmada por un Contador-Especialista en Planillas que  
14 cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6074.01 de este Código,  
15 en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe  
16 de Cumplimiento preparado por el CPA. No obstante, la cantidad máxima  
17 que el Contrador-Especialista podrá certificar no excederá del veinticinco  
18 (25) por ciento de dicho volumen de negocio.

19 (E)...

20 (F) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de  
21 2018, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a aquellos  
22 contribuyentes cuya única fuente de ingresos provenga de salarios informados en

1 un Comprobante de Retención o pensiones sujetas a la exención provista en los incisos  
 2 (A) y (B) del párrafo (13) y el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

3 ...”

4 Artículo 8.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1021.06 de la Ley 1-2011, según  
 5 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea  
 6 como sigue:

7 “Sección 1021.06. – Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo  
 8 industria o negocio por cuenta propia. –

9 (a) ...

10 (b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el  
 11 apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este  
 12 Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

13 (1) El total de ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en el  
 14 cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección,  
 15 proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados,  
 16 sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

17 ~~(2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue~~  
 18 ~~debidamente incluido en una declaración informativa, según lo dispuesto~~  
 19 ~~en la Sección 1062.03(i); y~~

20 (2) ~~(3)~~ El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el  
 21 origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la  
 22 Sección 1061.20.

1 (c) ...

2 Artículo 9.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según  
3 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
4 como sigue:

5 "Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

6 (a) ...

7 (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada  
8 año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda  
9 corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso  
10 neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años  
11 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la  
12 contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto  
13 cinco (18.5) por ciento. ~~y:~~

14 (c) ..."

15 Artículo 10- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.07 de la de la Ley 1-2011,  
16 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que  
17 lea como sigue:

18 "Sección 1022.07- Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

19 (a) ...

20 (b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta  
21 en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las

1 Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03 otra contribución dispuesta por esta Subtítulo,  
 2 siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

3 (1) El total de ingreso bruto de la corporación para el año  
 4 contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta  
 5 Sección, proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios  
 6 prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

7 ~~(2) Todo el ingreso bruto devengado durante el año contributivo fue~~  
 8 ~~debidamente incluido en una declaración informativa, según lo dispuesto en~~  
 9 ~~la Sección 1062.03(i); y~~

10 ~~(3) (2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el~~  
 11 ~~origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la~~  
 12 ~~Sección 1061.23.~~

13 (c) ...

14 ..."

15 Artículo 11.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011, según  
 16 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
 17 como sigue:

18 "Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos  
 19 con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que  
 20 Devenguen Intereses

21 (a) \_\_\_\_\_

22 (b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

1           (1) Opción.-

2                    (A) ...

3                    (B) ...

4                    (C) ...

5           (D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o

6                    más cuentas que devenguen intereses, en una o más

7                    instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la

8                    institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la

9                    exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en

10                   la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una

11                   de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal

12                   selección. En estos casos la institución seleccionada estará

13                   obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por

14                   ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el

15                   monto pagado o acreditado por concepto de intereses en

16                   exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados

17                   en cada trimestre. Disponiéndose que, para años

18                   contributivos comenzados después del 31 de diciembre de

19                   2018, la institución seleccionada estará obligada a deducir y

20                   retener la contribución del diez (10) por ciento, ~~o diecisiete~~

21                   ~~(17) por ciento, según aplique,~~ sobre el monto pagado o

22                   acreditado por concepto de intereses en exceso de los

1 primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada  
 2 trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho  
 3 diez (10) por ciento e diecisiete (17) por ciento, según aplique,  
 4 tomando como base la totalidad de los intereses pagados o  
 5 acreditados. Se faculta al Secretario a establecer una regla de  
 6 transición para cumplir con los requisitos de este inciso.

7 ...

8 ..."

9 Artículo 12.- Se enmiendan los párrafos (26), (27) y (28) del apartado (a) de la Sección  
 10 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un  
 11 Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

12 "Sección 1031.02. – Exenciones del Ingreso Bruto.

13 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

14 Subtítulo:

15 (1) ...

16 ...

17 (26) Reservada. Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la  
 18 compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados a la  
 19 Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior  
 20 acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad  
 21 igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para concesiones  
 22 ("grants") como salario para investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las

1 organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable  
2 conforme los avisos publicados por los Institutos; disponiéndose que para el año natural  
3 que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y cinco  
4 mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un investigador  
5 o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas,  
6 que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior.

7 (A) Institución de educación superior. – Significa una institución educativa,  
8 pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto  
9 Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada [Nota:  
10 Actual Plan 1-2010, según enmendado, “Plan de Reorganización del Consejo de  
11 Educación de Puerto Rico”], o por la Middle States Commission on Higher  
12 Education de la Middle States Association of Colleges and Schools.

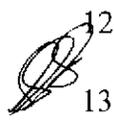
13 (B) Investigador o científico elegible. – Significa un individuo residente de Puerto  
14 Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u  
15 otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique  
16 principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya  
17 sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de  
18 Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del  
19 Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución  
20 académica reciba una concesión (“grant”) para investigación bajo el Proyecto de  
21 Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación,  
22 incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de

1 equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose,  
2 que salvo en el caso de investigadores principales múltiples "Multiple Principal  
3 Investigators (PI's)", no habrá más de un individuo elegible para esta deducción  
4 por concesión ("grant") aprobada.

5 (C) Investigaciones científicas elegibles. – Significa cualquier investigación que se  
6 lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación  
7 superior que reciba una concesión ("grant") bajo el Proyecto de Investigación R01  
8 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los  
9 Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares  
10 auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación  
11 científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de  
12 Ciencia ("National Science Foundation").

13 (27) Reservada. Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la  
14 compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por  
15 concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo  
16 dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004,  
17 según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Para  
18 propósitos de este párrafo, el término "investigador o científico elegible" significa un  
19 individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una  
20 institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de  
21 agosto de 2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo  
22 actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial

1 de si una persona es un "investigador o científico elegible" para propósitos de este párrafo  
2 y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención  
3 concedida en este párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término  
4 en dicha Ley Núm. 214. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final  
5 ante el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.  
6 El Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
7 Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular,  
8 determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no  
9 se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación  
10 del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
11 Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de  
12 Fiduciarios.



13 (28) Reservada. Rentas de la Zona Histórica. – Para años contributivos comenzados  
14 antes del 1 de enero de 2020, sujeto a los requisitos de la Ley Número 7 del 4 de marzo de  
15 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, hasta el  
16 límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios  
17 existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico o en  
18 cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura  
19 Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados, restaurados,  
20 reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las  
21 normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las  
22 características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los

1 correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de  
2 Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido  
3 terminada.

4 (29) ...

5 ...

6 ..."

7 Artículo 13.-Se enmienda la Sección 1031.06 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
8 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Sección 1031.06.- Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en  
10 un fondo de oportunidad elegible.

11 (a) En general.-

12 (1) Tratamiento de las ganancias de capital. - En el caso de una ganancia  
13 derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente  
14 y una persona no relacionada después del 7 de noviembre de 2018, a la elección  
15 del contribuyente-

16 (A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección  
17 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto  
18 agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad  
19 elegible dentro los cientos ochenta (180) días contados desde el día de tal  
20 venta o permuta;

1 (B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso  
2 (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y  
3 (C) aplicará el apartado (c) de esta sección.

4 (2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de  
5 la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de  
6 la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a)  
7 no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

8 (3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1) .-

9 (A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con  
10 relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o

11 (B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de  
12 diciembre de 2026.

 13 (b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad  
14 elegible.

15 (1) Año de inclusión. - La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo  
16 (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que  
17 incluya lo más temprano de:

18 (A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible  
19 es vendida o permutada; o

20 (B) el 31 de diciembre de 2026.

1           (2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.

2           (A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el  
3           ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este  
4           apartado será el exceso de:

5           (i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el  
6           inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor en el  
7           mercado de la inversión, según determinado a la fecha  
8           descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

9           (ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de  
10           oportunidad elegible.

11           (B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo  
12           de oportunidad elegible.

13           (i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta  
14           cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la  
15           inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.

16           (ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el  
17           párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la  
18           inversión en el fondo de oportunidad elegible será  
19           aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso  
20           bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha  
21           propiedad.

1                    (iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas  
2                    por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el  
3                    fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos  
4                    cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por  
5                    una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la  
6                    ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del  
7                    apartado (a).

8                    (iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas  
9                    por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo  
10                   de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante  
11                   al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada,  
12                   además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la  
13                   cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de  
14                   la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del  
15                   apartado (a).

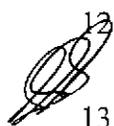
16                   (3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la  
17                   Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto  
18                   de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del  
19                   apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del  
20                   contribuyente.

1 (c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas  
2 durante al menos diez (10) años. En el caso de una inversión en un fondo de  
3 oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años  
4 y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección,  
5 la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será  
6 igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.

7 (d) Definiciones.-

8 (1) Fondo de oportunidad elegible. - El término "fondo de oportunidad  
9 elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:

10 (A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección  
11 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de  
12 1986, según enmendado, y



13 (B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en  
14 la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en  
15 la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en  
16 párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de  
17 Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y  
18 consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.

19 (2) Contribuyente.-

1           (A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo,  
2                           fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de  
3                           individuos.

4           (B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.-

5                           En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por  
6                           una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la  
7                           sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el  
8                           párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad  
9                           o corporación de individuos pueden ser tratados como un  
10                          contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha  
11                          ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En  
12                          estos casos, el periodo de ciento ochenta (180) días preceptuado en  
13                          el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día  
14                          siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o  
15                          corporación de individuos.

16   (e) Reglas aplicables.

17           (1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos. - En el caso de  
18                           cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual  
19                           la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente  
20                           respecto a una porción de las inversiones en dicho fondo de  
21                           oportunidad elegible-

1 (A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser  
2 tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:

3 (i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales  
4 la elección bajo el apartado (a) aplica, y

5 (ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y

6 (B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita  
7 en la cláusula (i) del inciso (A).

8 (2) Personas relacionadas - Para fines de esta Sección sección, una  
9 persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en  
10 el apartado (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el  
11 apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo  
12 "veinte (20) por ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada  
13 ocasión que se utiliza en tales secciones.

14 (3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta  
15 sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección  
16 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del  
17 finado.

18 (4) Reglamento.- El Secretario deberá promulgar los reglamentos  
19 necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección,  
20 incluyendo-

1           (A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para  
2                           fines de esta Sección sección, y

3           (B) reglas para prevenir el abuso.

4           (f) Efectividad.- Esta Sección sección será aplicable para años contributivos  
5                           terminados después del 7 de noviembre de 2018."

6           Artículo 25 14.- Se enmienda el párrafo ~~(5)~~ del apartado (b) apartado (c) de la  
7           Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas  
8           Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

9           "Sección 1033.14. — Deducción por Pérdida Neta de Operaciones.

10           ~~(a) ...~~

11           ~~(b) Monto a Arrastrarse. —~~

12           ~~(1) ...~~

13           ~~...~~

14           ~~(5) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en operaciones~~  
15                           ~~después de ciertos cambios de control, para años contributivos comenzados antes~~  
16                           ~~del 1 de enero de 2019, ver la Sección 1034.04(u)~~

17           ~~— (e) ...~~

18           ~~— ..."~~

19           "Sección 1033.14. — Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

20           (a) ...

21           (b) ...

1        (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones. – El monto de la  
 2        deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en  
 3        operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por  
 4        el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en  
 5        el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no  
 6        sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso  
 7        de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin  
 8        dicha deducción y sin considerar la deducción por dividendos establecida en la Sección  
 9        1033.19 de este Código.

10                    ...

11        ...”

12        Artículo 15.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-  
 13        2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico,  
 14        para que lea como sigue:

15        “Sección 1033.15. – Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos. –

16            (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las  
 17            siguientes partidas:

18            (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

19                    (A)...

20                    ...

21                    (C)Limitación:

22                    (i)     ...

1           (ii) Para propósitos de este inciso, el "ingreso bruto ajustado" del  
 2           contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará  
 3           por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección  
 4           1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en  
 5           la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en  
 6           la Sección 1031.02. No obstante, la participación distribuible en el ingreso  
 7           de una sociedad o corporación de individuos que se acoja a la Contribución  
 8           Opcional, conforme a la Sección 1077.10 o la Sección 1115.11,  
 9           respectivamente, no podrá ser considerado como parte del "ingreso bruto  
 10           ajustado".

11           (iii) ...

12           ...

13           ..."

14           Artículo 16.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según  
 15           enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
 16           como sigue:

17           "Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

18           (a) Regla General.- ...

19           1) ...

20           ...

21           17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un  
 22           contribuyente y pagados o a ser pagados a:

1 (A) ...

2 (B) ...

3 (C) ...

4 (D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
5 promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual  
6 deberá ser presentada dentro del primer año contributivo  
7 incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos  
8 pagados a una persona relacionada u oficina principal con el  
9 propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido  
10 de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la  
11 exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años  
12 contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a  
13 presentar una solicitud luego de expirado dicho término para  
14 periodos posteriores, y que, para años contributivos  
15 comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1  
16 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser  
17 excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán  
18 exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos  
19 en este párrafo para años contributivos comenzados luego del  
20 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019,  
21 excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de  
22 la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley

1 de Bancos”, o entidades organizadas o autorizadas bajo la  
2 “Ley Nacional de Bancos” (National Bank Act) que hagan  
3 negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá  
4 determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento  
5 de los gastos descritos en este párrafo.

6 i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas  
7 solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo  
8 para años contributivos comenzados luego del 31 de  
9 diciembre de 2018.

10 (E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados  
11 después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta  
12 en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al  
13 Secretario, junto con la planilla de contribución sobre  
14 ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer  
15 pricing study), que incluya un análisis de las operaciones  
16 llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en  
17 cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482  
18 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986,  
19 Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States  
20 Code), según enmendado y debidamente revisado por el  
21 servicio de Rentas Internas Federal. Disponiéndose que, en el  
22 caso de grupos de entidades relacionadas donde ninguna de las

1 entidades tiene operaciones en Estados Unidos se permitirá que el  
2 estudio de precios de transferencia sea preparado conforme a la  
3 Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica  
4 (OECD). El Secretario podrá denegar aquellos estudios que  
5 entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El  
6 Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación  
7 administrativa, carta circular o boletín informativo de  
8 carácter general, la vigencia del estudio de precios de  
9 transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario  
10 determine, a base de preponderancia de la evidencia, que  
11 dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con  
12 las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la  
13 Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos  
14 de 1986 o su equivalente bajo la OECD.

15 i) Exepción- Se considerará que toda exclusión aprobada bajo  
16 las disposiciones del inciso (D), que esté vigente para años  
17 contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de  
18 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de  
19 transferencia (transfer price study) que se requiere en este  
20 párrafo.

21 (18) ...

22 ..."

1 Artículo 17.-Se enmiendan los apartados (d) y (g) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011,  
2 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4 "Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital.

5 (a) ...

6 ...

7 (d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

8 (1) ...

9 ...

10 (5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las  
11 pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser llevadas a años  
12 contributivos subsiguientes como una pérdida de capital hasta el noventa (90) por  
13 ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se  
14 arrastran dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital  
15 determinada en este párrafo, será considerada una pérdida de capital a corto plazo  
16 para dicho año contributivo.

17 (5)-(6) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será  
18 computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera  
19 pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años  
20 contributivos intermedios.

21 (e) ...

22 (f) ...

1 (g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

2 (1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído  
 3 propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él  
 4 poseyó la propiedad permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la  
 5 Sección 1034.02, 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, la propiedad recibida, a los fines  
 6 de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder  
 7 del contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad  
 8 permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria  
 9 descrita en la Sección 1034.04(f) será considerada una permuta de la  
 10 propiedad convertida por la propiedad adquirida.

11 (2)...

12 ...

13 (h)...

14 ..."

15 ~~Artículo 26. Se añade un párrafo (11) al apartado (u) de la Sección 1034.04 de la~~  
 16 ~~Ley 1 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un~~  
 17 ~~Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

18 ~~— "Sección 1034.04. — Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.~~

19 ~~(a)...~~

20 ~~...~~

21 ~~(u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un Cambio~~  
 22 ~~en Control.~~

1           ~~————(1) ...~~

2           ~~————...~~

3                           ~~(11) Las disposiciones de este apartado (u) serán aplicables para años contributivos~~  
4   ~~comenzados antes del 1 de enero de 2019."~~

5           ~~Artículo 27. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1035.01 de la Ley 1-2011,~~  
6 ~~según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto~~  
7 ~~Rico", para que lea como sigue:~~

8           ~~"Sección 1035.01. Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico.—~~

9           ~~(a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico. Las siguientes partidas de~~  
10 ~~ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:~~

11           ~~(1) ———...~~

12           ~~(2) ———...~~

13           ~~(3) ——— Servicios personales. —...~~

14           ~~(A) Excepción.— En el caso de servicios prestados, excepto servicios prestados como~~  
15 ~~empleados, a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del~~  
16 ~~Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea~~  
17 ~~Legislativa, la Rama Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada~~  
18 ~~por ley estatal o federal, bajo un contrato que no esté sujeto a la Ley Núm. 18 de~~  
19 ~~30 de octubre de 1975, según enmendada, y cuyos fondos provengan, total o~~  
20 ~~parcialmente, del Fondo General, se entenderá que el mismo es ingreso de~~  
21 ~~fuentes dentro de Puerto Rico aun cuando el servicio se preste fuera de~~  
22 ~~Puerto Rico."~~

1           Artículo 28.- Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1035.02 de  
2 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un  
3 Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "~~Sección 1035.02. Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico.~~

5           (a) ~~Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico. — Las siguientes partidas de~~  
6 ~~ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:~~

7           ~~(1) ...~~

8           ~~(2) ...~~

9           ~~(3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados, excepto~~  
10 ~~servicios prestados como empleado, fuera de Puerto Rico, excepto aquellos~~  
11 ~~ofrecidos a cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno~~  
12 ~~de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa, la Rama~~  
13 ~~Judicial y Municipios o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal,~~  
14 ~~bajo un contrato que no esté sujeto a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según~~  
15 ~~enmendada, y cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo~~  
16 ~~General;~~

17           ~~(4) ...~~

18           ~~...~~

19           ~~..."~~

20           Artículo 18.- Se enmienda la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
21 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Sección 1035.08.- Venta de interés en una sociedad

2 (a) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.01(c)(2)  
3 1092.02(e)(2), si una corporación extranjera o individuo extranjero no  
4 residente posee, directa o indirectamente, un interés en una sociedad que  
5 esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, cualquier  
6 ganancia, beneficio o ingreso derivado por una corporación  
7 extranjera o individuo extranjero no residente en la venta de un o  
8 permuta de todo o parte de dicho interés en una sociedad que esté  
9 dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, constituirá  
10 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o  
11 negocio en Puerto Rico, en la cantidad establecida una cantidad igual  
12 a dicha ganancia o la cantidad determinada en el apartado (b) de esta  
13 Sección sección, lo que sea menor.

14 (b) La cantidad de la ganancia que está sujeta al apartado (a) de esta  
15 Sección Para propósitos de aplicar el apartado (a) de esta sección, la  
16 cantidad determinada en este apartado (b) es una cantidad igual a la  
17 participación distribuible de la corporación extranjera o individuo  
18 extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese  
19 generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la  
20 sociedad a su valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta de  
21 todo o parte del interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o  
22 negocio en Puerto Rico del interés en la sociedad por la corporación

1 extranjera o individuo extranjero no residente y que constituiría  
2 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o  
3 negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Para los únicos  
4 propósitos de aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad  
5 doméstica, la sociedad doméstica será tratada como una sociedad  
6 extranjera.

7 (c) El comprador vendrá obligado a retener en el origen una contribución de  
8 quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere  
9 ingreso realmente relacionado con la explotación de a una industria o  
10 negocio en Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta sección. La  
11 retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo  
12 dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código. El Secretario establecerá,  
13 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o  
14 boletín informativo de carácter general, los requisitos para determinar el  
15 monto sujeto a contribución bajo esta Sección.

16 (d) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa,  
17 carta circular o boletín informativo de carácter general, las normas para la  
18 aplicación de esta sección.

19 (d)(e) La disposiciones de esta sección no son aplicables a la venta de un interés  
20 en una sociedad que sea un Fondo bajo la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre  
21 de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado",  
22 o bajo el Capítulo 4 del Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, conocida como

1 "Código de Incentivos de Puerto Rico", o un "Qualified Opportunity Zone  
 2 Fund", conforme a la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas de Estados  
 3 Unidos de 1986, según enmendado.

4 (e)(f) Esta Sección sección será aplicable a ventas de intereses en sociedades  
 5 ocurridas luego del 31 de diciembre de 2018."

6 Artículo 19.- Se añade la Sección 1035.09 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
 7 como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Sección 1035.09. – Regla Especial Relacionada a Ingreso de Ciertos Instrumentos de  
 9 Cobertura de Riesgo de cambio. –

10 (a) En general.- Excepto según dispuesto en reglamentos promulgados por el  
 11 Secretario, para propósitos de este Subtítulo, la fuente de cualquier pago efectuado por una persona  
 12 residente, natural o jurídica, bajo un acuerdo de intercambio de tasa de interés ("interest rate  
 13 swap") o acuerdo de tasa de interés máxima ("cap agreement"), opciones, contratos futuros,  
 14 acuerdo de cambio a término, o cualquier otro instrumento financiero similar, del cual dicha  
 15 persona residente es parte para reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier  
 16 deuda incurrida o a ser incurrida por ésta, se determinará como si dicho pago constituyese un pago  
 17 de intereses sobre una obligación de la persona residente."

18 Artículo 29. Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1040.02 de la Ley 1 2011,  
 19 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 20 Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 1040.02. Regla General para Métodos de Contabilidad

22 (a) ...

1           ...

2           (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado —

3                 (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido  
4                     y pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos

5                     (2) condiciones:

6                     (A) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio, y

7                     (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales

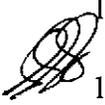
8                     (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del

9                     negocio) de ~~[un millón (1,000,000)]~~ *tres millones (3,000,000)* de dólares o

10                    menos.

11                 (2) ...

12           ..."



13           Artículo 30.— Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1040.05 de la Ley 1-2011, según  
14           enmendada, conocida como "~~Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico~~",  
15           para que lea como sigue:

16                 "~~Sección 1040.05.— Ventas a Plazos~~

17                 (a) — ...

18                 ...

19                 (e) Ganancia o Pérdidas en la Disposición de Obligaciones a Plazos.—

20                 (1) ...

21                 ...

1 ~~(5) No obstante lo dispuesto en este apartado (e), en el caso de obligaciones a plazos~~  
 2 ~~entre miembros de un grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas,~~  
 3 ~~según definido en la Sección 1010.05, si la obligación a plazos deja de existir a~~  
 4 ~~consecuencia de una confusión de derecho como parte de una reorganización entre~~  
 5 ~~dichas entidades, tanto el deudor como el acreedor no reconocerán ganancia o~~  
 6 ~~pérdida, excepto como se dispone en este párrafo.~~

7 ~~(A) El acreedor calculará la ganancia o pérdida generada en la condonación de la~~  
 8 ~~deuda de la venta a plazos conforme al párrafo (1)(B) de este apartado. Sin~~  
 9 ~~embargo, cualquier ganancia o pérdida generada no se reconocerá hasta tanto el~~  
 10 ~~deudor disponga de la propiedad. Para estos propósitos, un cambio en control~~  
 11 ~~en el deudor que cause que el acreedor y deudor no pertenezcan a un mismo~~  
 12 ~~grupo de entidades relacionadas o personas relacionadas, se entenderá como una~~  
 13 ~~disposición de la propiedad.~~

14 ~~(B) El deudor no reconocerá ingreso en la condonación de la deuda. No obstante, la~~  
 15 ~~base de la propiedad adquirida mediante la venta a plazos deberá ser reducida,~~  
 16 ~~pero no a menos de cero (0), por una cantidad igual al ingreso no reconocido~~  
 17 ~~bajo las disposiciones de este inciso."~~

18 Artículo 20.-Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de  
 19 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
 20 Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos  
 22 Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

1        (a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes  
2        especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de  
3        diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que  
4        ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o  
5        dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar  
6        o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o  
7        transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos  
8        contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

9        (1) ...

10       ...

11       (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,  
12       conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico",  
13       excepto que durante los años económicos 2013-2014 al ~~2023-2024~~ 2018-2019,  
14       se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones  
15       de este párrafo hasta una cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares  
16       por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa  
17       se haya presentado al Departamento de Hacienda en o antes del 30 de junio de 2019.  
18       Para años económicos 2019-2020 en adelante se podrán conceder créditos  
19       contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta la cantidad de  
20       tres millones (3,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud  
21       de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda  
22       a partir del 1 de julio de 2019;

1           (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-  
2           2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización  
3           de Centros Urbanos"; excepto cualquier proyecto que haya  
4           comenzado construcción al 1 de julio de 2013, y ni cualquier proyecto  
5           al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el  
6           siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas  
7           según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada,  
8           conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de  
9           1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de  
10           Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; ni a proyectos de  
11           viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para  
12           envejecientes. , así como tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a  
13           lo siguiente:

14           (A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante  
15           los años económicos 2013-2014 al ~~2023-2024~~ 2018-2019 se  
16           podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las  
17           disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con  
18           certificados de elegibilidad presentados en el Departamento  
19           de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de  
20           cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) para los años  
21           económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de  
22           dólares (\$20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al

1 2023-2024 2018-2019. Disponiéndose, que para el año  
2 económico 2013-2014 ningún crédito contributivo concedido  
3 sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares  
4 (\$15,000,000), y para los años económicos 2014-2015 al 2023-  
5 2024 2018-2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, ningún crédito  
6 contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco  
7 millones de dólares (\$5,000,000).

8 (B) La Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de  
9 los municipios que no la tengan la Directoría, podrán evaluar y  
10 otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos  
11 con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de  
12 Hacienda hasta el 30 de junio de 2016. Esto aplica a todo proyecto,  
13 independiente de la fecha en que haya comenzado construcción, e  
14 incluyendo a proyectos de actividades turísticas según dicho  
15 término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida  
16 como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la  
17 Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de  
18 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a proyectos de  
19 viviendas de interés social para venta o alquiler y a proyectos para  
20 facilidades para envejecientes. No obstante lo anterior, los proyectos  
21 que soliciten crédito bajo las disposiciones del inciso (A), el  
22 certificado de elegibilidad debe haber sido presentado al

1 Departamento de Hacienda al 30 de junio de 2013.

2 (C) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (B), la Oficina de Ordenación  
3 Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la  
4 tengan la Directoría, solo podrán emitir certificados de  
5 cumplimiento a aquellos proyectos para los cuales el proponente le  
6 haya sometido toda la documentación requerida por la Ley 212-  
7 2002, según enmendada y su reglamento al 31 de diciembre de 2019;  
8 y los certificados de cumplimiento deberán presentarse en el  
9 Departamento de Hacienda en o antes del 31 de diciembre de 2019.  
10 No se concederán créditos contributivos a proyectos cuyos  
11 certificados de cumplimiento sean presentados en el Departamento  
12 de Hacienda luego de dicha fecha.



13 ~~(B) — Disponiéndose que, según las enmiendas a la Ley 212-~~  
14 ~~2002 introducidas por el Artículo 81 de la Ley 187-2015, no se~~  
15 ~~aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los~~  
16 ~~incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios en~~  
17 ~~relación a proyectos que no hayan estado en construcción al~~  
18 ~~30 de junio de 2015 o que no hayan presentado ante el~~  
19 ~~Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30~~  
20 ~~de junio de 2016. Los municipios podrán evaluar y otorgar~~  
21 ~~solamente certificados de cumplimiento para los proyectos~~  
22 ~~con certificados de elegibilidad presentados en el~~

~~Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2016 sujeto  
a la disponibilidad establecida en el inciso (A). No obstante,  
los municipios solo podrán emitir certificados de  
cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2019. El  
Departamento de Hacienda no concederá créditos  
contributivos a proyectos cuyos certificados de cumplimiento  
sean emitidos luego de dicha fecha.~~

(6) ...

..."

Artículo 34 21.- Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-  
2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) ...

...

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo  
(4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los  
apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo  
siguiente:

(1) ...

1 (2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados,  
 2 deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más  
 3 de edad [**pero deberán ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad**];

4 (3) ...

5 ..."

6 Artículo 22.-Se enmienda el apartado (a), se elimina el apartado (b) y se renumera el  
 7 apartado (c) como el apartado (b) de la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,  
 8 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

9 "Sección 1052.02.-Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de  
 10 Bajos Recursos.

11 (a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal  
 12 reembolsable todo individuo que, al último día del año contributivo, tenga  
 13 sesenta y cinco (65) años o más de edad, pero solamente si el ingreso bruto  
 14 de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las partidas  
 15 excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, no  
 16 exceden quince mil (15,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados,  
 17 cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en  
 18 este apartado si ambos cualifican para el mismo. El crédito será por la  
 19 cantidad de:

20 (1) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados  
 21 antes del 1 de enero de 2014; y

1           (2) doscientos (200) dólares, para los años contributivos comenzados  
 2           luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2020; y

3           (3) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados luego  
 4           del 31 de diciembre de 2019.

5           Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre  
 6           de 2013, pero antes del 1 de enero de 2019, el crédito podrá reclamarse  
 7           utilizando la forma que establezca el Secretario, la cual deberá radicarse  
 8           luego del 1 de julio y antes del 15 de octubre del año siguiente de aquel para  
 9           el cual se está solicitando el crédito.

10           Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de  
 11           2018, el crédito podrá reclamarse utilizando la forma que establezca el Secretario,  
 12           la cual deberá radicarse luego del 1 de mayo y antes del 15 de agosto del año  
 13           siguiente de aquel para el cual se está solicitando el crédito.

14           ~~(b) — Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del~~  
 15           ~~2013, el crédito concedido por el apartado (a) aumentará de doscientos~~  
 16           ~~(200) a cuatrocientos (400) dólares, sujeto al cumplimiento de la~~  
 17           ~~siguiente prueba establecida de ingresos netos del Fondo General, según~~  
 18           ~~certificado por el Departamento de Hacienda:~~

19           ~~(1) — Prueba de ingresos netos al Fondo General: — La proyección de~~  
 20           ~~ingresos netos al Fondo General, según certificados por el Secretario~~  
 21           ~~de Hacienda, deberá exceder los ingresos presupuestados para cada~~  
 22           ~~año fiscal, por un monto no menor de cien millones (100,000,000)~~

1 ~~(e)~~(b) ..."

2 Artículo 23.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según  
 3 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea  
 4 como sigue:

5 "Sección 1061.01- Planilla de Individuos.

6 (a) ...

7 (b) Contribuyentes Casados

8 (1) ...

9 (2) Planillas separadas de Cónyuges

10 (A) ...

11 (B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones  
 12 admisibles excepto por lo dispuesto en la Sección  
 13 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada  
 14 cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1)  
 15 al (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los  
 16 cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar  
 17 la contribución bajo el cómputo opcional. Disponiéndose  
 18 además que, para años contributivos comenzados luego del 31 de  
 19 diciembre de 2018, la contribución opcional dispuesta en la Sección  
 20 1021.06, estará disponible para cada uno de los cónyuges  
 21 individualmente, siempre y cuando cumpla con todas las  
 22 condiciones y requisitos impuestos en dicha sección.

1           (c) \_\_\_\_\_

2           ...

3           Artículo ~~32~~ 24.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-  
4           2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
5           Puerto Rico", para que lea como sigue:

6           "Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

7           (a) ...

8           (b) Fecha para rendir. -

9           (1) ...

10          ...

11          (4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados  
12          a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en  
13          los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite  
14          a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según  
15          establecida en este Subtítulo. *Disponiéndose que, para años contributivos*  
16          *comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga automática se*  
17          *concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida*  
18          *en el párrafo (1) de ~~la planilla~~ este apartado.*

19          (5) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
20          promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o "grant or trust" una  
21          prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo

1 (3) de este apartado, por un período que no excederá de treinta (30) días  
2 contados a partir de la fecha establecida en dicho párrafo (3), para someter  
3 el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá mediante  
4 reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.  
5 *Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de*  
6 *diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la sucesión o fideicomiso*  
7 *sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (4) de este apartado, y el*  
8 *periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (4)."*

9 Artículo 25.- Se añade un nuevo apartado (b), se renumeran los demás apartados y se  
10 enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
11 como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Sección 1061.11.- Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de  
13 Trabajadores

14 (a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores  
15 rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso  
16 bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números  
17 de cuenta de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán  
18 de la ganancia o la pérdida de la corporación especial para dicho año contributivo y las  
19 cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar acompañada  
20 de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad  
21 generalmente aceptados, los que deberán ser auditados por un Contador Público

1 Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El  
2 Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá  
3 incluirse en esa planilla.

4 (b) Fecha para rendir. -

5 (1) Regla general.- Las planillas requeridas bajo el apartado (a) de esta sección  
6 rendidas a base del año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de abril  
7 siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico  
8 deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente  
9 al cierre del año económico.

10 (2) Prórroga Automática- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a  
11 partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en el párrafo (1) de  
12 este apartado, siempre y cuando el contribuyente solicite al tal efecto no más tarde de dicha  
13 fecha de radicación la planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que,  
14 para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga  
15 automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha  
16 establecida en el párrafo (1) de este apartado.

17 (b)(c) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de  
18 Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para  
19 cualquier año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes  
20 siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea miembro  
21 ordinario, extraordinario o corporativo en dicha corporación especial un detalle de la  
22 información que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de

1 dicho miembro, incluyendo la participación distribuible del miembro en cada una de las  
2 partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este Subtítulo, o respecto a los Avisos de  
3 Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda, así como  
4 cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.

5 ~~(e)-(d)~~ Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
6 prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una  
7 prórroga para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un período que  
8 no excederá de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del período establecido  
9 en dicho apartado (b) para someter el informe a los socios. Disponiéndose que, para años  
10 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga será automática si  
11 la entidad sometió una solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (2) del apartado (b) y el periodo  
12 de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (2)."



13 Artículo 26.- Se añade un nuevo párrafo (4) y se reenumera y enmienda el párrafo (4) como  
14 el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1061.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
15 como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

16 "Sección 1061.20. – Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos.

17 (a) Obligación de Pagar Contribución Estimada. – Todo individuo, que no sea  
18 una sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según  
19 se definen en la Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección,  
20 y cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada  
21 en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la  
22 fecha establecida en el apartado (a) de la Sección 1061.21, pagar una contribución

1 estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar  
 2 contribución estimada:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de  
 6 remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la  
 7 retención en el origen bajo dicha la Sección 1062.01 del Código; o

8 (4) aquellos individuos que además de los ingresos dispuestos en los párrafos (1), (2) y  
 9 (3) de este apartado, reciban ingreso proveniente de Distribuciones por razón de un  
 10 Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, conforme a las Secciones  
 11 1081.01(b)(1)(D) y 1081.02(d)(1)(I); o

12 (4)-(5) aquellos individuos que [en adición a] además de los ingresos  
 13 establecidos en los párrafos (1), (2), y (3) y (4) de este apartado, reciban ingresos  
 14 de otras fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.

15 (b) ...

16 ..."

17 Artículo 27.-Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011,  
 18 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para  
 19 que lea como sigue:

20 "Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de  
 21 Salarios.

22 (a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

1           (1) Salarios.- El término "salarios" significa toda remuneración por  
2 servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en  
3 concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda  
4 remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho  
5 término no incluirá remuneración pagada-

6           (A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por  
7 servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el  
8 párrafo (12)-(6) de este apartado, excluyendo servicios  
9 prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de  
10 oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen  
11 puestos permanentes. Todo pago realizado a partir del 1 de enero  
12 de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el  
13 origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un  
14 comprobante de retención. O

15           (B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por  
16 servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo  
17 local de una fraternidad o sororidad colegial, Todo pago  
18 realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como  
19 salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho  
20 pago esté informado en un comprobante de retención. O

21           (C) ...

22           (D) ...

1 (E) ...

2 (F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por  
3 servicios prestados por un ministro de una iglesia  
4 debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el  
5 ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden  
6 religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha  
7 orden. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será  
8 considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se  
9 requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de  
10 retención. O

11 (G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019,  
12 compensaciones o indemnizaciones recibidas por un  
13 empleado por razón de despido, sin que sea necesario  
14 determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima  
15 equivalente a la indemnización que el empleado pudiese  
16 recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o  
17 bajo un acuerdo de compensación por despido entre el  
18 patrono y el empleado. Todo pago realizado a partir del 1 de enero  
19 de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el  
20 origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un  
21 comprobante de retención. O

22 (H) ...

1 (l) \_\_\_\_\_

2 (l) Todo pagador que únicamente tenga la responsabilidad de informar los  
3 salarios no sujetos a retención que se incluyen en este apartado, no tendrán la  
4 obligación de radicar la planilla que se requiere en el apartado (j) de esta Sección.

5 \_\_\_\_\_ (b) \_\_\_\_\_

6 (c) Exención Para la Retención.-

7 (1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida  
8 conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el  
9 apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los  
10 salarios pagados por cada período de nómina una exención determinada conforme  
11 a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de  
12 este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de  
13 este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención  
14 personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con  
15 la Sección 1033.18, así como la concesión para la retención basada en las  
16 deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

17 (2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

18 (A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo  
19 el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un  
20 número igual al resultante al dividir:

1                   ~~(i) una cantidad igual al monto de cualesquiera~~  
 2                   ~~aportaciones, si alguna, efectuadas por un empleado a un sistema~~  
 3                   ~~gubernamental de pensiones o retiro, entre quinientos (500) dólares;~~  
 4                   ~~(#) (i) a opción del empleado, el monto de las deducciones~~  
 5                   ~~que él estime ha de tener derecho a deducir bajo la Sección 1033.15~~  
 6                   ~~al computar su ingreso neto para el año contributivo~~  
 7                   ~~correspondiente, entre quinientos (500) dólares.~~

8                   Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de  
 9                   Seguro Social ("Social Security Act") no se considerará como un sistema  
 10                   gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a  
 11                   menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta  
 12                   fracción será tratada como una concesión adicional.

13                   (B) ...

14                   ..."

15                   Artículo 28.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.02 de la Ley 1-2011, según  
 16                   enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
 17                   como sigue:

18                   "Sección 1062.02.-Retención en el Origen con Respecto a Pagos por  
 19                   Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones  
 20                   Extrajudiciales.

21                   (a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o  
 22                   Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este

1 Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona  
2 obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una  
3 sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial,  
4 vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos  
5 pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso  
6 tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos  
7 realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado  
8 a retener el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de  
9 este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes  
10 partidas:

11 (1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya  
12 pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;

13 (2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en  
14 caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos  
15 ilegales; y

16 (3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo  
17 extrajudicial se pague directamente al representante legal de la  
18 persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte  
19 del pago será reportada directamente al representante legal y no al  
20 individuo indemnizado a la persona indemnizada y estará sujeta a la  
21 retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código. En el caso  
22 de pagos realizados a individuos ciudadanos no residentes o extranjeros no

1 residentes estos estarán sujetos a la retención dispuesta en la Sección  
 2 1062.08 o si el pago es realizado a una corporacion extranjera no dedicada  
 3 a industria o negocios en Puerto Rico se aplicarán las disposiciones de la  
 4 Seccion 1062.11.

5 ...

6 Artículo 33 29.-~~Se enmienda el apartado~~ enmiendan los apartados (b) y (c) de la  
 7 Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de  
 8 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

10 (a) ...

11 (b) ~~...~~ Reglas Especiales. — La obligación de deducción y retención dispuesta en el  
 12 apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

13 (1) ...

14 ...

15 (17) Los servicios de educación continua descritos en el párrafo (11) del apartado (II) de  
 16 la Sección 4010.01.

17 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona  
 18 que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones  
 19 de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será  
 20 responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.  
 21 Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no  
 22 haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre

1 pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el  
 2 Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los  
 3 apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de  
 4 operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación  
 5 o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se  
 6 refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla  
 7 una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.  
 8 *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año*  
 9 *económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la*  
 10 *cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la*  
 11 *cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con*  
 12 *su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto*  
 13 *en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la*  
 14 *Sección 1061.15(b).*

15 (d)...

16 ..."

17 "Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona  
 21 que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones  
 22 de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será

1 responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.  
2 Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no  
3 haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre  
4 pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección ~~y~~ o no haya radicado ante el  
5 Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los  
6 apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de  
7 operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación  
8 o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se  
9 refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla  
10 una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración.  
11 No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con  
12 un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto  
13 reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la  
14 deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando  
15 dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado  
16 financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique  
17 la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) Relevos.-

22 (1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección

1                   1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas,  
2                   en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y  
3                   retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de  
4                   enero de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del  
5                   31 de diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su  
6                   planilla el Informe de Procedimientos Previamente Acordados  
7                   requerido o Estados Financieros Auditados requeridos conforme a  
8                   lo dispuesto en la Sección 1061.15.

9                   (2) ...

10                  (3) ...

11                  (4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que  
12                  se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario  
13                  determine, que la obligación de esta Sección sección ocasionará  
14                  contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o  
15                  negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así  
16                  retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha  
17                  retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y  
18                  reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal  
19                  retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en  
20                  el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes  
21                  mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de  
22                  realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los

1 casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial  
2 de pérdida neta en operaciones, en relación con el volumen anual de  
3 negocios de dicha corporación.

4 (A) Disponiéndose que, en las circunstancias descritas a  
5 continuación, se entenderá que el contribuyente ha probado  
6 que la retención le causa contratiempos indebidos sin  
7 conducir a un fin práctico:

8 (i) Una persona que se encuentra en los primeros tres (3)  
9 años de operaciones de una actividad económica y no  
10 haya obtenido un relevo de dicha actividad económica bajo  
11 las disposiciones del párrafo (8) del apartado (b) de esta  
12 sección. Para estos propósitos, el hecho de que un  
13 contribuyente haya llevado a cabo la misma actividad  
14 económica en otra jurisdicción o haber realizado otra  
15 actividad económica en o fuera de Puerto Rico no será  
16 tomado en consideración;

17 (I) el Secretario podrá denegar el relevo a aquellas  
18 personas que lleven a cabo sustancialmente la  
19 misma actividad por la cual ya habían recibido  
20 un relevo anteriormente;

21 (ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-  
22 2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un

1 decreto de exención bajo dicha ley; y

2 (I) Disponiéndose que en el caso de que la  
3 totalidad de los accionistas, socios o dueños de  
4 un Negocio de Servicios Médicos, según  
5 definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las  
6 disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E  
7 del Capítulo 11 de este Subtítulo, sean Médicos  
8 Cualificados a quienes se les haya otorgado y  
9 tengan vigente un decreto de exención bajo  
10 dicha ley, se le otorgará un relevo total de  
11 retención.

12 (iii) Una persona que haya terminado su año contributivo  
13 anterior con una pérdida neta en sus operaciones en  
14 Puerto Rico y no haya estado sujeto a Contribución  
15 Básica Alternativa o Contribución Alternativa Mínima  
16 para cualquiera de los últimos tres (3) años.

17 (I) No obstante, el Secretario podrá denegar el  
18 relevo a toda persona que haya reflejado  
19 pérdidas en sus operaciones por más de tres (3)  
20 años contributivos consecutivos.

21 (5) ...

22 ..."

1        Artículo 34.— Se añade el inciso (A) al párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al  
2 apartado (a) de la Sección 1062.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como  
3 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4        “Sección 1062.05.— Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos  
5 de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de Individuos.

6        (a) ...

7        ~~(1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación~~  
8        ~~proporcional de un accionista en la partida de ingreso de una corporación~~  
9        ~~de individuos, descrita en la Sección 1115.04(b)(10) más el por ciento de~~  
10        ~~contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias~~  
11        ~~derivadas por la corporación de individuos que estén sujetas a contribución~~  
12        ~~a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del~~  
13        ~~Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable; [o]~~

14        ~~(A) Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de~~  
15        ~~diciembre de 2018, la corporación de individuos estará exenta de retener la~~  
16        ~~contribución dispuesta en este párrafo, en aquellos casos que:~~

17        ~~(i) el accionista posea pérdidas o créditos contributivos, incluyendo su~~  
18        ~~participación en las retenciones realizadas a la corporación de~~  
19        ~~individuos, que satisfagan cualquier contribución sobre ingresos que~~  
20        ~~podiera generar su participación distribuible en la corporación de~~  
21        ~~individuos. A estos efectos, el accionista tendrá que someter una~~  
22        ~~declaración jurada a la entidad en la cual incluya una afirmación de que~~

1 ~~estima de buena fe que cuenta con pérdidas o créditos suficientes para~~  
 2 ~~satisfacer cualquier responsabilidad contributiva resultante de su~~  
 3 ~~participación distribuible.~~

4 ~~(ii) La corporación de individuo se acoja a la Contribución Opcional,~~  
 5 ~~conforme a la Sección 1115.11.~~

6 ~~(2) la cantidad resultante del cómputo dispuesto en la sección 1023.10 por la~~  
 7 ~~participación distribuible en el ingreso bruto de los accionistas, durante los~~  
 8 ~~períodos especificados en el apartado (b) de esta sección, o~~

9 ~~(3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la cantidad~~  
 10 ~~de la Contribución Opcional no cubierta por la retención dispuesta en la Sección~~  
 11 ~~1062.03. Solamente aquellas corporaciones de individuos cuyo ingreso bruto~~  
 12 ~~provenga sustancialmente de la prestación de servicios podrán realizar el pago~~  
 13 ~~estimado bajo las disposiciones de este párrafo (3).~~

14 ~~(b)...~~

15 ~~..."~~

16 ~~Artículo 35. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.07 de la Ley 1 2011,~~  
 17 ~~según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto~~  
 18 ~~Rico", para que lea como sigue:~~

19 ~~"Sección 1062.07. — Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos~~  
 20 ~~Atribuibles a la Participación Distribuable de un Socio en una Sociedad o a un~~  
 21 ~~Miembro de una Compañía de Responsabilidad Limitada, sujeta a las~~  
 22 ~~Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código.~~

1 (a) ...

2 ~~(1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación distribuable~~  
3 ~~de un socio o miembro en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3),~~  
4 ~~(10) y (11), según aplique del apartado (a) de la Sección 1071.02; más el por~~  
5 ~~ciento de contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias~~  
6 ~~derivadas de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada, sujeta a~~  
7 ~~las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo que estén sujetas a~~  
8 ~~contribución a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el~~  
9 ~~Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable; o~~

10 ~~(A) Disponiéndose, que en el caso de socios o miembros que sean corporaciones~~  
11 ~~extranjeras, la sociedad o compañía de responsabilidad limitada podrá, a~~  
12 ~~elección de dicho socio o miembro, retener la tasa contributiva máxima para las~~  
13 ~~corporaciones más un diez (10) por ciento adicional sobre el monto equivalente~~  
14 ~~a dividendo, conforme a la Sección 1092.02, resultante de su participación~~  
15 ~~distribuable.~~

16 ~~(B) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la~~  
17 ~~sociedad o compañía de responsabilidad limitada estará exenta de determinar y~~  
18 ~~remitir la contribución dispuesta en este párrafo, en aquellos casos que:~~

19 ~~(i) El socio posea pérdidas o créditos contributivos, incluyendo su~~  
20 ~~participación en las retenciones realizadas a la sociedad o compañía de~~  
21 ~~responsabilidad limitada, que satisfagan cualquier contribución sobre~~  
22 ~~ingresos que pudiera generar su participación distribuable en la sociedad~~

1 ~~o compañía de responsabilidad limitada. A estos propósitos, el socio~~  
 2 ~~tendrá que someter una declaración jurada a la entidad en la cual~~  
 3 ~~incluya una afirmación de que estima de buena fe que cuenta con~~  
 4 ~~pérdidas o créditos suficientes para satisfacer cualquier responsabilidad~~  
 5 ~~contributiva resultante de su participación distribuable.~~

6 (ii) ~~La sociedad o compañía de responsabilidad limitada se acoja a la~~  
 7 ~~Contribución Opcional dispuesta en la Sección 1071.10.~~

8 ~~— (2) ...~~

9 ~~(3) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la~~  
 10 ~~cantidad de la Contribución Opcional no cubierta por la retención dispuesta en~~  
 11 ~~la Sección 1062.03. Solamente aquellas sociedades cuyo ingreso bruto provenga~~  
 12 ~~sustancialmente de la prestación de servicios podrán realizar el pago estimado~~  
 13 ~~bajo las disposiciones de este párrafo (3).~~

14 ~~(b)...~~

15 ~~..."~~

16 Artículo 36 30.—Se enmienda el apartado (j) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011,  
 17 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 18 Rico", para que lea como sigue:

19 "Sección 1062.08.—Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos  
 20 No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la  
 21 Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

22 (a) ...

1 ...

2 (j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener  
3 cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por  
4 el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que  
5 éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total  
6 pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de  
7 cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse  
8 a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año  
9 siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al  
10 momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al  
11 Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en  
12 esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones  
13 informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la  
14 medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos  
15 de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de  
16 acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la  
17 cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten  
18 junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada  
19 en la declaración. *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de*  
20 *acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre*  
21 *el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la*  
22 *deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha*

1 *persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero*  
2 *auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información*  
3 *Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).*

4 (k) --- Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona  
5 no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una persona no  
6 residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el comprador deberá retener  
7 la cantidad de quince (15) por ciento sobre el monto de la ganancia en la venta que  
8 constituya ingresos de fuentes de Puerto Rico. Además, el comprador deberá  
9 cumplir con los requisitos de los apartados (b) y (j) de esta Sección. No obstante, el  
10 comprador estará eximido de retener la cantidad dispuesta en este apartado en aquellos  
11 casos en que el vendedor obtenga un relevo de retención bajo los requisitos del párrafo (4)  
12 del apartado (a) de esta sección o podrá devolver aquellas cantidades retenidas bajo este  
13 apartado en aquellos casos en que el vendedor cumpla con los requisitos del párrafo (3) del  
14 apartado (g) de esta sección."

15 Artículo 31.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.09 de la Ley 1-2011, según  
16 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
17 como sigue:

18 "Sección 1062.09.- Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a  
19 Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre  
20 Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que  
21 Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de  
22 Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas y sobre

1 Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

2 (a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este  
3 Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la  
4 opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado  
5 (c) de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el apartado  
6 (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al  
7 diez (10) por ciento o diecisiete (17) por ciento, según aplique, del monto de  
8 los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la  
9 Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la  
10 contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses  
11 pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o  
12 certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como  
13 nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos  
14 cubiertos por la Sección 1023.04(b)(3), la frase "pagador de los intereses" en  
15 este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a  
16 dicha casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31  
17 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a  
18 cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de  
19 anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según  
20 lo dispuesto en la Sección 1023.08.

21 ...

22 ..."

1 Artículo ~~37~~ 32.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011,  
2 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "~~Sección 1063.01. Información en el Origen~~

5 ~~(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más. Todas~~  
6 ~~las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo~~  
7 ~~arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios~~  
8 ~~y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho~~  
9 ~~término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas,~~  
10 ~~anualidades, servicios, anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones,~~  
11 ~~según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de~~  
12 ~~acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite, compensaciones,~~  
13 ~~remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o~~  
14 ~~determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de~~  
15 ~~este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos~~  
16 ~~(500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto~~  
17 ~~los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los~~  
18 ~~intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos~~  
19 ~~sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o~~  
20 ~~subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren~~  
21 ~~información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones~~  
22 ~~con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se~~

1 provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel  
2 y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella  
3 extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios  
4 e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos.  
5 Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no  
6 haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas  
7 requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de  
8 operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo  
9 por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o  
10 con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje  
11 en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una  
12 reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No  
13 obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año  
14 económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la  
15 cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la  
16 cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con  
17 su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto  
18 en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la  
19 Sección 1061.15(b).

20 Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación  
21 del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o  
22 contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser

1 informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor  
2 de quinientos (500) dólares.

3 (b) ...

4 ..."

5 "Sección 1063.01.-Información en el Origen

6 (a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o  
7 Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico,  
8 incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o  
9 inmueble, fiduciarios y patronos que hicieron pagos a individuos,  
10 fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección  
11 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios,  
12 compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias,  
13 beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos  
14 en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500)  
15 dólares o más, o que hicieron pagos de quinientos (500) dólares o más a  
16 individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los  
17 intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir  
18 los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que  
19 tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier  
20 instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o  
21 empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que  
22 vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo

1 los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes  
2 del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al  
3 Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella  
4 extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias,  
5 beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del  
6 receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla  
7 de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de  
8 Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no  
9 podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que  
10 los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin  
11 embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un  
12 año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se  
13 refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a  
14 su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad  
15 informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas  
16 bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con  
17 su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad  
18 informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción  
19 aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando  
20 dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos  
21 el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección

1 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la  
2 Sección 1061.15(b).

3 Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la  
4 determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el  
5 caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de  
6 corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración  
7 informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500)  
8 dólares.

9 (1) Disponiéndose además que, para años contributivos comenzados luego del 31  
10 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2021, en el caso de que un  
11 contribuyente desee tomar una deducción para propósitos de la contribución  
12 básica alterna de la Sección 1021.02 o la contribución alternativa mínima de la  
13 Sección 1022.03, por los pagos realizados por anuncios, primas de seguros,  
14 servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección  
15 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión  
16 por cable o satélite, y no desee presentar un Informe de Procedimiento  
17 Previamente Acordado para justificar el gasto, o cualquier otro documento  
18 permitido por ley o reglamentación, deberá informar los mismos de la misma  
19 forma y manera que los pagos descritos en este apartado (a).

20 (b) ...

21 ..."

1 Artículo ~~38~~ 33.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011,  
2 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

5 (a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por  
6 concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier  
7 individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre  
8 el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y  
9 reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de  
10 intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre,  
11 dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por  
12 el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado  
13 uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será  
14 rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan  
15 pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla  
16 de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda  
17 las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos  
18 pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método  
19 de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la  
20 cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten  
21 junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada  
22 en la declaración. *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de*

1 *acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre*  
2 *el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la*  
3 *deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha*  
4 *persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero*  
5 *auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información*  
6 *Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).*

7 Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de  
8 intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c)  
9 y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de  
10 diciembre de 2018.

11 (b) ...”

12 Artículo 39 34.- Se enmienda la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011, según  
 13 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,  
14 para que lea como sigue:

15 “Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito -  
16 Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

17 (a) ...

18 (b) ...

19 ...

20 (f) *Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de*  
21 *noviembre de 2010 y antes del 1 de julio de 2019, la [La] Declaración requerida bajo esta*  
22 *sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del*

1 mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o  
 2 extensión de crédito. **[Esta Declaración será requerida para transacciones de  
 3 solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.]**

4 *Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 1 de julio de 2019,*  
 5 *la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más*  
 6 *tarde del último día del mes de febrero del año natural siguiente a la fecha en que ocurrió la*  
 7 *aprobación de la solicitud o extensión de crédito, y la misma podrá ser radicada en un sólo solo*  
 8 *documento o archivo electrónico, conteniendo la información requerida de cada solicitante. El*  
 9 *Secretario deberá revisar los requisitos de información contenidos en el apartado (b) de esta*  
 10 *sección, ~~y en el reglamento de esta sección para simplificarlos~~ la reglamentación aplicable, de*  
 11 *manera que los negocios financieros pueden automatizar el cumplimiento de esta Declaración.*

12 (g) ...

13 ..."

14 Artículo ~~40~~35.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011,  
 15 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 16 Rico", para que lea como sigue:

17 "Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

18 (a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe  
 19 pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de  
 20 intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de  
 21 ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos  
 22 pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la

1 manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra  
2 determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona  
3 que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya  
4 radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas  
5 requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de  
6 operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de  
7 acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la  
8 cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten  
9 junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad  
10 informada en la declaración. *No obstante, no se requerirá que las personas bajo el*  
11 *método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una*  
12 *reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que*  
13 *puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración*  
14 *informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre*  
15 *ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3)*  
16 *o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b)."*

17 Artículo 36.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.16 a la Ley 1-2011,  
18 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
19 Rico", para que lea como sigue:

20 "Sección 1063.16.- Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro,  
21 Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o  
22 Satélite

1        (a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2018 2020, toda entidad  
 2        dedicada a proveedor servicios de telecomunicaciones, según dicho término se  
 3        define en la Sección 4010.01(kk), servicios de acceso a internet o servicios de  
 4        televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o  
 5        primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual,  
 6        según se dispone en el apartado (b) de esta Sección sección a todo cliente, sea un  
 7        cliente comercial o residencial. El original de dicha declaración deberá ser  
 8        suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para  
 9        el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

10        (1) Disponiéndose que el Secretario podrá, mediante publicación de carácter general,  
 11        posponer la fecha de radicación de la informativa aquí requerida por el tiempo que estime  
 12        necesario para permitir la implementación por parte de los proveedores. De igual forma, el  
 13        Secretario podrá eximir del cumplimiento con las disposiciones de esta sección a aquellos  
 14        pagos recibidos para los cuales el proveedor no retiene habitualmente la información  
 15        requerida en el apartado (b).

16        (b) ...

17        (c) ..."

18        ~~Artículo 41.- Se enmienda el apartado (c) y se añade un nuevo apartado (e) a la~~  
 19        ~~Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas~~  
 20        ~~Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:~~

21        ~~— "Sección 1071.02. — Ingresos y Créditos de Socios.~~

22        ~~(a) ...~~

1       ~~(b)...~~

2       ~~(c) Ingreso Bruto de un Socio. — En cualquier caso que sea necesario determinar el~~  
 3       ~~ingreso bruto de un socio para propósitos de este Subtítulo, excepto la Sección 1061.15,~~  
 4       ~~dicho ingreso bruto incluirá su participación distribuible en el ingreso bruto de la~~  
 5       ~~sociedad.~~

6       ~~(d)...~~

7       ~~(e) Contribución Opcional. — Las disposiciones de esta sección no aplicarán a socios de~~  
 8       ~~sociedades que se hayan acogido a la Contribución Opcional de la Sección 1071.10 para~~  
 9       ~~dicho año contributivo."~~

10       ~~Artículo 42. — Se añade la Sección 1071.10 a la Ley 1-2011, según enmendada,~~  
 11       ~~conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea~~  
 12       ~~como sigue:~~

13       ~~"Sección 1071.10. — Contribución Opcional a sociedades que presten servicios.~~

14       ~~(a) En el caso de sociedades cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la~~  
 15       ~~prestación de servicios, podrán optar por una contribución opcional, de la siguiente~~  
 16       ~~forma:~~

17       ~~— Si el ingreso bruto fuere: ————— La contribución será:~~

18       ~~No mayor de \$100,000 ————— 6 por ciento~~

19       ~~En exceso de \$100,000 pero~~

20       ~~— no mayor de \$200,000 ————— 10 por ciento~~

21       ~~En exceso de \$200,000 pero~~

22       ~~— no mayor de \$300,000 ————— 13 por ciento~~

1 ~~En exceso de \$300,000 pero~~

2 ~~no mayor de \$400,000~~ ~~15 por ciento~~

3 ~~En exceso de \$400,000 pero~~

4 ~~no mayor de \$500,000~~ ~~17 por ciento~~

5 ~~En exceso de \$500,000~~ ~~20 por ciento~~

6 ~~(b) Los socios de una sociedad que se acoja a las disposiciones de esta sección no serán~~  
7 ~~responsables por el pago de la contribución sobre ingresos de dicha sociedad para el año~~  
8 ~~de la elección, incluyendo las contribuciones impuestas por las Secciones 1021.01,~~  
9 ~~1021.02, 1022.01, 1022.02 o 1022.03.~~

10 ~~(c) La elección de la sociedad bajo esta sección no exime a la misma de informar el resultado~~  
11 ~~de sus operaciones a los socios conforme a la Sección 1061.03 o 1061.04 para propósitos~~  
12 ~~de estos determinar la base de su participación, conforme a la Sección 1071.05.~~

13 ~~(d) La sociedad podrá acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección~~  
14 ~~siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:~~

15 ~~(1) Al menos ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de la sociedad para el año~~  
16 ~~contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta~~  
17 ~~Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados; y~~

18 ~~(2) Al menos el total de la contribución opcional resultante fue retenido en el origen~~  
19 ~~conforme a la Sección 1062.03 o fue cubierto mediante el pago estimado dispuesto~~  
20 ~~en la Sección 1062.07.~~

21 ~~(e) Aquella sociedad elegible que opte por esta contribución opcional determinará su~~  
22 ~~contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de esta Sección sobre~~

1 ~~el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá reclamar gastos o~~  
 2 ~~deducciones y no estará sujeta a los informes requeridos en la Sección 1061.15 del~~  
 3 ~~Código, si cumple con lo allí dispuesto.~~

4 ~~(f) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta~~  
 5 ~~circular o boletín informativo de carácter general las condiciones bajo las cuales una~~  
 6 ~~sociedad puede optar por esta contribución opcional, establecida en esta Sección.~~

7 ~~(g) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados~~  
 8 ~~después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que mientras el Secretario no~~  
 9 ~~establezca las condiciones bajo las cuales un proveedor de servicios pueda optar por esta~~  
 10 ~~contribución opcional, dicho proveedor de servicios deberá presentar al agente retenedor~~  
 11 ~~copia de una declaración jurada indicando nombre, dirección, número de cuenta~~  
 12 ~~patronal, una afirmación de que estima de buena fe que su ingreso bruto durante el año~~  
 13 ~~contributivo será igual o menor de cien mil (100,000) dólares y una afirmación de que~~  
 14 ~~el pago recibido está sujeto a una retención en el origen conforme a las disposiciones de~~  
 15 ~~esta Sección en lugar de la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código."~~

16 ~~Artículo 43. Se añade un Subcapítulo G al Capítulo 7 del Subtítulo A de la Ley 1-~~  
 17 ~~2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo~~  
 18 ~~Puerto Rico, para que lea como sigue:~~

19 ~~— "SUBCAPÍTULO G REORGANIZACIONES ENTRE ENTIDADES CONDUCTOS~~  
 20 ~~— Sección 1077.01 Elección o Conversión a Sociedad.~~

21 ~~(a) Entidades con una elección de sociedad especial o corporación de individuos. — En el~~  
 22 ~~caso de sociedades o compañías de responsabilidad limitada que tengan en vigor una~~

1 ~~elección como sociedad especial, bajo la Sección 1114.12, o como corporación de~~  
2 ~~individuos, bajo la Sección 1115.02, estas podrán solicitar conversión a una sociedad~~  
3 ~~bajo las disposiciones de este Capítulo.~~

4 ~~(b) Bajo la conversión dispuesta en el apartado (a), la sociedad recibirá los activos y pasivos~~  
5 ~~con las mismas bases contributivas, periodo de posesión de dichos activos y atributos~~  
6 ~~contributivos de la sociedad especial o corporación de individuos, en una transacción~~  
7 ~~exenta de contribuciones. No obstante, la sociedad estará sujeta a la Sección 1115.08~~  
8 ~~bajo los mismos términos y condiciones a los cuales estaba sujetos la sociedad o~~  
9 ~~compañía de responsabilidad limitada inmediatamente antes de la conversión.~~

10 ~~(c) Aquella sociedad o compañía de responsabilidad limitada con elección de sociedad~~  
11 ~~especial o corporación de individuos que desee ejercer la opción de convertirse en una~~  
12 ~~sociedad para propósitos contributivos deberá solicitar dicha conversión mediante el~~  
13 ~~formulario que el Secretario determine mediante publicación de carácter general. Dicha~~  
14 ~~solicitud deberá someterse en o antes de la fecha de radicación de la planilla requerida~~  
15 ~~en la Sección 1061.03 del año contributivo para el cual se solicita la conversión,~~  
16 ~~incluyendo prorroga.~~

17 ~~Sección 1077.02—Reorganizaciones~~

18 ~~(a) Las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(3) y (4) aplicaran a transacciones entre una~~  
19 ~~sociedad y una sociedad especial o una sociedad y una corporación de individuos,~~  
20 ~~siempre y cuando la misma cumpliría con la definición de reorganización bajo la~~  
21 ~~Sección 1034.04(g) si ambas entidades fueran corporaciones.~~

1 ~~(b) Aquella sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que interese que una~~  
 2 ~~transacción cualifique bajo las disposiciones de esta sección, deberá radicar una~~  
 3 ~~solicitud de determinación administrativa ante el Secretario. El Secretario establecerá~~  
 4 ~~mediante publicación de carácter general la información que deberá contener la~~  
 5 ~~solicitud de determinación administrativa.~~

6 Artículo 37.- Se enmienda la Sección 1077.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
 7 como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

8 "Sección 1077.02. — Reorganizaciones.

9 (a) Las disposiciones de la Sección 1077.01 Sección 1034.04(b)(3) y (4) aplicaran  
 10 aplicarán a transacciones entre una sociedad y una sociedad especial o una  
 11 sociedad y una corporación de individuos, siempre y cuando la misma eumpla  
 12 cumpliría con la definición de reorganización bajo la Sección 1034.04(g) si  
 13 ambas entidades fueran corporaciones. Además, las disposiciones de la  
 14 Sección 1077.01 también aplicarán en una liquidación de una sociedad especial  
 15 o corporación de individuos con la subsiguiente aportación a una sociedad  
 16 nueva o preexistente.

17 (b) La liquidación de una sociedad especial o corporación de individuos con una  
 18 subsiguiente aportación de todos los activos y deudas a una sociedad nueva o  
 19 preexistente se tratará como una permuta exenta de dichos activos y deudas de la  
 20 sociedad especial o corporación de invidiuos a cambio de la participación en la sociedad.

21 (b)(c) ..."

1 Artículo 38.- Se enmienda la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados

4 (a) ...

5 (b) Tributación del Beneficiario

6 (1) ...

7 (A)...

8 ...

9 (D) ...

10 (E) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico.- Para los años  
11 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de  
12 los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección no  
13 aplicarán a cualquier distribución de ingreso de retiro ("retirement income"),  
14 según definido en la sección 114 del título 4 del Código de los Estados Unidos  
15 ("United States Code"), según enmendado, bajo un plan calificado bajo el Código  
16 de Rentas Internas Federal y cuyo fideicomiso fue creado en un estado de los Estados  
17 Unidos de America, efectuada a un individuo no residente de Puerto Rico ya sea  
18 participante o beneficiario, según sea el caso, si al momento de dicha distribución  
19 tal individuo no es residente de Puerto Rico. La referida distribución a un individuo  
20 no residente no estará sujeta a tributación bajo este Código. El Secretario  
21 establecerá, mediante reglamento o pronunciamiento de circulación general, los  
22 documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá

1 que presentar para que la(s) distribución(es) no se encuentre(n) sujeta(s) a  
2 tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento,  
3 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter  
4 general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto  
5 Rico tendrá que presentar para que las distribuciones no se encuentren sujetas a  
6 tributación bajo este Código.

7 (2) ...

8 (3) Obligación de deducir y retener.-

9 (A) ...

10 (B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que  
11 actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean distribuciones totales o  
12 préstamos no tributables a participantes pagaderos con respecto a cualquier  
13 participante o beneficiario, tales como distribuciones parciales efectuadas después  
14 de la separación del servicio del participante y retiros efectuados antes de la  
15 separación del servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o pagos  
16 una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la  
17 porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas  
18 por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No obstante lo  
19 anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario en forma de  
20 anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un  
21 beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las  
22 distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las cantidades

1 aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, aumentadas  
 2 por:

<u>Año Contributivo</u>	<u>Cantidad no sujeta a retención</u>	
	<u>Pensionados menores de 60 años</u>	<u>Pensionados de 60 años o más</u>
<u>2011</u>	<u>\$19,500</u>	<u>\$23,500</u>
<u>2012</u>	<u>\$21,000</u>	<u>\$25,000</u>
<u>2013</u>	<u>\$23,500</u>	<u>\$27,500</u>
<u>2014</u>	<u>\$26,500</u>	<u>\$30,500</u>
<u>2015 y años subsiguientes</u>	<u>\$31,000</u>	<u>\$35,000</u>

11 (C) Para propósitos de esta Sección el término "pagos periódicos" tendrá el  
 12 mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(13)(D).

13 (D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los incisos  
 14 (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales que a  
 15 elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro  
 16 individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro  
 17 individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de  
 18 retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho  
 19 participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del  
 20 párrafo (2) de este apartado.

1 (E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan le haga  
2 a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos se  
3 considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:

4 (i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser  
5 repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos  
6 trimestralmente; y

7 (ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser  
8 repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de  
9 préstamos que el participante tome para financiar la compra de su residencia  
10 principal, aquel término dispuesto en el plan.

11 ...

12 ..."

13 **Artículo 44 39.-** Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011,  
14 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
15 Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

17 (a)...

18 ...

19 (f) Informes.-

20 (1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos  
21 del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita  
22 un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del

1 apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para  
2 quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes  
3 se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros  
4 asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos  
5 conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran  
6 tales reglamentos. ~~[Disponiéndose que, para años contributivos comenzados~~  
7 ~~después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades~~  
8 ~~aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser~~  
9 ~~informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a~~  
10 ~~través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán~~  
11 ~~ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde~~  
12 ~~del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las~~  
13 ~~aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan recibido las~~  
14 ~~distribuciones.]~~. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados  
15 después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades  
16 aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser  
17 informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a  
18 través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser  
19 radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del  
20 del último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las  
21 aportaciones a la cuenta de retiro individual o se hayan recibido las  
22 distribuciones. 28 de febrero del año siguiente en el que hayan realizado distribuciones

1 y no más tarde del 30 de noviembre del año siguiente en que se hayan realizado las  
2 aportaciones a la cuenta de retiro individual.

3 (2) ...

4 ...”

5 Artículo 40.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1081.05 de la Ley  
6 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
7 Rico”, para que lea como sigue:

8 “Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

9 (a) ...

10 ...

11 (e) Informes.-

12 (1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los  
13 términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que  
14 emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los  
15 términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los  
16 individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad.  
17 Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y  
18 tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes  
19 requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que  
20 los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos  
21 comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las  
22 cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural

1 deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de  
 2 Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas  
 3 deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no  
 4 más tarde del 28 de febrero del año siguiente en que hayan realizado las distribuciones  
 5 y 30 de noviembre del año siguiente en que se hayan realizado las de aportaciones.  
 6 último día del segundo mes luego del mes en que se hayan realizado las aportaciones a  
 7 la cuenta de retiro individual o se hayan recibido las distribuciones.

8 ..."

9 ~~Artículo 45. Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1082.01 de la Ley~~  
 10 ~~1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo~~  
 11 ~~Puerto Rico, para que lea como sigue:~~

12 ~~"Sección 1082.01. -- Definición de Inversiones en Bienes Raíces.~~

13 ~~(a) En General. -- Para propósitos de este Subcapítulo, el término "fideicomiso de~~  
 14 ~~inversiones en bienes raíces" significa una corporación, sociedad, fideicomiso~~  
 15 ~~o asociación que satisfaga los siguientes requisitos:~~

16 ~~(1) ...~~

17 ~~...~~

18 ~~(5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos de~~  
 19 ~~veinte (20) personas. [, y] Disponiéndose que para propósitos de este párrafo~~  
 20 ~~se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes~~  
 21 ~~raíces: [a]~~

1 ~~(A) los accionistas o poseedores de certificados de participación de un~~  
2 ~~fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02;~~

3 ~~(B) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de~~  
4 ~~cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de~~  
5 ~~América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que~~  
6 ~~durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de~~  
7 ~~inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de~~  
8 ~~Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado; y~~

9 ~~(C) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación~~  
10 ~~de cualquier entidad que, por motivo de una elección o disposición de ley o~~  
11 ~~reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos,~~  
12 ~~según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como~~  
13 ~~una entidad ignorada ("disregarded entity") o sociedad, o cuyos ingresos y~~  
14 ~~gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre~~  
15 ~~ingresos federal o del país extranjero;~~

16 ~~(6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de~~  
17 ~~cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en~~  
18 ~~circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución~~  
19 ~~establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5)~~  
20 ~~individuos, pero para propósitos de este párrafo se contarán como~~  
21 ~~accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a individuos~~  
22 ~~descritos en las cláusulas (A), (B) y (C) del párrafo (5) de este apartado [los~~

1            ~~accionistas o poseedores de certificados de participación de un fideicomiso~~  
2            ~~de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02];~~

3            ~~(7) ...~~

4            ~~...~~

5            ~~(b) ...~~

6            ~~(c) Limitaciones. — Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o asociación~~  
7            ~~no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para~~  
8            ~~determinado año contributivo a menos que:~~

9            ~~(1) ...~~

10           ~~...~~

11           ~~(7) Para propósitos de este Subcapítulo:~~

12           ~~—— (A) ...~~

13           ~~—— ...~~

14           ~~(D) El término "propiedad inmueble" significa terrenos localizados en~~  
15           ~~Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos que sean utilizadas como:~~

16           ~~(i) ...~~

17           ~~...~~

18           ~~(x) facilidades y centros comerciales, *incluyendo almacenes;*~~

19           ~~(xi) ...~~

20           ~~...~~

21           ~~...~~

22           ~~...''~~

1 Artículo 41.– Se enmiendan los incisos (B) y (C) y se añade un inciso (D) al párrafo (5), y  
 2 se enmienda el párrafo (6), del apartado (a) de la Sección 1082.01 de la Ley 1-2011, según  
 3 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que  
 4 lean como sigue:

5 “Sección 1082.01. – Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces.

6 (a) ...

7 (1) ...

8 ...

9 (5) ...

10 \_\_\_\_\_ (A) ...

11 \_\_\_\_\_ (B) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de  
 12 participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de los  
 13 Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de  
 14 América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita  
 15 de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de  
 16 Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado; y

17 (C) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de  
 18 participación de cualquier entidad que, por motivo de una elección o disposición  
 19 de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados  
 20 Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate  
 21 como una entidad ignorada (disregarded entity) o sociedad, o cuyos ingresos y

1 gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre  
2 ingresos federal o del país extranjero; y

3 (D) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de  
4 participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de un país extranjero  
5 que:

6 (i) por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el  
7 Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o  
8 disposición análoga de un país extranjero, se trate como una corporación para  
9 propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero;

10 (ii) no esté sujeta a contribución sobre ingresos en el país de su creación  
11 u organización; y

12 (iii) no esté dedicada a la explotación activa de una industria o negocio,  
13 más allá de la adquisición, posesión y venta de inversiones, y el cobro y distribución  
14 de ingresos, ganancias y beneficios provenientes de las mismas, para beneficio de  
15 sus accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de  
16 dicha entidad.

17 (6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de  
18 cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son  
19 poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección  
20 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este  
21 párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a

1 individuos descritos en las cláusulas *los incisos (A), (B), y (C) y (D)* del párrafo (5) de este  
 2 apartado;

3 ...

4 ..."

5 ~~Artículo 46- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1082.02 de la Ley 1-2011,~~  
 6 ~~según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto~~  
 7 ~~Rico, para que lea como sigue::~~

8 ~~"Sección 1082.02.—Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces~~  
 9 ~~y sus Beneficiarios.~~

10 ~~(a) ...~~

11 ~~...~~

12 ~~(d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones~~  
 13 ~~de Bienes Raíces.—~~

14 ~~(1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos.—Todo~~  
 15 ~~individuo residente de Puerto Rico o ciudadano de los Estados Unidos y~~  
 16 ~~toda corporación o sociedad doméstica, o corporación o sociedad extranjera~~  
 17 ~~dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación—~~

18 ~~—(A) ...~~

19 ~~(B) incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva de diez~~  
 20 ~~(10) por ciento en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por~~  
 21 ~~este subtítulo:~~

22 ~~—(i) ...~~

1 (ii) en lugar de la cantidad incluíble bajo la cláusula (i), el total de dichos  
 2 dividendos, más la parte proporcional correspondiente al  
 3 beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y  
 4 beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier  
 5 estado, posesión o a cualquier otra parte de los Estados Unidos [que  
 6 **no sea un estado**] o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de  
 7 inversiones en bienes raíces con respecto a los beneficios de los  
 8 cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un  
 9 accionista o beneficiario eligiere incluir en el ingreso bruto tales  
 10 dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho  
 11 beneficiario tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta con  
 12 el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto a las  
 13 limitaciones de la Sección 1051.01, excepto que al aplicarse dicha  
 14 sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la  
 15 misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos  
 16 de los Estados Unidos.

17 ~~(C)...~~

18 ~~—(2)...~~

19 ~~—(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.—~~

20 ~~(A) Todo individuo extranjero no residente de Puerto y toda corporación o sociedad~~  
 21 ~~extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sujeta a tributación~~  
 22 ~~tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento, en lugar de cualquiera~~

otra contribución impuesta por este subtítulo, sobre el monto de los dividendos  
tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado.

[A](B) Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos  
[tributables] a un accionista o beneficiario sujetos a la tasa contributiva del  
diez (10) por ciento impuesta por el inciso (A) de este párrafo [apartado  
(d)(1)(B) de esta Sección,] deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección  
1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo con las  
disposiciones bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, y acreditar dicha  
contribución con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista  
de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los  
Estados Unidos, a cualquier estado, posesión o cualquier otra parte de los  
Estados Unidos [que no sea un estado] o cualquier país extranjero, por tal  
fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los  
beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos.  
Para los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se  
requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos  
pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en  
bienes raíces al beneficiario se considerarán:

[(A)] (i) ...

[(B)] (ii) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás  
dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de  
cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados

1 a los Estados Unidos, a cualquier estado, posesión o a cualquier parte de los  
 2 Estados Unidos [~~que no sea un estado~~] o a cualquier país extranjero, por el  
 3 fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los  
 4 beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos.

5 ~~(4) ...~~

6 ~~(5) ...~~

7 ~~(6) Cuando se demuestre a satisfacción del Secretario, o el propio Secretario determine, que~~  
 8 ~~la retención dispuesta en el párrafo (2) o el inciso (b) del párrafo (3) ocasionará~~  
 9 ~~contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades~~  
 10 ~~así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención~~  
 11 ~~resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que~~  
 12 ~~promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.~~

13 ~~(7) El Secretario está autorizado a disponer por reglamento, carta circular o cualquier otro~~  
 14 ~~método de información general, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea~~  
 15 ~~conveniente, los requisitos y documentación necesaria para establecer que un accionista~~  
 16 ~~o beneficiario es una entidad que no está sujeta a tributación.~~

17 ~~..."~~

18 Artículo 42.- Se enmienda el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección  
 19 1082.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un  
 20 Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 1082.02. — Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes  
 22 Raíces y sus Beneficiarios.

1 (a) ...

2 ...

3 (d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de  
4 Bienes Raíces. —

5 (1) ...

6 ...

7 (3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras. —

8 (A) Todo individuo extranjero no residente de Puerto y toda corporación  
9 o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sujeta a  
10 tributación tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento, en lugar de  
11 cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo, sobre el monto de los  
12 dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este  
13 apartado. Disponiéndose que, en el caso de entidades descritas en la Sección  
14 1082.01(a)(5)(D), la contribución dispuesta en este inciso (A) se impondrá a los  
15 accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de la entidad, y  
16 no a la entidad.

17 (B) ...

18 \_\_\_\_\_

19 ..."

20 Artículo 43.-Se añaden un párrafo (10) al apartado (a) y un apartado (h) de la Sección  
21 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un  
22 Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y

2 Entidades sin Fines de Lucro

3 (a) ...

4 (1) ...

5 ...

6 (10) Entidades secundarias que forman parte integral de las operaciones de otras entidades

7 sin fines de lucro.- Entidades secundarias:

8 (A) que son subsidiarias de, personas relacionadas a, o estén bajo el control y  
 9 estrecha supervisión de, una o más entidades primarias;

10 (B) cuando dichas entidades primarias son de las descritas en los párrafos (1) y (2)  
 11 de este apartado y cumplen con los demás requisitos de esta sección;

12 (C) las entidades subsidiarias realicen exclusivamente actividades que forman parte  
 13 integral de las entidades primarias (incluyendo servicios gerenciales, administrativos,  
 14 manejo de inversiones de los fondos de la entidad relacionada, entre otros); y

15 (D) siempre y cuando las actividades realizadas por las entidades secundarias  
 16 pudieran haber sido realizadas por las entidades primarias sin estas últimas  
 17 incumplir con los requisitos de esta sección.

18 (b) ...

19 (g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin  
 20 fines de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando  
 21 la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá  
 22 requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un

1 Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado,  
2 con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple  
3 con los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la  
4 solicitud se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el  
5 Secretario rechace la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se  
6 faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación  
7 administrativa, carta circular o boletín de carácter general las condiciones  
8 en las que aplicará el Informe de Cumplimiento y los procedimientos que  
9 deberá seguir el Contador Público Autorizado para emitir dicho informe.

10 (h) El Secretario queda facultado, a solicitud de la entidad sin fines de lucro, evaluar la  
11 solicitud que no cumpla con los estatutos establecidos para la concesión de la  
12 exención y considerar que la entidad solicitante haya sido reconocida como una  
13 entidad sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas  
14 Federal, aun cuando no cumpla con la definición del apartado (a) de esta sección,  
15 siempre y cuando el Secretario considere necesario que dicha exención servirá a los  
16 mejores intereses de Puerto Rico."

1 Artículo 44.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1102.01 de la Ley  
2 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 1102.01. — Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No  
5 Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines.

6 (a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos  
7 Corporativos. -

8 (1) Imposicioón de la contribución. - Se impone para cada año contributivo sobre  
9 el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la Sección 1102.02) de  
10 toda organización descrita en el párrafo (2) una contribución normal ~~de veinte (20)~~  
11 ~~por ciento de dicho monto computada según lo dispuesto en la Sección 1022.01, y una~~  
12 contribución adicional (computada a los tipos y en la forma establecida en la  
13 Sección 1022.02) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y  
14 en la forma establecida en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no  
15 relacionado en exceso de las deducciones establecidas en las Secciones 1022.02(d)  
16 o 1033.19. Al computar la contribución normal, la contribución adicional o la  
17 contribución mínima para fines de este párrafo, el término "ingreso neto sujeto a  
18 contribución normal", "ingreso neto sujeto a contribución adicional o "ingreso neto  
19 alternativo mínimo" según se usa en las Secciones 1022.01,1022.02 o 1022.03 deberá  
20 leerse "ingreso neto comercial no relacionado".

1                   ...

2                   ...

3                   Artículo 47. Se enmienda la Sección 1114.16 de la Ley 1 2011, según enmendada,  
4                   conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
5                   como sigue:

6                   "Sección 1114.16.—Trato de la Participación Distribuible a Socios no Residentes.

7                   La participación en el ingreso de una sociedad especial distribuible a ~~un socio~~ **[sus**  
8                   **socios]** que ~~[sean extranjeros no residentes]~~ **sea un extranjero no residente o corporación**  
9                   **[corporaciones] o [sociedades extranjeras no residentes]** ~~sociedad extranjera no residente~~  
10                  de Puerto Rico, ~~según reducida, hasta el monto permitido por el párrafo (5) o (6), según aplique,~~  
11                  ~~del apartado (e) de la Sección 1033.02, por la participación distribuible de dicho socio en pérdidas~~  
12                  ~~de la sociedad especial no admitidas como deducción a dicho socio para años contributivos~~  
13                  ~~anteriores bajo la Sección 1033.02(e), se considerará como una distribución efectuada al~~  
14                  ~~finalizar el año contributivo de la sociedad especial y la misma se regirá por las~~  
15                  ~~disposiciones de las Secciones 1062.08, 1062.10, 1062.11, 1091.01 y 1092.01. No obstante,~~  
16                  ~~el monto de la contribución retenida bajo dichas disposiciones será remitido al~~  
17                  ~~Departamento no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer mes siguiente al cierre~~  
18                  ~~del año contributivo de la sociedad especial o del decimoquinto (15to.) día del cuarto mes~~  
19                  ~~siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo dispuesto~~  
20                  en la Sección 1061.06(c)(3)."

1        ~~Artículo 48. Se añade una Sección 1115.11 a la Ley 1 2011, según enmendada,~~  
 2        ~~conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea~~  
 3        ~~como sigue:~~

4        ~~"Sección 1115.11. — Contribución Opcional a corporaciones de individuos que presten~~  
 5        ~~servicios.~~

6        ~~(a) En el caso de corporaciones de individuos cuya fuente de ingresos provenga~~  
 7        ~~sustancialmente de la prestación de servicios, podrán optar por una contribución~~  
 8        ~~opcional, de la siguiente forma:~~

9        ~~Si el ingreso bruto fuere: ————— La contribución será:~~

10        ~~No mayor de \$100,000 ————— 6 por ciento~~

11        ~~En exceso de \$100,000 pero~~

12        ~~no mayor de \$200,000 ————— 10 por ciento~~

13        ~~En exceso de \$200,000 pero~~

14        ~~no mayor de \$300,000 ————— 13 por ciento~~

15        ~~En exceso de \$300,000 pero~~

16        ~~no mayor de \$400,000 ————— 15 por ciento~~

17        ~~En exceso de \$400,000 pero~~

18        ~~no mayor de \$500,000 ————— 17 por ciento~~

19        ~~En exceso de \$500,000 ————— 20 por ciento~~

20        ~~(b) Los accionistas de una corporación de individuos que se acoja a las disposiciones de esta~~  
 21        ~~sección no serán responsables por el pago de la contribución sobre ingresos de dicha~~

1 ~~corporación de individuos para el año de la elección, incluyendo las contribuciones~~  
2 ~~impuestas por las Secciones 1021.01 y 1021.02.~~

3 ~~(c) La elección de la corporación de individuos bajo esta sección no exime a la misma de~~  
4 ~~informar el resultado de sus operaciones a sus accionistas conforme a la Sección~~  
5 ~~1061.07 para propósitos de estos determinar la base de su participación, conforme a la~~  
6 ~~Sección 1115.05.~~

7 ~~(d) La corporación de individuos podrá acogerse a la contribución dispuesta en el apartado~~  
8 ~~(a) de esta Sección siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:~~

9 ~~(1) Al menos ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de la corporación de individuos~~  
10 ~~para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a)~~  
11 ~~de esta Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados; y~~

12 ~~(2) Al menos el total de la contribución opcional resultante fue retenido en el origen~~  
13 ~~conforme a la Sección 1062.03 o fue cubierto mediante el pago estimado dispuesto~~  
14 ~~en la Sección 1062.05.~~

15 ~~(e) Aquella corporación de individuos elegible que opte por esta contribución opcional~~  
16 ~~determinará su contribución a pagar aplicando la tasa dispuesta en el apartado (a) de~~  
17 ~~esta Sección sobre el ingreso bruto, sin considerar los ingresos exentos, y no podrá~~  
18 ~~reclamar gastos o deducciones y no estará sujeta a los informes requeridos en la Sección~~  
19 ~~1061.15 del Código, si cumple con lo allí dispuesto.~~

20 ~~(f) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta~~  
21 ~~circular o boletín informativo de carácter general las condiciones bajo las cuales una~~

1 ~~corporación de individuos puede optar por esta contribución opcional, establecida en~~  
2 ~~esta Sección.~~

3 ~~(g) Las disposiciones de esta Sección serán efectivas para años contributivos comenzados~~  
4 ~~después del 31 de diciembre de 2018. Disponiéndose que mientras el Secretario no~~  
5 ~~establezca las condiciones bajo las cuales un proveedor de servicios pueda optar por esta~~  
6 ~~contribución opcional, dicho proveedor de servicios deberá presentar al agente retenedor~~  
7 ~~copia de una declaración jurada indicando nombre, dirección, número de cuenta~~  
8 ~~patronal, una afirmación de que estima de buena fe que su ingreso bruto durante el año~~  
9 ~~contributivo será igual o menor de cien mil (100,000) dólares y una afirmación de que~~  
10 ~~el pago recibido está sujeto a una retención en el origen conforme a las disposiciones de~~  
11 ~~esta Sección en lugar de la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código."~~

12 Artículo 45- Se añade la Sección 1116.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
13 como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Sección 1116.19.- Ley de Alianzas Público Privadas

15 Ley de Alianzas Público Privadas.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 29-2009,  
16 según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas" o cualquier ley de  
17 naturaleza similar anterior o subsiguiente."

18 Artículo 46- Se añade la Sección 1116.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
19 como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Sección 1116.20.- Código de Incentivos de Puerto Rico

1 Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el  
 2 "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o  
 3 subsiguiente."

4 Artículo 49.— Para enmendar y añadir los apartados (a), (b) y (c) de la Sección  
 5 3020.03 de la Ley Núm. 1-2011, para que lea como sigue:

6 "Sección 3020.03.— Azúcar

7 Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o  
 8 fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y sobre los  
 9 sustitutos de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término "azúcar" significará e incluirá  
 10 azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa  
 11 natural o artificial.

12 El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en cualquier otra  
 13 denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta  
 14 demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta sección, en la forma y  
 15 manera que determine el Secretario.

16 (a) — *Arbitrio sobre Azúcar.* Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio [de catorce (14)  
 17 centavos] por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado  
 18 y su forma, y sobre los sustitutos de ésta, según se dispone a continuación[.]:

19 (1) — *Azúcar en bolsas o paquetes de más de diez (10) libras.* Excepto según dispuesto en el  
 20 párrafo (2) de este apartado (a), el azúcar empacada en bolsas o paquetes de más de diez (10) libras,  
 21 estará sujeta a un arbitrio de tres (3) centavos por cada libra o fracción de libra. Toda persona que  
 22 luego de pagar el arbitrio de tres (3) centavos de este párrafo, re-empaque el azúcar por la cual pagó  
 23 dicho arbitrio en bolsas o paquetes de diez (10) libras o cualquier otra denominación menor para la  
 24 reventa, pagará al Secretario la diferencia entre el arbitrio de veinticinco (25) centavos establecido

1 ~~en el párrafo (4) de este apartado (a) y el arbitrio de tres (3) centavos de este párrafo. La diferencia~~  
2 ~~entre el arbitrio de veinticinco (25) centavos y el arbitrio de tres (3) centavos será pagadera al~~  
3 ~~Secretario a tenor con la Sección 3060.02 del Código, tratándose a la persona que re empaque el~~  
4 ~~azúcar en bolsas o paquetes de diez (10) libras o cualquier otra denominación menor para la reventa~~  
5 ~~como el fabricante, y dicho re empaque como la modalidad contributiva que origina la~~  
6 ~~responsabilidad contributiva por dicha diferencia, además de cualquier otra penalidad aplicable~~  
7 ~~conforme a este Código, incluyendo pero no limitado a la penalidad establecida en la Sección~~  
8 ~~6042.23 de este Código.~~

9 (2) — ~~Azúcar negra, azúcar de confeccionar y sustitutos de azúcar. El azúcar negra, el azúcar~~  
10 ~~de confeccionar y los sustitutos de azúcar estarán sujetos a un arbitrio de catorce (14) centavos por~~  
11 ~~cada libra o fracción de libra.~~

12 (3) — ~~Azúcar refinada, producida o fabricada por personas cuya producción total durante su más~~  
13 ~~reciente año contributivo no exceda cincuenta mil (50,000) toneladas.~~

14 (A) — ~~El azúcar refinada, producida o fabricada por personas cuya producción total durante su~~  
15 ~~más reciente año contributivo no exceda cincuenta mil (50,000) toneladas, estará sujeta a un~~  
16 ~~arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra de azúcar, cuando esté empacada~~  
17 ~~en bolsas o paquetes de (10) libras o menos. Este párrafo (3)(A) aplicará al azúcar refinada por~~  
18 ~~una persona cuya producción total de azúcar refinada no haya excedido cincuenta mil (50,000)~~  
19 ~~toneladas en cualquier año contributivo, incluyendo el año contributivo en que comenzó~~  
20 ~~operaciones.~~

1 ~~(B) — Para determinar el nivel de producción de la persona, cuando ésta pertenezca a un grupo~~  
2 ~~controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, se tomará en consideración la~~  
3 ~~producción agregada de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este párrafo~~  
4 ~~(3), las entidades que tributen como sociedad conforme al Subtítulo A del Código serán~~  
5 ~~consideradas como corporaciones para propósitos de la Sección 1010.04 del Código al determinar~~  
6 ~~si son miembros de un grupo controlado.~~

7 ~~(C) — La persona dedicada a la refinación de azúcar cuya producción total cumpla con lo establecido~~  
8 ~~en el párrafo (3)(A), deberá evidenciar a satisfacción del Secretario que su producción anual de~~  
9 ~~azúcar refinada no excede cincuenta mil (50,000) toneladas, mediante la presentación de una~~  
10 ~~declaración jurada bajo pena de perjurio, certificando su producción anual de azúcar refinada,~~  
11 ~~acompañada por un documento o certificación del ente gubernamental o privado, incluyendo pero~~  
12 ~~no limitado al departamento o intendencia de agricultura o equivalente, o cámara de comercio o~~  
13 ~~equivalente, del país, estado, territorio o posesión correspondiente que certifique la producción de~~  
14 ~~anual de azúcar refinada, y cualquier otra información que requiera el Secretario mediante~~  
15 ~~reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro~~  
16 ~~pronunciamiento o documento oficial de carácter general.~~

17 ~~(D) — El arbitrio de catorce (14) centavos establecido en el párrafo (3)(A) será de aplicación tanto~~  
18 ~~a los fabricantes locales como a los importadores de azúcar refinada cuyos productores cumplan~~  
19 ~~con los parámetros establecidos en dicho párrafo.~~

20 ~~(4) — Azúcar. Excepto según dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado (a), el~~  
21 ~~azúcar estará sujeto a un arbitrio de veinticinco (25) centavos por cada libra o fracción de libra.~~

1 ~~(b) — Definiciones. A los fines de este Subtítulo, [el] los siguientes términos tendrán el~~  
2 ~~significado que a continuación se indica:~~

3 ~~(1) — Azúcar. ["a]Azúcar[""] significará e incluirá azúcar de caña, de remolacha, de maíz,~~  
4 ~~de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial, incluyendo el azúcar~~  
5 ~~refinada.~~

6 ~~(2) — Azúcar refinada. Azúcar refinada significará la sacarosa producto de la caña de azúcar,~~  
7 ~~remolacha, maíz o sorgo con polarización superior a 99.7 grados y/o color por debajo de la medida~~  
8 ~~de la Comisión Internacional para los Métodos Uniformes del Análisis del Azúcar ("ICUMSA"~~  
9 ~~por sus siglas en el lenguaje inglés) de 150 ICUMSA~~

10 ~~(3) — Azúcar negra. Azúcar negra significará la sacarosa producto de la caña de azúcar,~~  
11 ~~remolacha, maíz o sorgo con polarización inferior a 99.7 y color superior a 150 ICUMSA.~~

12 ~~(4) — Azúcar de confeccionar. Azúcar de confeccionar significará el azúcar refinada, de~~  
13 ~~granulación tamaño "10x", mezclada con mínimo 3% de almidón y utilizada para repostería.~~

14 ~~(5) — Sustitutos de azúcar. Sustitutos de azúcar significará cualquier sustancia edulcorante~~  
15 ~~natural o artificial que sirva para dotar de sabor dulce a un alimento o producto que de otra forma~~  
16 ~~tiene sabor amargo, desagradable o insípido, que no sea ninguno de los tipos de azúcar enumerados~~  
17 ~~en los párrafos (1), (2), (3) y (4) de este apartado (b).~~

18 ~~(c) — Sello o Etiqueta Demostrativo de haber Pagado el Impuesto. Todo tipo de [El] azúcar~~  
19 ~~empacada en bolsas o paquetes de dos (2), cinco (5) o diez (10) libras, o de [en] cualquier~~  
20 ~~otra denominación para venta al detal, llevará adherido o estampado en forma clara y~~

1 ~~visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto aplicable según~~  
2 ~~dispuesto por esta sección, en la forma y manera que determine el Secretario cuyo sello~~  
3 ~~deberá ser no más pequeño de una pulgada cuadrada (veinticinco (25) punto cuatro (4) milímetros~~  
4 ~~cuadrados) o de circunferencia y de un color brillante y contrastante con la bolsa o empaque. Toda~~  
5 ~~persona responsable por el pago del impuesto establecido en los párrafos (2), (3) o (4) del apartado~~  
6 ~~(a) de esta Sección, deberá obtener la aprobación previa de las bolsas o paquetes en que se empacará~~  
7 ~~el azúcar y del sello o etiqueta demostrativa de haber pagado el arbitrio aplicable conforme a esta~~  
8 ~~sección, en la forma y manera que determine el Secretario. El Secretario autorizará su uso si a su~~  
9 ~~juicio, las bolsas o paquetes en que se empacará el azúcar y el sello o etiqueta demostrativa reúnen~~  
10 ~~los requisitos que éste establezca mediante reglamento, determinación administrativa, carta~~  
11 ~~circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter~~  
12 ~~general. Ninguna persona podrá vender azúcar al detal en Puerto Rico sin que la bolsa o paquete~~  
13 ~~lleve adherido o estampado en forma clara y visible el sello o etiqueta demostrativo requerido por~~  
14 ~~esta sección. Toda persona que venda azúcar al detal en Puerto Rico en bolsas o paquetes que no~~  
15 ~~lleven adherido o estampado en forma clara y visible el sello o etiqueta demostrativo requerido por~~  
16 ~~esta sección estará sujeto a las penalidades establecidas en la Sección 6042.23 de este Código."~~

17 Artículo 50 47.- Se enmienda la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011, según  
18 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",  
19 para que se lea como sigue:

20 "Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

21 (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo  
22 manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, o mesas

1 de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de  
2 licencia por la cantidad que se establece a continuación:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) A partir del 1 de enero julio de ~~2019~~ 2020 el Secretario cobrará el  
7 siguiente impuesto anual por concepto de licencia:

8 (A) Por cada vellonera y mesa de billar. \$300

9 (B) Por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con  
10 monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo  
11 mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan  
12 material de violencia o de índole sexual y que pueda ser  
13 utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii)  
14 cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan  
15 significativamente el resultado final de la partida.

16 \$100

17 [(C) Por cada máquina o por cada pantalla de máquina de  
18 entretenimiento de adultos según definidos en esta Sección.

19 \$3,000

20 (D) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos  
21 manipulados con monedas o fichas, cuando las habilidades  
22 o destrezas del jugador afectan significativamente el

1 resultado final de la partida, que no estén incluidos en los  
 2 incisos anteriores, y que no contienen los mecanismos o  
 3 dispositivos caraterísticos de las máquinas de juegos de  
 4 azar, según definidas en esta Sección. \$1,500]

5 (C) Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados  
 6 con monedas o fichas, que contengan material de violencia o de  
 7 índole sexual o de contenido para mayores de 18 años que no sean  
 8 máquinas con componentes de juegos de azar, cuando las habilidades  
 9 o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final  
 10 de la partida, y que no contienen los mecanismos o dispositivos  
 11 caraterísticos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en  
 12 esta Sección. \$1,500

13 [(5) Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto  
 14 anual por concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento  
 15 de adultos según definidas en esta Sección, el cincuenta (50) por  
 16 ciento de dicho impuesto ingresará al Fondo General y el restante  
 17 cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de  
 18 Puerto Rico.]

19 [(6)] (5)El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación  
 20 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter  
 21 general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta  
 22 Sección. El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la División

1                    ~~de Juegos de Azar~~ Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de la  
2                    Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar todo tipo de  
3                    máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y determinar cuál  
4                    clasificación de las establecidas en el párrafo (4) de este apartado (a)  
5                    le es aplicable.

6                    [(7)] (6) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019,  
7                    dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo los  
8                    párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, que al 1 de enero  
9                    de 2019, esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia  
10                    bajo lo dispuesto en el apartado (a)(4) de esta Sección. El Secretario  
11                    deberá establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante  
12                    determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de  
13                    carácter general.

14                    (b)    Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente  
15                    para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas  
16                    o artefactos similares, y por cada mesa de billar que se importe o distribuya. La licencia  
17                    deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a que  
18                    corresponda la misma. Dicha licencia tendrá que ser fijada en la parte superior izquierda  
19                    de toda pantalla o máquina [**de juego electrónico o artefacto de pasatiempo manipulado**  
20                    **por moneda a que corresponda**] *video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas,*  
21                    *fichas o artefactos similares que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que*  
22                    *pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, que no sean máquinas con*

1 componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el  
 2 resultado final de la partida y que (ii) contengan material de violencia o de índole sexual o de  
 3 contenido para mayores de 18 años que no sean máquinas con componentes de juegos de azar que  
 4 utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el resultado final de la partida, o en un  
 5 lugar visible si se trata de una mesa de billar. Se faculta al Secretario a establecer mediante  
 6 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de  
 7 carácter general el formato de la licencia que debe exhibirse para cada pantalla o máquina  
 8 de entretenimiento.

9 (c) ...

10 ..."

11 Artículo 51 ~~48~~.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
 12 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
 13 como sigue:

14 ~~"Sección 4010.01. Definiciones Generales~~

15 ~~Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el~~  
 16 ~~significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente~~  
 17 ~~indique otro significado.~~

18 (a) ...

19 ...

20 (f) ...

21 [(f)] ...]

1       ~~(ee) ...~~

2       ~~...~~

3       ~~(ll) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los~~  
 4       ~~siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas~~  
 5       ~~Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser~~  
 6       ~~aplicable:~~

7       ~~(1) — ...~~

8       ~~...~~

9       ~~(10) Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado, si los~~  
 10       ~~mismos son prestados por una persona no residente a una persona localizada en~~  
 11       ~~Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio,~~  
 12       ~~siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las~~  
 13       ~~operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona~~

14       ~~(11) Servicios de educación continua que sean certificados por alguna agencia del Gobierno~~  
 15       ~~de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico o~~  
 16       ~~alguna organización privada sin fines de lucro para ser ofrecido a los profesionales que~~  
 17       ~~brinden servicios profesionales designados, según descritos en este apartado.~~

18       ~~(12) [11] No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales~~  
 19       ~~designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(e) y~~  
 20       ~~4210.02(e) de este Código cuando:~~

21               ~~(A) — ...~~

1 (i) ~~Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad de~~  
2 ~~volumen de negocios que se establece en este inciso, será [doscientos mil~~  
3 ~~(200,000)]~~ *trescientos mil (300,000) dólares; y*

4 (ii) ...

5 [(mm)] (B) ...

6 — (C) ...

7 ...

8 (mm) ...

9 ...

10 (bbb) ~~Servicios rendidos a otros comerciantes. — A partir del 1 de octubre de 2015,~~  
11 ~~servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o~~  
12 ~~negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una~~  
13 ~~persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del~~  
14 ~~lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación~~  
15 ~~directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico~~  
16 ~~por dicha persona; excepto los siguientes:~~

17 (1) ...

18 ...

19 (7) ~~servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda~~  
20 ~~de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo~~  
21 ~~controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha~~  
22 ~~persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los~~

1 miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad,  
 2 sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una  
 3 corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo  
 4 controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de  
 5 negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus  
 6 actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

7 (A) — Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 la cantidad de  
 8 volumen de negocios que se establece en este inciso, será ~~[doscientos mil~~  
 9 ~~(200,000)]~~ *trescientos mil (300,000) dólares; y*

10 (B) — ...

11 (8) — ...

12 ...

13 ..."

14 "Sección 4010.01.-Definiciones Generales

15 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el  
 16 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente  
 17 indique otro significado.

18 (a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos. — Substancias, bien sean  
 19 líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se  
 20 venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor  
 21 nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

22 (1) ...

1           ...

2           (6) bebidas carbonatadas;

3           (7) alimentos preparados; y

4           (8) todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de  
5           cualquier sustancia, cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-  
6           2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo  
7           e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites  
8           (LEY MEDICINAL)", y su reglamento.

9           ...

10          (h) Comerciante. — Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas  
11          tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de  
12          esta Sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas  
13          de partidas tributables en Puerto Rico cuando:

14           (1) ...

15           ...

16           (11) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende  
17           y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país  
18           extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una  
19           página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el  
20           almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico.

21           ...

1 (II) Servicios Profesionales Designados. – Significa servicios legales y los  
2 siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas  
3 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser  
4 aplicable:

5 (1) ...

6 ...

7 (10) Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado,  
8 si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona  
9 localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya  
10 prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación  
11 directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo  
12 en Puerto Rico por dicha persona

13 (11) ...

14 (12) (11) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales  
15 designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c)  
16 y 4210.02(c) de este Código cuando:

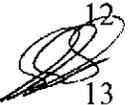
17 (A) ...

18 (i) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el  
19 31 de diciembre de 2019 la cantidad de volumen de negocios  
20 que se establece en este inciso, será ~~doscientos mil (200,000)~~  
21 trecientos mil (300,000) dólares; y

1 (ii) Disponiéndose que, a partir del 1 de enero de 2020 la cantidad  
2 de volumen de negocios que se establece en este inciso, será trescientos  
3 mil (300,000) dólares; y

4 (ii) (iii) Para determinar si el volumen de negocio del  
5 profesional de servicios designados no excede de la cantidad  
6 establecida en la ~~el~~ cláusula (i) o en la cláusula (ii) de este  
7 inciso (A) se tomará en consideración el volumen de negocio  
8 agregado generado para el año contributivo inmediatamente  
9 anterior;

10 ...

11 (E) servicios profesionales designados provistos a asociaciones de  
12 residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de  
 13 propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del  
14 apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio  
15 común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según  
16 organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como  
17 la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según  
18 definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección  
19 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la  
20 asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos,  
21 ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales;

22 ...

1 ...

2 (bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes. – A partir del 1 de octubre de 2015,  
3 servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de  
4 industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios  
5 prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico,  
6 independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y  
7 cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las  
8 operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona;  
9 excepto los siguientes:

10 (1) ...

11 ...

12 (7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no  
13 exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca  
14 a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de  
15 negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de  
16 negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de  
17 este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será  
18 considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar  
19 si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un  
20 individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el  
21 volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para  
22 la producción de ingresos.

1                   (A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 31  
2                   de diciembre de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se  
3                   establece en este inciso, será doscientos mil (200,000); y

4                   (B) Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2020 la cantidad de volumen  
5                   de negocio que se establece en este inciso, será trescientos mil (300,000)  
6                   dólares; y

7                   ~~(B)~~ (C) Para determinar si el volumen del negocio del comerciante  
8                   no excede la cantidad establecida en el inciso (A) o en el Inciso (B) de  
9                   este párrafo se tomará en consideración el volumen de negocio  
10                   agregado generado para el año contributivo inmediatamente  
11                   anterior;

12                   (8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares  
13                   de condominios a asociaciones de propietarios, según definido en el  
14                   inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este  
15                   Código, para el beneficio común de sus residentes y a cooperativas de  
16                   vivienda organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida  
17                   como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según  
18                   definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección  
19                   1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación,  
20                   consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85)  
21                   por ciento para fines residenciales;

22                   (9) ...

1           (10) ...

2           ...

3           ..."

4           ddd) Facilitador de Mercado.- significa toda persona, incluyendo una persona entidad  
5           relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales  
6           específicos, o servicios tributables que cumplen con los requisitos que se incluyen en los  
7           párrafos (1) y (2) que se detallan a continuación:

8           (1) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

9                   (A) Publica, hace disponible o promueve la venta de propiedad mueble  
10                   tangible, productos digitales específicos, o servicios en representación de un  
11                   "vendedor de mercado", según dicho término se define en el apartado (eee)  
12                   de esta sección, en un medio perteneciente, operado o controlado por éste.

13                   (B) Facilita la venta de los productos del vendedor a través de un  
14                   mercado, mediante la transmisión o comunicación de una oferta u  
15                   aceptación de venta al detal de propiedad mueble tangible, productos  
16                   digitales específicos o servicios tributables entre un vendedor de mercado y  
17                   un comprador en un medio que pudiese incluir una tienda, mostrador,  
18                   catálogo, sitio de internet o algún medio de naturaleza similar.

19                   (C) Posee, alquila, pone a disposición u opera cualquier infraestructura  
20                   electrónica o física o cualquier propiedad, proceso, método, derecho de autor,  
21                   marca registrada o patente que conecta a los vendedores de mercado con los

1 compradores con el fin de realizar ventas al detal de propiedad mueble  
2 tangible, productos digitales especificados o servicios tributables.

3 (D) Proporciona o facilita un mercado para realizar la venta al detal de  
4 propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios  
5 tributables independientemente de la pertenencia o el control de la  
6 propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios  
7 tributables que son objeto de la venta al detal.

8 (E) Proporciona desarrollo de programas de computadoras ("software")  
9 o actividades de investigación y desarrollo relacionadas con cualquier  
10 actividad descrita en este párrafo, si dicho desarrollo de programas de  
11 computadoras o actividades de investigación y desarrollo están  
12 directamente relacionados con el mercado físico o electrónico proporcionado  
13 por un facilitador de mercado.

14 (F) Proporciona u ofrece servicios de cumplimiento o almacenamiento  
15 para un vendedor de mercado.

16 (G) Establece los precios para la venta de propiedad mueble tangible,  
17 productos digitales específicos o servicios tributables por parte del vendedor  
18 de mercado.

19 (H) Brinda u ofrece servicio al cliente a un vendedor de mercado o a los  
20 clientes de un vendedor de mercado, o acepta o ayuda a tomar pedidos,  
21 devoluciones o intercambios de propiedad mueble tangible, productos  
22 digitales específicos o servicios tributables por un vendedor de mercado.

1           (2) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes  
2           actividades:

3           (A) Cobra el impuesto sobre ventas y uso en la venta al detal de  
4           propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios  
5           tributables.

6           (B) Brinda servicios de procesamiento de pagos en la venta al detal de  
7           propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios  
8           tributables.

9           (C) Factura, cobra o de otra manera recibe cargos de venta, cargos de  
10           listado, cargos de referencia, cargos de cierre, cargos por insertar o poner a  
11           disposición propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o  
12           servicios tributables en un mercado u otra consideración por la facilitación  
13           de una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales  
14           específicos o servicios tributables, independientemente de la pertenencia o el  
15           control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o  
16           servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

17           (D) A través de los términos y condiciones, acuerdos o arreglos con un  
18           tercero, recauda el pago en relación con una venta al detal de propiedad  
19           mueble tangibles, productos digitales específicos o servicios tributables de  
20           un comprador y transmite ese pago al vendedor del mercado,  
21           independientemente de si la persona que cobra y transmite dicho pago recibe  
22           una compensación u otra contraprestación a cambio del servicio.

1                    (E) Proporciona una moneda virtual que los compradores pueden usar  
 2                    para comprar propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o  
 3                    servicios tributables.

4                    (eee) Vendedor de Mercado.- significa un vendedor que realiza ventas al detal a través  
 5                    de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad, operado o controlado por un  
 6                    facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar  
 7                    y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de  
 8                    dicho mercado."

9                    Artículo 49.- Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-  
 10                    2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",  
 11                    para que lean como sigue:

12                    "Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

13                    (a) Regla General. - Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se  
 14                    vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo,  
 15                    tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor,  
 16                    excepto que:

17                    (1)...

18                    ...

19                    (5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por  
 20                    correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este  
 21                    Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una  
 22                    persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a

1 tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como  
2 comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los  
3 impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante  
4 que califique como comerciante agente no retenedor podrá  
5 voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso  
6 vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará  
7 sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario  
8 mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho  
9 comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por  
10 correo realizada luego del 31 de diciembre de 2019, en la cual un facilitador de  
11 mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los  
12 párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como  
13 una transacción tributable y por ende dicho facilitador de mercado se considerará  
14 un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este  
15 Subtítulo en representación del vendedor. El Secretario, establecerá mediante  
16 reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en  
17 que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito.

18 ..."

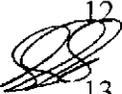
19 Artículo 50.- Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-  
20 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",  
21 para que lean como sigue:

22 "Sección 4020.08.- Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

1 (a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según  
2 definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico  
3 sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio  
4 en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que  
5 ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo  
6 cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. No  
7 obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2020, los  
8 facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en  
9 cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán  
10 responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo.

11 (b) ...

12 ...



13 (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término "venta despachada por  
14 correo" significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier  
15 medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio  
16 electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una  
17 persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble  
18 tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por  
19 correo, desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico,  
20 irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad  
21 mueble tangible. De igual manera, este término también incluirá toda venta de propiedad  
22 mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que efectúe un

1 vendedor de mercado a través de un facilitador de mercado que realice al menos una de las  
2 actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la  
3 Sección 4010.01 de este Código.

4 (e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección  
5 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con  
6 Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria  
7 o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante,  
8 toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se  
9 considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a  
10 tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la  
11 Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los  
12 requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose además que, a partir del 1 de enero de 2020,  
13 se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto  
14 establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un  
15 facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección  
16 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente  
17 retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo.

18 (f) ..."

19 Artículo 51.- Se enmienda la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
20 conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 4030.12. – Exención de Medicamentos Recetados.

22 (a) ...

1           **(b) ...**

2           **(c) ...**

3           **(d) Se excluye de la exención aquí dispuesta toda sustancia cuyo uso esté**  
 4           **autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida**  
 5           **como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis**  
 6           **para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su**  
 7           **reglamento."**

8           **Artículo 52.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según**  
 9           **enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea**  
 10           **como sigue:**

11           **"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido,**  
 12           **Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud.**

13           **(a) ...**

14           **(b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios**  
 15           **de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2), otorgada a**  
 16           **entidades sin fines de lucro, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos**  
 17           **establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler de los artículos adquiridos para el uso**  
 18           **exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido,**  
 19           **artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud**  
 20           **en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.**

21           **(c) ...**

22           **..."**

1 Artículo 53.-Se añade una nueva Sección 4030.28 a la Ley 1-2011, conocida como "Código de  
2 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

3 "Sección 4030.28.-Exención de ciertos artículos de preparación para emergencias  
4 atmosféricas.

5 (a) Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso, según dispuesto en las  
6 Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, los artículos descritos en el apartado (b) de  
7 esta sección que sean adquiridos por toda persona en Puerto Rico durante el periodo de  
8 exención establecido en el apartado (c) de esta sección.

9 (b) Artículos de Preparación para Emergencias. - La exención dispuesta en el apartado  
10 (a) de esta sección aplicará exclusivamente a los siguientes artículos cuya venta es al detal  
11 y que se consideran necesarios para la preparación ante una emergencia atmosférica:

12 (1) Generadores Portátiles cuyo Precio de Venta al detal no exceda los \$3,000-  
13 Es decir, generadores portátiles utilizados para proporcionar luz o comunicaciones  
14 o para preservar alimentos en caso de interrupciones a los servicios de energía  
15 eléctrica, y cuyo precio de venta al detal no exceda los tres mil dólares (\$3,000).

16 (2) Artículos para Emergencias cuyo precio de Venta al detal no Exceda \$300-  
17 esta categoría incluye los siguientes artículos, en la medida que su precio de venta  
18 al detal no exceda los trescientos dólares (\$300), respectivamente:

19 (A) Escaleras de emergencia;

20 (B) Contraventanas para huracanes; y

21 (C) Cualquier otro artículo que el Secretario determine por carta  
22 circular o boletín informativo de carácter general que se considera un

1 artículo necesario como parte de la preparación para una emergencia  
2 atmosférica.

3 (3) Artículos para Emergencias cuyo precio de Venta no Exceda \$75 - esta  
4 categoría incluye los siguientes artículos en la medida que su precio de venta al  
5 detal no exceda los setenta y cinco dólares (\$75), respectivamente:

6 (A) Hachas y machetes;

7 (B) Baterías individuales o paquetes (pila AAA, pila AA, celda C, celda  
8 D, 6 voltios o 9 voltios);

9 (C) Abridores de lata no eléctricos;

10 (D) Neveras portátiles para conservar hielo y alimentos;

11 (E) Extintores de incendios;

12 (F) Detectores de humo o de monóxido de carbono operados con baterías;

13 (G) Botiquines de primeros auxilios;

14 (H) Contenedores o envases plásticos para despacho de combustible;

15 (I) Sistemas de anclaje terrestres o botiquines de amarre al suelo;

16 (J) Artículos reutilizables o artificiales de congelación;

17 (K) Linternas, velas y fósforos;

18 (L) Lámparas operadas con baterías o energía alterna;

19 (M) Baterías de teléfonos móviles y cargadores de teléfonos móviles;

20 (N) Radios portátiles (incluyen los operados por batería) - incluye radios  
21 de transmisor-receptor y de clima;

22 (O) Abanicos operados con batería o energía alternativa;

1 (P) Gas propano;

2 (Q) Lonas u otro material flexible e impermeable de naturaleza similar;

3 y

4 (R) Cualquier otro artículo que el Secretario determine por carta  
5 circular o boletín informativo de carácter general que se considera un  
6 artículo necesario como parte de la preparación para una emergencia  
7 atmosférica.

8 (4) Para propósitos de esta sección, los siguientes artículos no serán  
9 considerados artículos de preparación para emergencias y por consiguiente estarán  
10 sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso establecido bajo este Subtítulo:

11 (A) Baterías para automóviles, barcos y otros vehículos motorizados;

12 (B) Computadoras, tabletas y otros equipos de naturaleza similar;

13 (C) Teléfonos, incluyendo teléfonos móviles y teléfonos inteligentes;

14 (D) Bocinas, audífonos y otros artefactos electrónicos de naturaleza  
15 similar;

16 (E) Hornos y suministros de campamento;

17 (F) Barbacoas (BBQ) y otros equipos para cocinar en exteriores de  
18 naturaleza similar;

19 (G) Sierras de cadena;

20 (H) Paneles de madera contrachapada;

21 (I) Escaleras de extensión;

22 (J) Escaleras de mano;

1                    (K) Tiendas de campaña;

2                    (L) Reparación o reemplazo de partes para suministros de emergencia;

3                    (c) Periodo de Exención. – La exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección  
 4                    estará disponible durante el periodo que el Secretario establezca mediante carta circular  
 5                    sobre la venta al detal de los artículos de preparación para emergencias incluidos en el  
 6                    apartado (b) de esta sección.”

7                    Artículo 54.-Se añade el apartado (c) de la Sección 4041.01 de la Ley 1-2011, según  
 8                    enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea  
 9                    como sigue:

10                   “Sección 4041.01. – Método de Contabilidad.

11                   (a) ...

12                   (b) ...

13                   (c) Efectivo para los eventos tributables ocurridos luego del 31 de diciembre de 2019, los  
 14                   comerciantes dedicados a la industria de la construcción en proyectos de edificación de obras  
 15                   comerciales, industriales o residenciales podrán utilizar el método de recibido y pagado para  
 16                   propósitos de este Subtítulo.”

17                   Artículo 52 55.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011,  
 18                   según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 19                   Rico, para que lea como sigue:

20                   “Sección 4041.02. – Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto  
 21                   sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

1 (a) Declaración de Importación. — Toda persona que importe a Puerto Rico  
2 propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto  
3 sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del  
4 exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el  
5 Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la  
6 propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto  
7 sobre uso según lo dispuesto en la Sección 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose  
8 que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso  
9 municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código,  
10 con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo  
11 que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del  
12 Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. *Disponiéndose, además, que el Secretario*  
13 *permitirá que las personas reclamen en la Declaración de Importación el impuesto sobre*  
14 *ventas cobrado por el vendedor, incluyendo una persona clasificada como Agente No*  
15 *Retenedor, conforme a la Sección 4020.08, que hayan llegado a un acuerdo con el*  
16 *Secretario para cobrar dicho impuesto.*

17 (b) ...

18 ..."

19 ~~Artículo 53. Se enmiendan los párrafo (1) y (8) del apartado (a) y se enmienda la~~  
20 ~~Sección 4050.09, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas~~  
21 ~~Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

1 ~~"Sección 4050.09. — Creación del Fondo de Mejoras Municipales.~~

2 (a) ~~Creación del Fondo.— Se crea un "Fondo de Mejoras Municipales" bajo la custodia de~~  
 3 ~~una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de~~  
 4 ~~Financiamiento Municipal:~~

5 (1) ~~Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales~~  
 6 ~~se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el [Estado Libre Asociado] Gobierno de~~  
 7 ~~Puerto Rico, y~~

8 (2) ~~para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras~~  
 9 ~~Municipales se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones~~  
 10 ~~dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal.~~

11 ~~Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los~~  
 12 ~~municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser~~  
 13 ~~asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales~~  
 14 ~~como:~~

15 (1) ~~Mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del Estado o de los~~  
 16 ~~municipios.~~

17 (2) ~~Obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos.~~

18 (3) ~~Obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales.~~

19 (4) ~~Obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas.~~

20 (5) ~~Obras y mejoras permanentes.~~

21 (6) ~~Obras de rehabilitación o construcción de viviendas para personas de escasos~~  
 22 ~~recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes.~~

1 ~~(7) Adquisición y mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares para~~  
2 ~~escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro.~~

3 ~~(8) Se podrá distribuir hasta un máximo de un quince por ciento (15%) de los recursos~~  
4 ~~del Fondo de Mejoras Municipales para atender situaciones relacionadas con~~  
5 ~~servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a~~  
6 ~~atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como adquisición y~~  
7 ~~mantenimiento de equipos muebles, materiales escolares y deportivos y servicios directos~~  
8 ~~ofrecidos mediante organizaciones sin fines de lucro o mediante [dirigidos a] programas~~  
9 ~~para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas.~~

10 ~~[La asignación de estos Fondos deberá realizarse a los municipios mediante~~  
11 ~~legislación por la Asamblea Legislativa y bajo los siguientes parámetros:~~

12 ~~(a) Para uso de programas debidamente adoptados y establecidos, y que~~  
13 ~~contengan requisitos y controles mediante reglamento.~~

14 ~~(b) Que los fondos no se utilicen para el pago de gastos operacionales ni para~~  
15 ~~sustituir fondos que previamente estaban asignados para el pago de nómina o~~  
16 ~~contratos en el renglón de los servicios aquí descritos.~~

17 ~~(c) Que los fondos asignados sean utilizados en un periodo máximo de un (1)~~  
18 ~~año, a partir del recibo de los mismos. Transcurrido dicho término cualquier sobrante~~  
19 ~~deberá ser reasignado por la Asamblea Legislativa.~~

20 ~~(d) La entidad recipiente de los fondos deberá a su vez rendir un informe al~~  
21 ~~municipio contratante y a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea~~  
22 ~~Legislativa, al finalizar el año dispuesto en el inciso (c) de esta sección. Dicho informe~~

1 ~~deberá incluir, pero sin limitarse a la cantidad de empleos generados y la población~~  
 2 ~~atendida mediante la asignación de fondos. Los informes deben incluir, sin que~~  
 3 ~~constituya una limitación, un detalle de los servicios prestados, la población atendida,~~  
 4 ~~la cantidad de fondos utilizados y una métrica o evaluación de la efectividad que la~~  
 5 ~~prestación del servicio tuvo en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas~~  
 6 ~~servidas. Estas condiciones deben formar parte del acuerdo de servicios entre el~~  
 7 ~~municipio o entidad gubernamental y la entidad contratante.]~~

8 Artículo 54 56.- Se enmiendan los párrafos (25), (55) y (57) de la Sección 5001.01 de  
 9 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un  
 10 Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Sección 5001.01.-Definiciones

12 (a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado  
 13 general que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados,  
 14 mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en  
 15 tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

16 (1) ...

17 ...

18 (25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga  
 19 a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña  
 20 de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la  
 21 producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año  
 22 natural anterior es menor a [cien mil (100,000)] *trescientos mil (300,000)* galones medida,

1 considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el  
2 por ciento de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos  
3 derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que -

4 (A) ...

5 (B) ...

6 ...

7 (55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal  
8 del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración  
9 de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que  
10 comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de  
11 veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. **[En adición]** Además, para cualificar  
12 bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto  
13 Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a **[dos millones (2,000,000)] tres millones**  
14 **(3,000,000)** galones medida. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o  
15 carbonatada.

16 ...

17 (57) Vino sub-normal ("substandard").- Cualquier vino que haya sido elaborado  
18 en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra  
19 sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo  
20 contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la  
21 fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación  
22 de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de

1 carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos  
 2 en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras  
 3 categorías se conviertan luego en sub-normales ("substandard") por el mero hecho de  
 4 agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. [En adición] Además, para cualificar  
 5 bajo esta categoría, la producción vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico)  
 6 para el año natural anterior, debe ser menor a [dos millones (2,000,000)] tres millones  
 7 (3,000,000) galones medida.

8 ..."

9 ~~Artículo 55.~~ Se enmienda la Sección 5023.04 de la Ley 1 2011, según enmendada,  
 10 conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como  
 11 sigue:

12 ~~"Sección 5023.04. Exención Especial~~

 13 ~~(a) En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la~~  
 14 ~~Sección 5021.01 de este Subtítulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y~~  
 15 ~~otros productos análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido~~  
 16 ~~alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%) por volumen a que se~~  
 17 ~~refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha sección, se dispone un impuesto de~~  
 18 ~~la siguiente manera:~~

19 ~~(1) En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si~~  
 20 ~~alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo no haya excedido de~~  
 21 ~~cuatrocientos mil (400,000) de galones medida se cobrará el siguiente impuesto por galón~~  
 22 ~~de medida producido, importado o introducido.~~

1           (A) ~~Por cada galón medida noventa y cinco centavos (\$0.95).~~

2           (2) ~~En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si~~  
3 ~~alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo haya excedido~~  
4 ~~cuatrocientos mil (400,000) de galones medida, pero no haya excedido de mil ocho cientos~~  
5 ~~sesenta millones (1,860,000) de galones medida, se cobrará el siguiente impuesto por galón~~  
6 ~~de medida producido, importado o introducido.~~

7           (A) ~~Por cada galón medida un dólar con cincuenta centavos (\$1.50).~~

8           (3) ~~En el caso de que sean producidos o fabricados por personas cuya producción~~  
9 ~~total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo haya~~  
10 ~~excedido mil ocho cientos sesenta millones (1,860,000) de galones medida, pero no haya~~  
11 ~~excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se cobrará un~~  
12 ~~impuesto de forma escalonada por galón de medida producido, importado o~~  
13 ~~introducido de la siguiente manera:~~

14       ~~[(1)] (A) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas — dos~~  
15 ~~dólares con cincuenta y cinco centavos (\$2.55);~~

16       ~~[(2)] (B) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta diez~~  
17 ~~millones (10,000,000) — dos dólares con setenta y seis centavos (\$2.76);~~

18       ~~[(3)] (C) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta once~~  
19 ~~millones (11,000,000) — dos dólares con noventa y siete centavos (\$2.97);~~

20       ~~[(4)] (D) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta doce~~  
21 ~~millones (12,000,000) — tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);~~

1        ~~[(5)] (E) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta~~  
2        ~~treinta y un millones (31,000,000) tres dólares con treinta y nueve centavos (\$3.39).~~

3        ~~(b) ...~~

4        ~~(c) ..."~~

5        Artículo 56.- Se enmienda la Sección 5023.06 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
6        conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para añadir un  
7        segundo párrafo, que lea como sigue:

8        ~~"Sección 5023.06. Reglas para Determinar Producción Total~~

9        ~~(a) En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o~~  
10        ~~indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de los~~  
11        ~~productos descritos en la Sección 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se~~  
12        ~~considerará la producción anual total de todas dichas clases y marcas para~~  
13        ~~determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección~~  
14        ~~5023.04. [Para determinar en un año en particular de cualquier persona la~~  
15        ~~producción total de los productos descritos en la Sección 5023.04, se tomará~~  
16        ~~en cuenta, no sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier~~  
17        ~~producción indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo~~  
18        ~~franquicias, licencias, derechos o contratos similares.]~~

19        ~~(1) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (1) del apartado (a) de la~~  
20        ~~Sección 5023.04, la determinación de la producción total de los productos en un~~  
21        ~~año particular de cualquier persona tomará en cuenta, no sólo la producción~~  
22        ~~directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se~~

1 ~~realice por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos~~  
2 ~~similares. En el caso de que los productos sean realizados por otra persona~~  
3 ~~(contract brewing), que no forme parte del grupo controlado de corporaciones,~~  
4 ~~la producción total que se tomará en cuenta para determinar la aplicabilidad de~~  
5 ~~exención será el de la persona que otorga la licencia.~~

6 ~~(2) Para propósitos de la exención provista en el párrafo (2) del apartado (a) de la~~  
7 ~~Sección 5023.04 la determinación de la producción total de los productos en un~~  
8 ~~año particular de cualquier persona tomará en cuenta, no sólo la producción~~  
9 ~~directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se~~  
10 ~~realice por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos~~  
11 ~~similares."~~

12 Artículo 57-Se enmienda el párrafo (a) de la Sección 6030.10 de la Ley 1-2011, según  
13 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que  
14 lea como sigue:

15 "Sección 6030.10.-Penalidades

16 (a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este  
17 Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el  
18 origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración,  
19 conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier  
20 información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier  
21 contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha  
22 obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas

1 en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra  
 2 forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la  
 3 misma forma que la contribución. Disponiéndose que las penalidades  
 4 impuestas en esta Sección serán impuestas en adición a cualquier otra  
 5 penalidad, interés o recargo impuesto por este Código. No obstante, en el caso de  
 6 planillas, formularios o declaraciones que se radiquen para fines informativos y no  
 7 reflejen alguna contribución determinada, retenida o estimada, las penalidades que se  
 8 incluyen en este Código aplicable a dichas planillas, formularios o declaración no serán  
 9 de aplicación.

10 ...

11 ..."

12 Artículo 58.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según  
 13 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
 14 como sigue:

15 "Sección 6030.25.- Asignación de pagos

16 (a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciere pagos ~~parciales~~  
 17 ~~voluntarios~~ al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias,  
 18 intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos,  
 19 el Secretario acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente  
 20 tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas  
 21 para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial,  
 22 el Secretario acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la

1 penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada  
2 en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

3 (b) ...

4 (c) ..."

5 Artículo 59.-Se enmienda el apartado (b)(1) y (2) de la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011,  
6 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para  
7 que lea como sigue:

8 "Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

9 (a) ...

10 (b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o  
11 cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12)  
12 meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por  
13 cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la  
14 Explotación de Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según  
15 enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o  
16 establecimiento comercial que:

17 (1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos,  
18 cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en  
19 forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o  
20 cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o  
21 cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y  
22 cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho,

1 que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación  
2 de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos  
3 definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según  
4 enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a  
5 cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años  
6 de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que  
7 aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor  
8 de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o  
9 para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los  
10 productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de  
11 manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el  
12 producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya  
13 sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-  
14 servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección  
15 3050.01 de este Código.

16 (2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial  
17 donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal  
18 cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya  
19 sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier  
20 tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para  
21 mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique,  
22 que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento

1 comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo  
 2 dispuesto en la Sección 4-A de la "Ley para Corregir la Explotación  
 3 de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de febrero de 1902,  
 4 según enmendada.

5 ..."

6 Artículo 57 60.- Para añadir una Sección 6042.23 a la Ley Núm. 1-2011, para que  
 7 lea como sigue:

8 *"Sección 6042.23.- Penalidad por Vender o Empacar Azúcar al detal en Puerto Rico*  
 9 *sin Sello.*

10 *Toda persona que venda o empaque azúcar al detal en Puerto Rico sin el sello requerido*  
 11 *por la Sección 3020.03(c) de este Código, estará sujeta al pago de una multa*  
 12 *administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción o incurrirá en delito*  
 13 *menos grave, o ambos, a discreción del Secretario."*

14 Artículo 61.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-  
 15 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",  
 16 para que lea como sigue:

17 "Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

18 (a) Autorización.-

19 (1) ...

20 (2) En caso de alteración de ley. – El Secretario promulgará aquellos otros  
 21 reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en  
 22 relación con las contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose que, el

1 Secretario queda facultado para reglamentar cualquier ley especial que incida en materias  
 2 fiscales o contributivas o que modifiquen o cause cualquier alteración a las contribuciones  
 3 impuestas por este Código.

4 (b) ...

5 (c) ..."

6 Artículo 62.-Se añade un nuevo Subcapítulo D al Capítulo 7 del Subtítulo F a la Ley 1-  
 7 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",  
 8 para que lea como sigue:

9 "SUBCAPITULO D - DISPOSICIONES RELACIONADAS A CONTADORES

10 ESPECIALISTAS EN PLANILLAS

11 Sección 6074.01.- Creación del Registro de Contadores Especialistas en Planillas

12 (a) Requisito de Inscripción como Contador Especialista en Planillas.- Ninguna  
 13 persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como Contador Especialista  
 14 en Planillas, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción  
 15 en el Registro que se establece mediante este Subcapítulo.

16 (b) Registro de Contadores Especialistas en Planillas.- Se crea y se establece el registro  
 17 oficial de Contadores Especialistas en Planillas. Este registro se llevará y se mantendrá en  
 18 la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una  
 19 relación de las inscripciones de los contadores especialistas en planillas. El registro estará  
 20 disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del Contador-  
 21 Especialista.

1 (c) Definición de Contador Especialista en Planillas.- Estará sujeta a las disposiciones  
2 de este Subcapítulo y se considerará "contador especialista en planillas", denominado de  
3 ahora en adelante "Contador-Especialista", toda persona natural que, cumpla con los  
4 requisitos establecidos en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección.

5 (d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Contadores-Especialistas.-

6 (1) Cualquier persona natural interesada en ser considerada como un contador-  
7 especialista en planillas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

8 (A) haber obtenido un Bachillerato en Administración de Empresas con  
9 Concentración en Contabilidad de alguna universidad acreditada licenciada  
10 por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States  
11 Commission on Higher Education";

12 (B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener  
13 en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN"  
14 por sus siglas en inglés);

15 (C) estar debidamente registrado como especialista ante el  
16 Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según  
17 lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y

18 (D) pasar el examen de conocimiento general administrado por la  
19 División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Área  
20 de Política Contributiva del Departamento de Hacienda; o ser un contador  
21 público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión  
22 en Puerto Rico y estar debidamente registrado como especialista y tener en

1 vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de  
2 este Código.

3 (2) Para obtener el número de Especialista-Contador el individuo deberá  
4 someter una solicitud completando el formulario que establezca el Secretario para  
5 estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que requiera el Secretario que  
6 evidencien que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo (1)  
7 de este apartado (d). Además, el solicitante deberá estar debidamente inscrito en el  
8 Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda; deberá estar en  
9 cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con todas sus responsabilidades  
10 contributivas impuestas por este Código; deberá estar en cumplimiento con  
11 Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y debe evidenciar que no  
12 tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá mediante reglamento,  
13 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter  
14 general, el procedimiento a seguir y los requisitos administrativos para solicitar la  
15 inscripción en el Registro de Contador-Especialista y el número de contador-  
16 especialista. Disponiéndose que, aquellos contadores públicos autorizados que, al  
17 31 de diciembre de 2019, estén debidamente inscritos en el Registro de Especialistas  
18 y tengan en vigor su número de especialista bajo la Sección 6071.01 de este Código,  
19 quedarán registrados automáticamente en el Registro de Contadores-Especialistas  
20 y recibirán su número de contador-especialista sin tener que completar la solicitud  
21 requerida en este apartado.

1           (3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada,  
2           suspendida o revocada.

3           (e) Renovación del Número de Registro de Contador-Especialista.-

4           (1) El número de registro de contador-especialista se renovará anualmente  
5           entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo periodo se considerará como el periodo  
6           de renovación.

7           (2) Para renovar el número de registro de contador-especialista, se deberá  
8           cumplir con los siguientes requisitos:

9                   (A) completar un total de cuarenta (40) horas crédito de educación  
10                   continua en temas relacionados al estudio y análisis de este Código,  
11                   contabilidad en general y ética. Disponiéndose que del total de horas  
12                   créditos requeridas para la renovación, por lo menos doce (12) horas crédito  
13                   deberán ser en temas de contabilidad, cuatro (4) horas créditos deberán ser  
14                   en temas de ética aplicados a la profesión de contabilidad y doce (12) horas  
15                   crédito deberán ser en temas relacionados a contribución sobre ingresos bajo  
16                   las disposiciones de este Código. Todos los cursos requeridos bajo este inciso  
17                   deberán ser cursos aprobados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico o  
18                   el Departamento de Hacienda;

19                   (B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener  
20                   en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos al  
21                   momento de someter la solicitud de renovación; y

1                    (C) estar debidamente registrado como especialista ante el  
2                    Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según  
3                    lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código al momento de someter la  
4                    solicitud de renovación.

5                    (3) En el caso de un contador público autorizado el requisito de educación  
6                    continuada establecido en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado (e), no será  
7                    de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la solicitud de  
8                    renovación, el contador público autorizado, someta evidencia de tener en vigor su  
9                    licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

10                   (4) El contador-especialista que no cumpla con el período de renovación, estará  
11                   sujeto a un cargo adicional por servicios de quinientos (500) dólares.

12                   (5) Todo contador-especialista cuyo número de registro no se renueve para un  
13                   ciclo de renovación será excluido del Registro de Contadores-Especialistas. Este  
14                   podrá solicitar la renovación de su número siempre y cuando cumpla con los  
15                   requisitos impuestos en este apartado.

16                   (6) Todo contador-especialista cuyo número no se renueve durante dos o más  
17                   ciclos de renovación deberá solicitar una nueva inscripción al Registro de  
18                   Contadores-Especialistas.

19                   (7) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento aquellos otros  
20                   requisitos de carácter administrativos que sean necesarios para completar el proceso  
21                   de renovación del número de registro de contador-especialista.

1 (f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los  
2 formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección.

3 Sección 6074.02.- Deberes de los Contadores-Especialistas

4 (a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los  
5 siguientes deberes:

6 (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos.

7 (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.

8 (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este  
9 Código.

10 (4) incluir en cualquier documento de certificación que se requiera con una  
11 planilla el nombre del contador-especialista, su firma y número de registro de  
12 inscripción, a fin de facilitar la identificación de dicho contador-especialista.

13 (5) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se  
14 establece mediante este Capítulo cuando el contador-especialista decida cesar en el  
15 ejercicio de estas funciones.

16 Sección 6074.03.- Multa administrativa por confabulación entre el Contador-Especialista y el  
17 Contribuyente

18 (a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre  
19 confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el  
20 contador-especialista y el contribuyente, para la certificación de gastos requerida bajo la  
21 Sección 1021.02(a)(2)(D) de este Código o cualquier otro documento, planilla o declaración

1 firmada por el contador-especialista que sea radicada ante el Departamento de Hacienda,  
2 procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

3 (1) Al contador-especialista:

4 (A) Multa.- se le impondrá una multa equivalente a la totalidad de la  
5 deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida  
6 que se haya probado que era falsa o no está sustentada con evidencia  
7 documental, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será  
8 tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia;

9 (B) Sanciones Administrativas.- Además de la multa establecida en el  
10 inciso (A) de este párrafo (1), el Secretario podrá imponer las sanciones  
11 administrativas aplicables a los especialistas bajo la Sección 6071.03 de este  
12 Código; y

13 (C) Suspensión indefinida de autorización para ejercer como contador-  
14 especialista y como especialista.- el Secretario podrá revocar  
15 indefinidamente la autorización al contador-especialista para ejercer como  
16 tal y para ejercer como especialista. Disponiéndose que un individuo que  
17 bajo lo dispuesto en esta sección se le haya revocado la autorización para  
18 ejercer como contador-especialista tendrá que esperar un periodo de tres (3)  
19 años para poder solicitar reingreso al Registro de Especialistas y al Registro  
20 de Contadores-Especialistas.

21 (2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por  
22 ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información de gastos sometida,

1 incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada  
2 en la misma forma como si fuere una deficiencia."

3 Artículo 63.- Se añade un nuevo apartado (e) a la Sección 6080.12 de la Ley 1-2011, según  
4 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea  
5 como sigue:

6 "Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del  
7 Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones  
8 Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico.

9 (a) ...

10 ...

11 (e) Medidas Contributivas Adicionales ante una amenaza inminente de un fenómeno  
12 atmosférico y/o Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. -En caso de una amenaza  
13 inminente de un fenómeno atmosférico y/o en caso de que ocurra un desastre declarado por el  
14 Gobernador de Puerto Rico, además de las facultades establecidas en los apartados (a), (b) y (c) de  
15 esta sección, se faculta al Secretario para tomar todas las medidas contributivas que estime  
16 razonablemente prudentes y necesarias para asistir a los contribuyentes ante una amenaza  
17 inminente de un fenómeno atmosférico y/o ante un desastre declarado por el Gobernador de Puerto  
18 Rico, y asegurar el fiel cumplimiento de éstos con este Código y cualquier ley que incida directa o  
19 indirectamente sobre el sistema contributivo de Puerto Rico. "

1 Artículo 64.- Se enmienda el Artículo 8.3 de la Ley Núm. 27-2011, conocida como "Ley de  
2 Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.3. – Contribución especial para No-Residentes Cualificados.

4 (a) Imposición de Contribuciones. – Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier  
5 otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento  
6 (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente Cualificado  
7 o por una entidad jurídica que contrate los servicios No- Residente Cualificado para  
8 rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente  
9 salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por  
10 ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de No-Residente  
11 Cualificado, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta  
12 contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento  
13 (20%), cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al No-Residente Cualificado.  
14 Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018,  
15 cualquier individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-  
16 Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de  
17 contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código en lugar de  
18 estar sujeto a la contribución impuesta por esta subsección (a).

19 (b) Obligación de Descontar y Retener. – Toda Persona que tenga control, recibo,  
20 custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en la subsección

21 (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte por ciento (20%)  
22 y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en la Colecturía de

1 Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier institución bancaria  
 2 designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir  
 3 dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del día  
 4 quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte  
 5 por ciento (20%) impuesta por esta subsección. Las cantidades sujetas al descuento y la  
 6 retención impuestos por esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las  
 7 Secciones 1147 ó 1150 del Código, o cualquier disposición que sustituya las mismas o que  
 8 esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte  
 9 por ciento (20%), según dispuesto en esta subsección (b), será aplicable aun en los casos que el  
 10 individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente  
 11 Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre  
 12 ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código.

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) ....

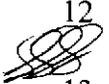
16 ..."

17 Artículo 58 65.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según  
 18 enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios  
 19 Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y  
 20 Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias", para que lea como sigue:

21 "Artículo 1.— Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos.

1 Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines  
2 de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u  
3 orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina  
5 del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, se le impondrá  
6 una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total  
7 de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de  
8 esta disposición a los municipios.

9 Disponiéndose, que no estarán sujeto a la aportación especial aquí dispuesta los servicios  
10 profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación prestados por  
11 individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de [cincuenta mil (50,000)]  
12 *trescientos mil (300,000) dólares anuales.*

 13 ..."

14 Artículo ~~59~~ 66.- Se deroga el Artículo 84 de la Ley Núm. 210-2015, según  
15 enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico".

17 "[ARTÍCULO 84.-Hipoteca de quinientos mil dólares (\$500,000.00) o más. Las  
18 hipotecas por una cuantía de quinientos mil dólares (\$500,000.00) o más, a las cuales  
19 les sea de aplicación la Sección 8558 del Título 13, del "Código de Rentas Internas de  
20 Puerto Rico de 1994", según enmendado, o cualquier ley que la sustituya, serán  
21 inscribibles siempre que se presenten con una certificación oficial expedida por el  
22 Departamento de Hacienda que acredite la radicación de la planilla informativa sobre

1 Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales, según dispuesto en dicha  
2 sección. No obstante, no se podrá denegar la presentación del documento.]”

3 Artículo 67.- Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.01 de la Ley  
4 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 1020.01-Definiciones Generales

6 (a)...

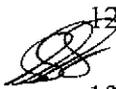
7 (1)...

8 ...

9 (34)...

10 (i)...

11 ...

 12 (iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente

13 (v) ...

14 ...

15 (35) ...

16 ...

17 (45)...

18 (i)...

19 ...

20 (x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o

21 altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del

22 Subtítulo B de este Código

1                    (xi) ...

2                    ...

3                    (46)...

4                    ..."

5                    Artículo 68.- Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.05 de la Ley  
6 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7                    "Sección 1020.05. – Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del  
8 Visitante

9                    (a) ...

10                    (1) ...

11                    ...

12                    (7) Condohotel. – Significa el conjunto de unidades residenciales, un  
13 edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad  
14 horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", y que  
15 cumplan con los requisitos de un Hotel, en la cual no menos de quince (15) de las  
16 habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes  
17 en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. Para  
18 propósitos del crédito para el Desarrollador dispuesto en la Sección 3000.02(a)(3), el ~~El~~  
19 término "Condohotel" también incluye un conjunto de unidades residenciales, un  
20 edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad  
21 horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", dentro de

1 un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con ~~todos~~ uno o más  
 2 los siguientes requisitos: expuestos en este párrafo.

3 (i) El conjunto de unidades residenciales, edificio o grupo de edificios  
 4 residenciales ostente la marca de una cadena hotelera internacional;

5 (ii) Las unidades reciban servicios afines a una operación hotelera por  
 6 parte de un Hotel en el complejo turístico (resort); o

7 (iii) Las unidades dedicadas al alojamiento de personas transeúntes a  
 8 través de un programa integrado de arrendamiento sean administradas por el  
 9 operador de un Hotel en el complejo turístico (resort).

10 (8) ...

11 ...

12 ..."

13 Artículo 69.- Se enmienda la Sección 1020.07 de la Ley 60-2019, conocida como "Código  
 14 de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de  
 16 Energía Verde

17 (a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a  
 18 actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente, los  
 19 siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se  
 20 expresa a continuación:

21 (1) ...

22 ...

1           (14) Generación Altamente Eficiente: Significa lo siguiente: (a) en el caso de  
2           plantas eléctricas que pertenezcan o sean operadas por la Autoridad de  
3           Energía Eléctrica (o su sucesora) o por terceros que le vendan energía a la  
4           Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) a escala de utilidad ("utility  
5           scale") (lo cual excluye "net metering"), la producción de potencia  
6           eléctrica en un mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma  
7           altamente eficiente, según establecido por el Negociado de Energía,  
8           de conformidad con ~~la~~ el Artículo 6.29 (a) de la Ley 57-2014, según  
9           enmendada; disponiéndose que en el caso de generación de energía en  
10           forma de electricidad y calor en conjunto, el estándar se modificará para  
11           contemplar la generación de calor; o (b) en el caso de otras instalaciones  
12           generadoras de energía de compañías de energía certificadas en Puerto Rico,  
13           los estándares de eficiencia en la generación de energía (incluyendo eléctrica  
14           y calor) que el Negociado de Energía establezca conforme al Artículo 6.29(b)  
15           de la Ley 57-2014, según enmendada, los cuales no estarán sujetos a los  
16           mismos criterios establecidos en el Artículo 6.29(b) de dicha ley, o cualquier  
17           otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación  
18           de energía, disponiéndose que, en el caso de plantas cogeneradoras de  
19           energía y calor (conocidas como "combined heat and power"), mientras no  
20           existan estándares establecidos conforme a tal Artículo 6.29(a), los  
21           estándares serán los establecidos el reglamento vigente de microrredes del  
22           Negociado.

1           (15) ...

2           (16)...

3           (17) Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente o IEV o IEAE- Significa

4           los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

5           (i) ...

6           (ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una

7           corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento que

8           realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV o

9           IEAE derivado por dicho Negocio Exento.

10          (iii)...

11          ...

12          (18) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente- Significa el

13          monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial

14          dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.

15          ...

16          (23) Productor de Energía Altamente Eficiente – Significa un operador de

17          un Sistema Generatriz de Generación Altamente Eficiente que genera

18          y/o venda electricidad a escala comercial.

19          ...

20          (28) Reservado Tecnología de Energía Verde – Significa tecnología dedicada

21          a la Producción de Energía Verde.

22          (29) ...

1                    ...”

2                    Artículo 70.- Se enmienda la Sección 2071.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
 3 “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4                    “Sección 2071.01-Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde

5                    Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico  
 6 por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario  
 7 del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para  
 8 dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

9                    (1)...

10                    ...

11                    (10)...

12                    (i) Productor de Energía Altamente Eficiente que se dedique a la producción, venta u  
 13 operación a escala comercial para consumo en Puerto Rico, ya sea como dueño y  
 14 operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero, o  
 15 como operador de una sistema que es propiedad de un tercero, en cuyo caso  
 16 ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo este Capítulo.

17                    El término “producción, venta u operación a escala comercial” incluye la producción o  
 18 venta a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

19                    (ii) ...

20                    (iii) Propiedad dedicada a la producción de Energía Generación Altamente Eficiente;

21                    (iv)...”

1 Artículo 71.- Se enmienda la Sección 2072.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
2 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Sección 2072.01- Contribución sobre Ingresos

4 (a)...

5 (b)...

6 (c)...

7 (1)...

8 (2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio

9 dedicado a la producción de Energía Verde en la venta de CERs,

10 provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso

11 ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como

12 Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente para todos los fines de este

13 Código, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u

14 otros impuestos municipales.

15 (3)...

16 ...

17 (d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde o Altamente Eficiente-

18 Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7),

19 (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:

20 (1) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes

21 descritos estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución

22 sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía

1 Verde o Altamente Eficiente durante el período de exención  
2 correspondiente, en lugar de cualquier otra contribución sobre  
3 ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de  
4 Puerto Rico o cualquier otra ley.

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (i)...

8 (ii)...

9 (iii) Determinación de bases en venta o permuta- La base de Acciones o  
10 los activos de Negocios Exentos bajo esta Sección en la venta o permuta,  
11 se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del  
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta  
13 o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde o  
14 Altamente Eficiente acumulado bajo este Código.

15 ...

16 (4)...

17 (i)...

18 (ii) Liquidación de cedentes con Decretos revocados- Si el Decreto de la  
19 cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo  
20 dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el  
21 sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente a  
22 la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la

1 cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el  
2 inciso (i) de este párrafo (4). En casos de revocación mandatoria, el  
3 sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el  
4 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

5 (iii) Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto- Después de  
6 vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el  
7 sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente  
8 devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo  
9 dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).

10 (iv) Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas- En el caso  
11 de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta  
12 podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía  
13 Verde o Altamente Eficiente acumulado bajo este Código y la propiedad  
14 dedicada a la actividad elegible bajo este Código como parte de su  
15 liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).  
16 El sobrante acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde o  
17 Altamente Eficiente y la propiedad que no sea dedicada a la actividad  
18 elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código  
19 de Rentas Internas de Puerto Rico.

20 (e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo  
21 las disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que  
22 se describen en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01

1 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se  
2 dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las  
3 distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio  
4 Exento.

5 (f) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de  
6 responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o acreditados  
7 sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de negocios que posean un Decreto  
8 otorgado bajo este Capítulo.

9 (i) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de  
10 responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier  
11 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por  
12 cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la "Ley de Patentes  
13 Municipales", según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses,  
14 cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de  
15 un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo para el desarrollo,  
16 la construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un negocio que posea un  
17 Decreto otorgado bajo este Capítulo bajo este Capítulo condicionando que el uso  
18 de los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción o  
19 rehabilitación de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto otorgado bajo este  
20 Capítulo, o al pago de deudas existentes del negocio que posea un Decreto  
21 otorgado bajo este Capítulo, siempre y cuando los fondos provenientes de esas  
22 deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, la

1 construcción o rehabilitación de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto  
 2 otorgado bajo este Capítulo. Los gastos incurridos por una persona que lleve a  
 3 cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a)(5),  
 4 (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a tal inversión,  
 5 y los ingresos derivados de ésta.

6 (e)"

7 Artículo 72.- Se enmienda la Sección 2072.04 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
 8 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Sección 2072.04- Período de Exención

10 (a)...

11 ...

12 (e)  Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde o Altamente  
 13 Eficientes- Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos  
 14 Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la  
 15 Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

16 (1)...

17 (2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de  
 18 escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en cuanto a  
 19 su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente, siempre y cuando lo notifique  
 20 al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha  
 21 dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla  
 22 de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las

1 prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio Exento opte por  
2 este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años  
3 contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de exención.

4 (3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad  
5 Dedicada a la Producción de Energía Verde y propiedad dedicada a la Generación  
6 Altamente Eficiente.

7 (i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de Energía  
8 Renovable perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o  
9 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del período a  
10 que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En tales casos, la  
11 propiedad será considerada para los efectos de este Capítulo como si no  
12 hubiera sido dedicada anteriormente a la Producción de Energía Verde y a la  
13 Generación Altamente Eficiente.

14 (ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la Producción de  
15 Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, el período  
16 al que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos  
17 períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde  
18 o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente esté en el mercado para  
19 arrendarse a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un  
20 negocio no exento, excepto lo que se dispone más adelante. Los períodos se  
21 computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a  
22 disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor

1 al que se provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que  
2 cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o  
3 propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, notifique por escrito al  
4 Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez  
5 a un Negocio Exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a  
6 ocupar por otro Negocio Exento.

7 (iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como  
8 Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la  
9 Generación Altamente Eficiente venza mientras está siendo utilizada bajo  
10 arrendamiento por un Negocio Exento, el Negocio Exento de Propiedad  
11 Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación  
12 Altamente Eficiente, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de  
13 exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento  
14 continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

15 (iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la  
16 Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente  
17 Eficiente, el período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado  
18 continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del otro  
19 Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado  
20 de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza  
21 antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de  
22 Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, a menos

1 que en caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad se  
2 hizo disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los  
3 hechos que luego motivaron la revocación.

4 (4) ...

5 (5) ...

6 (i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El Negocio  
7 Exento de Energía Verde que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo  
8 gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes  
9 municipales aplicables al volumen de negocios del Negocio Exento durante el  
10 semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience  
11 operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de  
12 Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento estará totalmente exento  
13 de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios  
14 atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o  
15 Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó  
16 operaciones en el municipio.

17 (ii)...

18 (6)...

19 (7)..."

20 Artículo 73.- Se enmienda la Sección 2072.05 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
21 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Sección 2072.05 - Arbitrios Estatales e Impuestos sobre Ventas y Uso

1       (a) Negocios dedicados a la Energía Verde y Energía Altamente Eficiente, según  
2       se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01-

3       (1)...

4       (i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la  
5       producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, a los fines de este  
6       apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C o D del Código de  
7       Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término  
8       "materia prima" incluirá:

9           (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura  
10           o de las industrias extractivas (incluyendo el gas natural ~~o gas~~  
11           propano), y

12           (B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente  
13           elaborado o terminado (incluyendo gas propano).

14       (ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen exclusiva  
15       y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del  
16       circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios  
17       que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía  
18       Verde o Altamente Eficiente, o que el Negocio Exento venga obligado a  
19       adquirir como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la  
20       operación de la actividad elegible.

21       (iii)...

22       ...

1           (2)...

2                   ..."

3           Artículo 74.- Se enmienda la Sección 2072.06 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
 4 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

5           "Sección 2072.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras,  
 6 Maquinaria y Equipo para Energía Verde o Altamente Eficiente

7           (a) ...

8                   ...

9           (d) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c) de  
 10 esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en exceso del  
 11 Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente del Negocio Exento en el año de la  
 12 inversión, se podrá reclamar como deducción en los años contributivos  
 13 subsiguientes hasta que se agote el exceso.

14           (e)..."

15           Artículo 75.- Se enmienda la Sección 2073.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
 16 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17           "Sección 2073.01- Requisito para las Solicitudes de Decretos

18           (a)...

19           (b)...

20           (1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde o de Generación  
 21 Altamente Eficiente y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos.

22           Además, se tomará en consideración si el Negocio Exento le paga a sus

1 empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de  
2 Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, Fair Labor Standards Act).

3 (2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad  
4 de Infraestructura o de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el  
5 Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los  
6 aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos  
7 disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el  
8 desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales  
9 probables.

10 (3) ...

11 ...

12 (7) Certificado de cumplimiento del Negociado de Energía de Puerto Rico- Los  
13 Negocios Exentos dedicados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7),  
14 (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código que pertenezcan o sean operados  
15 por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) o por terceros que le vendan energía  
16 a escala de utilidad ("utility scale") (a exclusión de "net metering") a la Autoridad de  
17 Energía Eléctrica (o su sucesora), tendrán que cumplir con el requisito  
18 indispensable de presentar junto con su solicitud, un Certificado de  
19 Cumplimiento con la Ley 17-2019, conocida como Política Pública Energética, y  
20 con el Plan Integrado de Recursos. Dicho certificado será emitido por el  
21 Negociado de Energía de Puerto Rico.

1 (8) El Secretario del DDEC será el funcionario encargado de verificar y garantizar  
2 el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad  
3 dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles  
4 de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código,  
5 disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades elegibles  
6 de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el  
7 Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el  
8 Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta  
9 Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que  
10 permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no  
11 atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra  
12 exacta del por ciento del beneficio que se trate. No obstante, esto último no será  
13 de aplicación para aquellas solicitudes relacionadas a las actividades elegibles de  
14 los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, que no  
15 cumplan con el requisito indispensable del Certificado de Cumplimiento con la  
16 Ley 17-2019, conocida como Ley de Política Pública Energética, y el Plan  
17 Integrado de Recursos emitido por el Negociado de Energía de ser aplicables a éstas  
18 conforme al párrafo (7) de este apartado."

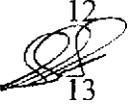
19 Artículo 76.- Se enmienda la Sección 2074.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
20 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Sección 2074.02- Negocio Sucesor de Energía Verde

22 (a)...

1        (b)...

2            (1)...

3            (2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su  
4            Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus  
5            facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del  
6            Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la  
7            inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal  
8            Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de la  
9            solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la  
10           depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades  
11           físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de  
12           este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme  
13           a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los  
14           casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de  
15           Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde  
16           disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado  
17           el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su  
18           inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo  
19           declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera  
20           utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente.  
21           (3)..."

1 Artículo 77.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2091.01 de la Ley Núm. 60-2019,  
2 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

4 (a) ...

5 (1) ...

6 (i) ...

7 ...

8 (iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico"

9 significa:

10 (A) ...

11 (B) ...

12 (C) Documentales o producciones de espectáculos en vivo cuya

13 distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico durante

14 la transmisión en vivo, tales como certámenes de belleza,

15 producciones de premios, o espectáculos de naturaleza

16 similar.

17 (D) ...

18 ...

19 (v) ...

20 ...

21 ..."

1 Artículo 78.- Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
2 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

4 (a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la  
5 explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará  
6 sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del cuatro por ciento (4%) en lugar de  
7 cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de  
8 Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y  
12 pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de  
13 Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por  
14 ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo  
15 Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una  
16 Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un  
17 Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas  
18 u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una  
19 Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la  
20 porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución  
21 especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento  
22 (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera.

1 Cualquier individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una  
2 Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una  
3 planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo  
4 el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en lugar de estar sujeto a la  
5 contribución impuesta en este apartado.

6 (1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga  
7 control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de  
8 remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará  
9 y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la  
10 cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía  
11 de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará  
12 en cualquier institución bancaria designada como depositaria de  
13 fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la  
14 contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o  
15 antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo  
16 el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta  
17 por este ~~apartado~~ párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la  
18 retención que se imponen en esta ~~subsección~~ este párrafo (1) no  
19 estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11  
20 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier  
21 disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra  
22 ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento

1                    (20%), según dispuesto en este párrafo (1), será aplicable aun en los casos  
 2                    que el individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de  
 3                    una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico opte por  
 4                    rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la  
 5                    contribución impuesta bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

6                    (2) ...

7                    ...

8                    ..."

9                    Artículo 79.- Se enmienda la Sección 3000.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
 10                    "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11                    "Sección 3000.01- Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

12                    (a) ...

13                    (b) ...

14                    (c) ...

15                    (d) Opción de Cesión de Créditos Contributivos al Departamento de Hacienda:

16                    1. El Negocio Exento que sea titular de un crédito contributivo, excepto el crédito por  
 17                    compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que  
 18                    no sea transferible, otorgado bajo este Código o un crédito contributivo otorgado bajo  
 19                    Leyes de Incentivos Anteriores después del 30 de junio de 2020, en lugar de ceder,  
 20                    vender, o traspasar un crédito contributivo a otra Persona, podrá elegir, a su opción,  
 21                    ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del  
 22                    Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del noventa por ciento (90%)

1 del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Disponiéndose que para  
2 créditos contributivos otorgados bajo Leyes de Incentivos Anteriores antes del 1 de  
3 julio de 2020, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto  
4 Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, el tenedor del crédito podrá  
5 elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto  
6 Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del ochenta y  
7 cinco por ciento (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos.  
8 Para poder ejercer la elección dispuesta en este apartado, el Negocio Exento tendrá  
9 que notificar por escrito al Secretario de Hacienda de su intención en o antes de  
10 finalizar el último día de su año contributivo para el cual elige la cesión.

11 2. El Secretario de Hacienda aplicará el crédito contributivo contra cualquier  
12 responsabilidad contributiva del Negocio Exento de años anteriores o contribución  
13 determinada para el año contributivo que solicita la cesión.

14 3. El Secretario de Hacienda, a su entera discreción, dentro de un término de sesenta  
15 (60) días, tendrá la potestad de rechazar o aceptar total o parcialmente dicha elección  
16 por parte del Negocio Exento de ceder el crédito contributivo al Gobierno de Puerto  
17 Rico. Si el Secretario de Hacienda acepta la elección, pagará la totalidad del  
18 reintegro, luego de aplicar las contribuciones descritas en el párrafo (2) de este  
19 apartado, en plazos iguales trimestrales durante un término no mayor de tres (3)  
20 años desde que se llevó a cabo la elección. Si el Secretario de Hacienda rechazara total  
21 o parcialmente dicha elección, deberá de notificar de ello al Negocio Exento por correo  
22 certificado, y el Negocio Exento podrá utilizar el crédito contributivo disponible

1 contra su responsabilidad contributiva (excepto los créditos contributivos dispuestos  
2 en la Sección 3020.01) o ceder, vender, o traspasar el crédito contributivo a otra  
3 Persona según se dispone en esta Sección.

4 4. El reintegro provisto bajo esta Sección no estará sujeto a las disposiciones de las  
5 Secciones 6021.01, 6021.02, 6025.01, 6025.02 o 6025.03 del Código de Rentas  
6 Internas de Puerto Rico o la Ley 230-1974, conocida como la "Ley de Contabilidad  
7 Gubernamental de Puerto Rico".

8 5. El reintegro dispuesto en esta Sección será de aplicación aun cuando las  
9 disposiciones que conceden dichos créditos contributivos dispongan que los mismos  
10 no sean reintegrables.

11 6. El Negocio Exento no reconocerá ganancia o pérdida, ingreso tributable o volumen  
12 de negocios bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la "Ley de Patentes  
13 Municipales" por el reintegro de los créditos contributivos autorizado en esta  
14 Sección.

15 7. Para propósitos de este apartado (d), el término "otorgado" o "crédito contributivo  
16 otorgado" se define como créditos contributivos para los cuales el Negocio Exento  
17 haya cumplido con todos los requisitos de este Código o de las Leyes de Incentivos  
18 Anteriores y tiene derecho al uso del crédito de acuerdo a las condiciones y  
19 limitaciones dispuestas por este Código o bajo las Leyes de Incentivos Anteriores."

20 Artículo 80.- Se enmienda la Sección 3000.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
21 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Sección 3000.02- Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de

2 Créditos Contributivos

3 (a) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán

4 sujetos a lo siguiente:

5 1. ...

6 2. ...

7 3. ...

8 4. ...

9 5. Los Créditos Contributivos no podrá ser reintegrables, excepto según se dispone

10 bajo el apartado (d) de la Sección 3000.01.

11 ...

12 ..."

13 Artículo 81.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 6020.10 de la Ley Núm. 60-2019,

14 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Sección 6020.10- Informes

16 (a) ...

17 (b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo la

18 Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación

19 anual de por lo menos mínima de diez mil dólares (10,000), de los cuales un

20 cincuenta por ciento (50%) estará destinado que serán destinados a entidades sin

21 finés de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de

22 Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona,



1 ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre  
2 encuentren en una lista que publicará la Comisión Especial Conjunta de Fondos  
3 Legislativos para Impacto Comunitario en o antes del 31 de diciembre de cada  
4 año sobre aquellas organizaciones cuyo plan de trabajo atienda la erradicación  
5 de la pobreza infantil. Independientemente de la cantidad aportada sobre el mínimo  
6 dispuesto en este apartado, cinco mil dólares (\$5,000) estarán destinados a entidades  
7 sin fines de lucro que tengan servicios dirigidos a atender la erradicación de la pobreza  
8 infantil, que operen en la jurisdicción de Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código  
9 de Rentas Internas, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes  
10 o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre en la lista que publicará la  
11 "Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" en o  
12 antes del 31 de diciembre de cada año de conformidad con las disposiciones de este  
13 Código. Nada impedirá que el cien por ciento (100%) de la aportación anual sea  
14 destinada a las entidades sin fines de lucro que se encuentren en la citada lista. El  
15 restante cincuenta por ciento (50%) estará destinado Toda aportación en exceso de  
16 los cinco mil dólares (\$5,000), mencionados en la oración anterior, podrá ser destinada  
17 a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la  
18 Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea  
19 controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes,  
20 cónyuges o socios y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión  
21 Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. El  
22 Negocio Exento tendrá que evidenciarle a la Oficina de Exención que la entidad

1 sin fines de lucro seleccionada es una entidad que brinda servicios directos a la  
2 comunidad. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines  
3 de lucro seleccionada por el Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 que realiza  
4 la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no más tarde  
5 de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto  
6 Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que  
7 reciban la aportación.

8 ...

9 ..."

10 Artículo 82.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6060.02 de la Ley 60-2019, conocida como

11 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades  
16 que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos  
17 reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros  
18 comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas  
19 las disposiciones y propósitos de este Código. No obstante, toda  
20 reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo  
21 o publicación de carácter general sobre materias fiscales y contributivas,  
22 incluyendo, pero no limitado a, reconocimiento de ingresos y gastos, recobro de

1 crédito, aplicación de créditos contributivos, cesión de créditos, compra de créditos  
2 aplazada, categorización de ingresos, deducibilidad de los gastos, métodos de  
3 contabilidad, determinación de periodo anual de contabilidad, contribuciones  
4 patronales, arbitrios e impuesto sobre ventas y uso y, asuntos relacionados con la  
5 responsabilidad como patrono o agente retenedor, será facultad exclusiva del  
6 Secretario de Hacienda.

7 ..."

8 Artículo 83.- Se enmienda la Sección 6070.57 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
9 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Sección 6070.57.- Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble  
11 aplicables a las Zonas de Oportunidad.

12 (a) ...



13 (b) Propiedad en construcción o expansión. - La propiedad inmueble de un  
14 negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta durante el periodo  
15 autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o  
16 establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del  
17 Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre  
18 la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior, al  
19 comienzo de dicho año fiscal, a no ser por la exención aquí provista. De igual  
20 manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente  
21 relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará un veinticinco (25)  
22 por ciento exenta de contribución sobre la propiedad durante el periodo que

1 autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el periodo de  
 2 exención establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en  
 3 este Artículo. Nada de lo dispuesto por este apartado se entenderá como una limitación  
 4 a la aplicación de cualquier exención establecida por la "Ley de Contribución Municipal  
 5 Sobre la Propiedad de 1991".

6 (c) ...

7 ..."

8 Artículo 84.- Se enmienda la Sección 6070.58 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como  
 9 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Sección 6070.58.- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales aplicables  
 11 a las Zonas de Oportunidad.

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) El negocio exento tendrá ~~un veinticinco (25) por ciento de exención~~ exención  
 15 total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al  
 16 volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año  
 17 fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en  
 18 cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales.  
 19 Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo,  
 20 estará un veinticinco (25) por ciento exento de las contribuciones o patentes  
 21 municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio

1 durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno,  
2 siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

3 ...

4 Artículo 85.- Se enmienda el párrafo (6) del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 81-2019, conocida  
5 como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 2.2.-Jurisdicción y facultades de la Comisión.

7 La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá  
8 jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por  
9 internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de  
10 fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos  
11 en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley  
12 sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", así  
13 como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley  
14 de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico".

15 Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria promulgando  
16 estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos para realizar  
17 las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas, asociaciones y todas  
18 las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre deberá utilizar las  
19 mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las leyes,  
20 reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la  
21 adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente

1 esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento  
2 de la industria.

3 La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a  
4 cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse  
5 a, las siguientes facultades:

6 (1) ...

7 ...

8 (6) Contratar servicios para establecer dentro de un sistema central que estará a la  
9 disposición de la Comisión, todas las apuestas deportivas licenciadas de manera  
10 que facilite al Gobierno de Puerto Rico una efectiva regulación y fiscalización  
11 de toda la operación de apuestas deportivas. En la consideración de las  
12 propuestas sometidas para esta licitación, la Comisión se asegurará de que  
13 ningún licitador tenga algún interés en la industria de apuestas deportivas que  
14 pueda representar un conflicto de interés respecto de las labores que  
15 desempeñará como operador del sistema central. Queda prohibida la  
16 contratación de toda persona, empresa, entidad u organización que tenga  
17 alguna empresa, asociación, acuerdo, vínculo o derechos, ya sea directa o  
18 indirectamente, con alguna empresa o entidad, sea matriz o subsidiaria,  
19 vinculada con la industria de apuestas deportivas en Puerto Rico, bajo esta Ley.  
20 Para tomar las salvaguardas necesarias, la Comisión solicitará la divulgación de  
21 los socios, miembros, accionistas y/o miembros de la junta de directores o  
22 cualquier cuerpo rector de cualquier empresa licitadora.

1 (7) ...

2 ..."

3 Artículo 86.-Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.12.-Prohibición de participación en apuestas deportivas.

5 Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte del  
6 mundo que sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador, árbitro  
7 o director de un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos  
8 miembros, un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos  
9 miembros, un jugador o un árbitro miembro del personal, en cualquier Evento  
10 Deportivo supervisado por el organismo rector de deportes; una persona que  
11 ocupa un puesto de autoridad o influencia suficiente para ejercerla sobre los  
12 participantes en un torneo o Evento Deportivo, incluidos, entre otros,  
13 entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores atléticos o entrenadores de  
14 deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de información  
15 exclusiva sobre cualquier Evento Deportivo, según definido en el Artículo 1.3 de  
16 esta Ley; o una persona identificada por cualquier lista provista por el organismo  
17 rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá tener interés de propiedad en,  
18 control de, o ser empleado de un Operador licenciado de apuestas deportivas, e  
19 en una instalación en la que se ubica una sala de apuestas deportivas o hacer una  
20 apuesta en el lugar de un Evento Deportivo del cual puedan beneficiarse, puedan  
21 tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea identificado por la  
22 Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de deportes o sus equipos

1 miembros a quien no le esté prohibido apostar en un Evento Deportivo deberá, sin  
2 embargo, notificar a la Comisión antes de colocar una apuesta en un Evento  
3 Deportivo. El propietario, directo o indirecto, legal o beneficiario, de un organismo  
4 rector de deportes o cualquiera de sus equipos miembros no colocará ni aceptará  
5 ninguna apuesta en un Evento Deportivo en el que participa cualquier equipo  
6 miembro de ese organismo rector del deporte. La Comisión deberá mantener al  
7 día un listado con todas las personas que les está prohibido participar en apuestas  
8 deportivas, tanto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, como sujeto a lo  
9 dispuesto por el Artículo 2.8 de esta Ley.”

10 Artículo 87.-Se enmienda el Artículo 4.3 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea como sigue:

11 “Artículo 4.3 - Registro en el Concurso de Fantasía

12 Ningún Operador de Concursos de Fantasía podrá ofrecer estos éstos con cuotas  
13 de ingreso en la jurisdicción de Puerto Rico sin antes registrarse y licenciarse en la  
14 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Las solicitudes de inscripción y  
15 la renovación se harán según lo establecerá la Comisión, que pondrá las solicitudes a  
16 disposición de los Operadores dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en  
17 vigencia de esta ley, que pondrá las solicitudes a disposición de los Operadores  
18 dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

19 El Operador de Concursos de Fantasía que posea tres o más licencias o autorizaciones  
20 similares que le permitan ofrecer Concursos de Fantasía en cualquier jurisdicción de los  
21 Estados Unidos tiene derecho a operar Concursos de Fantasía en la jurisdicción de Puerto  
22 Rico a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando ese Operador

1 presente una solicitud de inscripción en la Comisión dentro de los 60 días a partir de la  
2 fecha de disponibilidad de las solicitudes.

3 La Comisión no adoptará normas ni regulaciones que limiten ni rijan las normas ni la  
4 administración de un Concurso de Fantasía individual, la composición estadística de un  
5 Concurso de Fantasía ni la plataforma digital de un Operador de Concursos de Fantasía.”

6 Artículo ~~60~~ 88. - Se crea la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía

7 “Sección 1. - Título

8 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada oficialmente como “Ley del Fideicomiso  
9 para el Retiro de la Policía”.

10 Sección 2. - Definiciones. -

11 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los  
12 mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del  
13 contexto surja claramente otro significado:

14 (a) AAFAF, significará la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
15 Puerto Rico.

16 (b) Código 2011, significará la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el  
17 Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

18 (c) Escritura Constituyente, significará la escritura pública mediante la cual se crea el  
19 Fideicomiso otorgada por la AAFAF, actuando como fideicomitente.

20 (d) Fideicomiso, significará el Fideicomiso para el Retiro de la Policía autorizado  
21 mediante esta Ley.

1 (e) Junta, significará la Junta para el Retiro de la Policía, según definida en la Sección  
2 5 de esta Ley.

3 (f) Negociado, significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico

4 Sección 3. - Creación del Fideicomiso

5 (a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60)  
6 días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante  
7 la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no  
8 pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de  
9 las máquinas de azar; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiriera o  
10 aquellos que le sean donados. La Junta fungirá de su fiduciario.

11 (b) Los activos del Fideicomiso deberán ser utilizados para mejorar la compensación  
12 que reciben los miembros del Negociado en su retiro. Cualquier sobrante no  
13 utilizado en mejorar la compensación de retiro, podrá ser utilizado para el pago  
14 de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de un miembro del  
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico.

16 (c) El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones de esta Ley y las  
17 de la Escritura Constituyente. Dicha Escritura Constituyente especificará la forma  
18 y manera en que la Junta, como fiduciario del Fideicomiso ejercerá todos los  
19 poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley.

20 (d) El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del  
21 Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la  
22 AAFAF y el Gobierno de Puerto Rico y se mantendrán donde determine la Junta,

1 conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones  
2 reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.

3 Sección 4. - Poderes del Fideicomiso. -

4 (a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas,  
5 a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí  
6 establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

7 (1) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes  
8 muebles e inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le  
9 sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, mejorar la  
10 compensación que reciben los miembros del Negociado en concepto de retiro  
11 y el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de  
12 estos.



13 (2) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones,  
14 propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o  
15 transferidos directamente o por disposición de esta sección, por el Gobierno de  
16 Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de  
17 América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como  
18 también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del  
19 Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.

20 (3) Proveer apoyo a los miembros del Negociado luego de su retiro.

21 (4) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas, políticas y procedimientos que  
22 rijan su funcionamiento interno, así como aquellos que sean necesarios para

1 regir sus actividades y las del Fideicomiso y desempeñar sus facultades y  
2 deberes.

3 (5) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con  
4 personal capacitado y una reducida estructura.

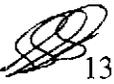
5 (6) Demandar y ser demandada.

6 (7) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos  
7 relacionados con bienes y servicios.

8 (8) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.

9 (9) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.

10 (10) Recibir los servicios de empleados del sector privado, de organizaciones  
11 estatal o municipal, con el consentimiento de dichos gobiernos.

12 (11) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el  
 13 carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán  
14 de incurrirse, autorizarse y pagarse.

15 (12) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.

16 (13) Crear por resolución las entidades jurídicas que estime conveniente y  
17 descargar cualquiera de sus funciones, en la manera que luego se disponga,  
18 siempre y cuando cumplan con los propósitos de esta Ley.

19 (14) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según  
20 establecidos en esta Ley.

21 (15) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y  
22 subsidios o ayuda técnica a los miembros del Negociado luego de su retiro.

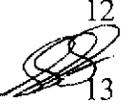
1 (16) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se  
2 determine, en aras de adelantar sus objetivos.

3 (17) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y  
4 cualquier reglamento aplicable.

5 (18) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los  
6 poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación  
7 tomada por parte del Negociado como entidad fiduciaria.

8 Sección 5. - Junta. -

9 (a) La Junta estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos  
10 aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que aquí se le conceden.

11 (1) La Junta contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser  
12 miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro; dos (2) de los cuales  
 13 sean miembros activos del Negociado; dos (2) de los cuales serán escogidos por  
14 la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante  
15 escogido por el ~~Superintendente~~ Comisionado del Negociado.

16 (2) Los miembros de la Junta que representan a los miembros retirados y activos  
17 del Negociado serán escogidos mediante votación de los miembros que  
18 representan.

19 (3) La designación de los miembros de la Junta elegidos por los miembros  
20 retirados y activos del Negociado tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su  
21 juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del  
22 año luego de su elección.

1 (4) Los candidatos a representar a los miembros activos del Negociado deberán  
2 tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.

3 (5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Superintendente deberán gozar de  
4 la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrá ser  
5 designado o retirado a su gusto.

6 (6) Los miembros de la Junta deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana  
7 administración y contratación.

8 (7) Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a  
9 recibir la dieta básica establecida mediante votación unánime de la Junta.

10 (8) Cinco (5) de los siete (7) de los miembros de la Junta constituirán quórum para  
11 sus reuniones. No obstante, solo se reconocerá quórum si al menos uno (1) de  
12 los representantes de la AAFAF participa de las reuniones y así se certifica.

13 (9) El Comité adoptará las normas y procedimientos que sean necesarios para los  
14 propósitos de las funciones asignadas en esta Ley.

15 Sección 6. - Exenciones. -

16 El Fideicomiso gozará de toda exención de contribuciones, derechos, impuestos,  
17 arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y  
18 uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto  
19 Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus  
20 propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, que se le provee  
21 y la cual tiene derecho una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código  
22 2011 que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda.

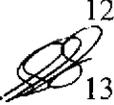
1 También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la  
2 prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas  
3 del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de  
4 documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

5 Sección 7. - Sistema de contabilidad. -

6 La AAFAF, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de  
7 contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y  
8 registro de todas sus operaciones.

9 Sección 8. - Deudas y obligaciones. -

10 Al ser el Fideicomiso de carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, las  
11 deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Gobierno  
12 de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

 13 Sección 9. - Inmunidad; límite de responsabilidad civil. -

14 Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros  
15 individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción  
16 tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido  
17 intencionales, ilegales, en contravención del deber fiduciario o para beneficio propio  
18 o a sabiendas de que puede ocasionar daño.

19 Sección 10. - Tratamiento Contributivo de Donativos. -

20 Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o disposiciones  
21 análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se  
22 tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2)

1 del Código que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de  
2 Hacienda de Puerto Rico.

3 Sección 11. - Injunction. -

4 No se expedirá Injunction o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta  
5 Sección o cualquier parte de la misma.

6 Sección 12. - Informes. -

7 El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un informe anual el 31 de marzo de cada  
8 año al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que  
9 relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el  
10 estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3)  
11 años fiscales."

12 Artículo 89.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida  
13 como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".

14 "Artículo 17. - Crédito contributivo.

15 (a) ...

16 ...

17 (l) Tope máximo de créditos por año. - La cantidad máxima de créditos contributivos  
18 disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para  
19 distribuir al amparo de este Capítulo será de quince millones de dólares (\$15,000,000)  
20 tres millones de dólares (\$3,000,000).

21 ..."

1 Artículo 90.- Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley Núm. 60-2019 para que lea como

2 sigue:

3 “(a)...

4 (1)...

5 ...

6 (34)...

7 (i)...

8 ...

9 (iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente

10 (vii)...

11 (35)...

12 ...

13 (45)...

14 (i)...

15 ...

16 (x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente

17 eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este

18 Código.

19 ...

20 ...”

21 Artículo 91.- Derogaciones.-

22 (a) Se deroga:

1                    (1) La Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la  
2                    Revitalización de Centros Urbanos".

3                    Artículo 61 92.- Separabilidad.

4                    Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
5                    sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
6                    anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
7                    dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
8                    sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
9                    artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
10                    la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
11                    persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
12                    palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
13                    acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
14                    dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
15                    remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
16                    válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
17                    tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
18                    posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
19                    alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
20                    aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
21                    esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Artículo 62 93.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
 2 aprobación.